

2ej 226

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



VALORIZACION DE PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO

T E S I S

que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

GUILLERMO GONZALEZ RICHARDO

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

VALORACION DE PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO.

INTRODUCCION.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO I. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL.	Pág.
a) Concepto y fin del proceso.	1
b) Distinción entre proceso, juicio y procedimiento.	10
c) Derecho Procesal Dispositivo, Social e Inquisitorio.	16
d) Las Distintas Fases Procesales.	31
e) Particularidades del Proceso.	35
CAPITULO II. FASE PROCESAL DEL DERECHO: LAS PRUEBAS.	
a) La Prueba y su Teoría General.	39
b) Concepto y Fundamentación Filosófica de la prueba.	45

c) Desarrollo de la Prueba en el Derecho Público y Derecho Privado.	49
d) Desarrollo de la Prueba en el Derecho Social.	63

CAPITULO III. SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.

a) Sistema de Valoración Libre.	77
b) Sistema de Valoración Legal, Rígida o Tasada.	80
c) Sistema de Valoración Mixta.	82
d) Breve Análisis de preceptos en la Legislación Actual.	87

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO IV. EL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

a) Naturaleza y Características del Proceso Agrario.	96
b) Desarrollo de la Prueba en el Derecho Agrario.	113
c) Particularidades de la Prueba en el Proceso Agrario.	128

d) Análisis de las Pruebas en la L. F. R. A.	134
---	-----

CAPITULO V. PROBLEMATICA ACTUAL DE VALORACION
DE PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO.

a) Planteamiento del Problema.	148
b) Jurisdicción y Competencia de la Autoridad para la apreciación de la prueba.	155
c) Valoración de pruebas en Primera Instancia.	163
d) Valoración de pruebas en Segunda Instancia.	178
e) Medios de pruebas a valorar en los Procesos Agrarios.	190

CAPITULO VI. VALORACION DE LAS PRUEBAS EN MATE
RIA AGRARIA POR LA SUPREMA CORTE -
DE JUSTICIA.

a) Jurisprudencia.	202
b) Necesidad de probar en el Proceso Agrario, ¿Obligación o Potestad?.	218
c) Sugerencias para un mejor sistema	

de valoración probatoria en materia
agraria.

224

CONCLUSIONES.

I

BIBLIOGRAFIA.

V

I N T R O D U C C I O N

En el presente estudio que hemos titulado por autorización expresa de la H. Dirección del Seminario de Derecho Agrario, "Valoración de Pruebas en el Proceso Agrario", se ha tratado de analizar en la medida de nuestras posibilidades un campo verdaderamente exuberante y por consecuencia complejo, pero a la vez, de un apasionante contenido que rebasa indiscutiblemente los alcances de nuestra mínima aportación, cuyas disquisiciones jurídicas esperamos sean entendidas y comprendidas al ponerse a la consideración del H. Jurado que me ha de examinar y pidiendo por anticipado disculpas por parecer temerario de nuestra parte, incursionar en un ámbito tan arduamente controvertido.

Concientes de nuestras capacidades y limitaciones, realizamos un breve estudio visto fundamentalmente hacia un enfoque jurídico, tratando de ligar los elementos del Derecho Procesal al Derecho Procesal Agrario; en la inteligencia de distinguir las particularidades entre uno y otro.

La justificación del tema "Valoración de Pruebas en el Pro-

ceso Agrario", se encuentra contenida en nuestra inquietud de conocer a través del Derecho Procesal Tradicional, el contexto instrumental del Derecho Agrario, principalmente, en lo que se refiere a su aspecto probatorio y su respectiva apreciación o valoración jurídica.

Efectivamente, en el desarrollo de nuestro trabajo, que lo -- hemos dividido en dos partes, respectivamente; en la primera, se -- habla en forma superficial acerca de las nociones generales del Derecho Procesal, tocando los puntos principales de los que comprende la materia probatoria, desde su concepto propio, su forma de desarrollo en diferentes ámbitos, hasta sus sistemas de valoración o -- apreciación a la luz de la Doctrina Jurídica, culminándolo con un so mero análisis de la Legislación positiva, en general en sus sistemas apreciativos de probanzas.

Para la segunda parte de nuestra aportación, a la cual proyectamos las bases antes estudiadas es decir, concretamente al penetrar al Derecho Procesal Agrario, tratamos de darle enfoque -- jurídico, en lo referente a las pruebas que se aportan en los procesos y meros procedimientos como los hemos clasificado de acuerdo al criterio de distinguidos juristas. De tal forma, primeramente eg

ponemos las características generales del Derecho Procesal Agrario, en su fase probatoria, analizando las formas apreciativas en la Ley Federal de la Reforma Agraria, derivándose de esta misma, el planteamiento del problema que influye en el desarrollo del Proceso Agrario.

Hemos tenido la oportunidad de comprobar que desafortunadamente en el Proceso Agrario, las pruebas no cuentan con un sistema legalmente instituido para ser valorizadas por la Autoridad Administrativa que juzga en primera y segunda instancia, siendo su dictamen finalmente elevado a Resolución Presidencial Definitiva, que sólo será impugnada por la vía del amparo ante la Autoridad Federal, de la cual nos hemos permitido citar algunas ejecutorias al respecto.

Concluimos nuestro trabajo con algunas sugerencias y proposiciones, así como nuestras conclusiones personales, mismas que - por supuesto, no pretendemos sean consideradas como verdaderas, ya que los criterios y mayores conocimientos de tan distinguido - auditorio, al tomarse la molestia de fatigar su atención en el presente, están enteramente abiertos para sostener sus puntos de vista y así emitir su juicio benévolo a los nuestros, tomando en consideración la forma sencilla de expresión y manifestación de franca realidad que creemos estar viviendo en el inicio de nuestras experien-

cias que se enfilan hacia la evolución profesional.

Esperamos unicamente merecer, se nos disculpen los errores que se hayan cometido en el recorrido del presente estudio, - pedimos soslayar las fallas y proponemos se tomen en cuenta lo - poco que se haya aportado de interés. He aquí nuestra participación en cumplimiento de un requisito exigible para la realización de nuestra meta.

EL SUSTENTANTE.

C A P I T U L O

P R I M E R O

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL.

- a). - Concepto y fin del Proceso.
- b). - Distinción entre Proceso, Juicio y Procedimiento.
- c). - Derecho Procesal Dispositivo, Social, Inquisitorio.
- d). - Las Distintas Fases Procesales.
- e). - Particularidades del Proceso.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL .

a). - Concepto y Fin del Proceso.

Para la Valoración de las pruebas y su aplicabilidad en el - Derecho Procesal Agrario, es necesario incursionar someramente - en el vasto campo del Derecho Procesal precisando de antemano - conceptos que consideramos básicos para los objetivos en este estudio.

Tratando de precisar el concepto de Proceso, encontramos - que se deriva de la palabra Procedo-Procedere que significa progresar, actuar y en sentido propio se refiere al conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos que se suceden manteniendo determinadas relaciones de vinculación, en otras palabras, se entiende que el proceso jurídico se dirige a una serie de acontecimientos que modifican una realidad, por eso, cuando se hable de proceso se tomarán en - cuenta dos circunstancias; la primera consistente en la existencia - de una serie de actos y la segunda, que estos actos estén encaminados a obtener un fin, dichas circunstancias son utilizadas en aportaciones de eminentes juristas que las incluyen cuando definen al proceso.

Así tenemos al Maestro Eduardo Pallares que define el proceso jurídico como, "una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos" (1) en otra forma Alcalá Zamora define del proceso, "un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa", (2) para Eduardo J. Coutore el Proceso Judicial como él denomina es "una consecuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión". (3) Otros procesalistas en su mayoría, establecen que el -- proceso tiende a una pretensión mediante la intervención de los ór-- ganos del Estado o bien, para la actuación de la voluntad concreta -- de la Ley, pero es necesario hacer hincapié, que el proceso juris-- diccional no se limita a las actividades del Poder Judicial, sino tam-- bién se refiere a la actuación de otro órgano facultado para resol-- ver conflictos, declarar un derecho o administrar justicia no habien

-
- (1) PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Cuarta Edición, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1963, p. 595.
 - (2) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; "Proceso Auto Composición y Autodefensa", Textos Universitarios, U.N.A.M. Méx. 1970, p. 112.
 - (3) COUTURE J. Eduardo, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Edic. Tercera, Palma, Buenos Aires, 1972, p. 121.

do inconveniente que forme o no parte del Poder Judicial. Estas si tuaciones pueden encontrarse en el Poder Legislativo cuando una de las Cámaras se erige en "gran jurado" para juzgar los actos de -- responsabilidad de algunos de sus miembros, en las resoluciones - agrarias que quienes deciden son autoridades administrativas y como suprema autoridad el Presidente de la República que representa al Poder Ejecutivo, de esta distinción, se derivan dos formas de ad-- ministrar justicia; una de las autoridades judiciales y otra de las - administrativas pero también puede proyectarse a los particulares - esta facultad como sucede en los juicios arbitrales.

Esta delegación de facultades del Poder Judicial a otros ór-- ganos no implica que el proceso jurisdiccional no deba considerarse como una función retenida, inherente a este último Poder como ór-- gano representativo para la excelsa función de impartir justicia, el proceso jurisdiccional es universal y se matiza de características - especiales que no contienen formas que indiquen duplicidad de funciones, por tanto no se debe confundir por el hecho de existir, el concepto generalizador de proceso jurisdiccional por el de proceso judicial, la diferencia sólo radica en el tipo de autoridad que decida un

conflicto. (4)

Otra visión general es la opinión de Castillo Larrañaga y Rafael de Pina cuando se refieren al proceso diciendo: "Es una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados encaminados - todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional y está - - constituido por una serie de actos del juez y de las partes encaminados a la realización del Derecho". (5)

Los estudiosos del derecho procesal consideran como sinónimos, las acepciones de proceso judicial, proceso jurídico, proceso jurisdiccional mismo criterio que compartimos pero con la salvedad de identificar cuando lo desarrolla una autoridad netamente judicial y cuando una autoridad administrativa.

En consecuencia integrando el concepto de proceso se entiende que, es la actividad generadora que comprende el conjunto de ac

-
- (4) De acuerdo a la División de Poderes que no es total y como es la forma de Gobierno en nuestro país los tres poderes pueden emitir decisiones judiciales, uno de carácter formal y otros de carácter material.
- (5) CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México -- 1966, p. 13.

tos jurídicos ordenados y relacionados entre sí, vinculando a las partes con el juez a la vista de una litis desarrollada en situaciones encadenadas. Si se habla de actividad generadora, se entiende que de la misma emergen la serie de actos que necesariamente tienen que estar vinculados entre sí, ya que caso contrario, ocasionaría demoras, confusiones y hasta la obtención de una resolución desfavorable.

Habiéndose integrado el concepto de proceso, vamos ahora a referirnos a los fines a que tiende a dirigirse dicho proceso, esto consiste en las finalidades óptimas que debe alcanzar. La doctrina del derecho subjetivo al respecto establece: "Una de las finalidades del proceso, es la aplicación de las normas jurídicas tutelando y buscando la realización de una justicia distributiva y equitativa en la razón sin existir ventajas ni provechos para alguna de las partes" ya que de existir éstas, implicaría que el proceso no fue dirigido por la autoridad judicial y en tal caso se interpretará que el proceso quedó a merced del litigante temerario que supo aprovechar de la oportunidad, siendo evidente entonces, que si el proceso trae aparejada la finalidad de justicia, el órgano jurisdiccional no deberá resolver en contra de la parte inepta y falta de pericia jurídica, el realizarlo, sería una aberración a los fines del proceso.

Castillo Larrañaga y Rafael Depina afirman al respecto que:

"El fin del proceso es eminentemente público en virtud de que se realiza el derecho objetivo, en el cual el interés de las partes entra en juego con el impulso que otorga el Estado en cada caso." (6)

Lo anteriormente afirmado por los autores se justifica porque el Estado está interesado en que el proceso tenga un desenvolvimiento normal en busca de la verdad material de los hechos controvertidos con tendencia hacia la justicia objetiva que se logra a través de la aplicación de normas jurídicas traducidas en leyes y demás manifestaciones del derecho, mismas que incluyen principios con los que ha tratado de alcanzar su plenitud en la convivencia social desde -- que las instituciones jurídicas sufrieron evolución en sus estructuras.

Otros fines los podemos localizar en los procesos meramente declarativos, donde se obtiene una sentencia de un carácter declarativo exclusivamente, misma que es dictada por un órgano judicial como suele suceder con las que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación con la salvedad, de que el derecho de pedir la declara-

(6) CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DEPINA, Ob. cit. p. 15

ración tiene que ser fundamentalmente por quien tiene ese derecho, - caso contrario se declarará improcedente la acción.

Al respecto, la doctrina del derecho objetivo considera que - el fin del proceso, es su realización propia, es la aplicación de la norma legal a la controversia en cuestión, pero dicha doctrina peca de tanto confiar en la aplicación pura y simple de la Ley en el correspondiente litigio que a nuestro juicio no basta ni es suficiente - para alcanzar el equilibrio de las acciones que se ejerciten, las excepciones, defensas de los que participan en una controversia.

Para la aplicabilidad de la ley y realización de los fines del proceso igualmente es necesario, reconocer a las partes un derecho, una potestad jurídica o alguna facultad, sin estos presupuestos dicha aplicación daría lugar a existir solamente procesos inútiles e ineficaces.

Quienes aplican el derecho, no solo deben saber lo que es lícito hacer con la Ley, sino lo que es justo al invocar dicha norma y lo justo debe estar acorde con el sentir general, porque si bien - es cierto que la ley es el medio coadyuvante para los fines del proceso, también lo es que dicha Ley necesita en el momento de ser -

aplicada, de la participación de factores idóneos que la vienen hacer más justa y eficaz.

Una siguiente posición que encabeza Jaime Guasp en su doctrina que el denomina "Doctrina de la Pretensión" va en desacuerdo con las anteriores ya que según esta doctrina, "el proceso no tiene como único fin el derecho subjetivo, ... el error de la doctrina del derecho subjetivo consiste en colocar el centro de gravedad del proceso en el derecho subjetivo y no en la pretensión", y en crítica con la doctrina del derecho objetivo establece el mismo autor, "si el proceso tuviese como único fin la actuación del derecho objetivo, debería suceder que siempre que se violara una norma surgiera un proceso para hacerla respetar", concluyendo de esta manera donde hace resaltar el contenido de su doctrina "El proceso debe ser en su esencia una actuación de pretensiones llevadas a cabo ante el Estado porque lo que en los juicios se discute no son los derechos subjetivos, sino las pretensiones mutuas de las partes; ningún proceso debe tener un contenido mayor o menor o distinto que el de la correspondiente pretensión". (7)

(7) GUASP, Jaime; "Derecho Procesal Civil", 3a. Ed. T.I 1968, Instituto Estudios Políticos de Madrid, pp. 27 y 28.

Las diferentes doctrinas expuestas por distinguidos juristas - nos han dado la pauta para concluir que los fines del proceso jurisdiccional en su mecanismo juega un papel de alta importancia, misma que se proyecta en nuestro tiempo a la certeza jurídica que debe tenerse en cualquier controversia suscitada. Consecuentemente los diferentes fines que se han mencionado quedan comprendidos -- dentro de una concepción universal, porque el proceso es el todo - en su desenvolvimiento ya sea que persiga o tenga como fin el derecho subjetivo, el derecho objetivo, la pretensión de las partes, una actividad del Estado, etc., dichos fines se relacionan entre sí.

Este debate de ideas en relación a las diferentes posiciones sostenidas en lo que se refiere a los fines, pueden llegar a ser -- precisas si se tiene como cierto que el derecho objetivo es la norma que concede y reconoce un derecho o una facultad y que el derecho subjetivo, es la facultad reconocida y otorgada por la norma, - notándose de inmediato, que estos tipos de derecho se complementan y se desarrollan concomitantemente cuando se encaminan a los fines del proceso incluyendo en su paso las pretensiones de las partes interesadas, si no existe tal supuesto no existirá jamás el proceso.

b) Distinción entre Proceso, Juicio, Procedimiento.

En la vida práctica en donde el derecho tiene su aplicación, la connotación de proceso y juicio se ha llegado a intercambiar como también se ha llegado a establecer que el primero es la estructura y el segundo es la substancia ¿por qué estas afirmaciones? para contestar a la interrogante es necesario antes saber que la acepción juicio en su traducción viene derivado del latín Iudicium que significa "decir" o "declarar el derecho", este concepto es el más remoto en la antigüedad que el de proceso a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, no obstante en el litigio el ámbito de desarrollo del proceso es más extenso que el anterior porque su estructura determina la acción ejercitada ante los tribunales.

Existen afirmaciones de autores en el sentido de que el juicio tiene su aparición cuando ya se ha determinado la litis entre -- los contendientes, cuando ya existe vinculación entre éstos por el acto procesal del emplazamiento, sólo hasta entonces puede hablarse de juicio. Tal es la opinión de Domínguez del Rfo al hacer notar que "el juicio nace potencial y simultáneamente con el acto procesal de emplazar al demandado, por ello es que antes del emplazamiento el actor puede desistirse impunemente de la acción si anf -

le place sin condena en costas; no obstante indudablemente hubo formal y materialmente un connato de proceso. "(8) Por supuesto que encontramos críticas a lo establecido por el anterior procesalista, - quien considera que sólo existió principio de proceso más no de juicio o bien si hubo desistimiento no hay posibilidad para que aparezca el juicio. Y llegaría a resultar cierto lo afirmado, si no existiera la suposición de emplazar al demandado no compareciendo éste - no obstante estar debidamente notificado, como suele ocurrir en los llamados juicios en rebeldía, o bien cuando hay allanamiento o por otra causa se interrumpe el procedimiento sin existir sentencia, dicho último supuesto se presenta cuando opera la caducidad de la instancia, la celebración de convenios, las transacciones, mismas situaciones que se encuentran reguladas en el Código Adjetivo dependiendo de la materia que se trate; ordinarios, ejecutivos, administrativos, orales.

Equiparando los conceptos de proceso y de juicio, la doctrina moderna substituye en su aplicación tanto uno como otro, en la -

(8) DOMINGUEZ DEL RIO, alfredo; "Compendio Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, Última Ed. México - 1977, p. 15.

inteligencia de entenderse que el proceso jurídico es el que se desenvuelve siempre genéricamente, por eso adelantándonos a opinar, decimos que los conceptos en cuestión son de forma equivalente aunque en principio haya existido distinción, cuando los clásicos llegaron a pensar que para que hubiera juicio era necesario llevarse a cabo una controversia o discusión sobre la causa como lo entiende Caravantes al citar; "por juicio se entiende la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones". (9) Otra opinión de Escriche en su concepto clásico, considera al juicio como "la controversia o decisión legítima de una causa ante el juez competente o sea la legítima discusión de un negocio - entre actor y reo, ante juez que dirige y termina con su decisión". (10)

Pero el concepto clásico es de una vaguedad objetable porque en contraste con la doctrina moderna, esta última incluye a los juicios arbitrales, juicios laborales que en disensión del criterio clásico, don Eduardo Pallares concluye, "por el hecho de no existir fa

(9) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo; Ob. Cit. p. 21

(10) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo; Ob. Cit. p. 22.

llo definitivo no significa que no haya juicio, la sentencia es el término lógico y el final a que tiende el juicio pero nada se opondrá a que éste concluya por arreglo celebrado entre las partes más aún el conflicto de intereses puede existir sin dar lugar a una controversia judicial". (11)

De acuerdo a los anteriores elementos constitutivos del juicio de unos autores y la objetabilidad por otros, es necesario concluir compartiendo los postulados de la última doctrina moderna que se contrapone a la clásica, que a ésta nueva no le ha sido difícil demostrar que en varios aspectos se presentan juicios donde no existe controversia fundándose para ello, en la legislación adjetiva que equipara los conceptos de juicio y proceso en sus diversas regulaciones.

Adoptando estas tendencias en la evolución del proceso hoy en día cabe afirmar que al referirnos al proceso equivale referirnos al juicio con la pequeña salvedad de que cuando se hable de juicio habrá de ser con la debida certeza de considerar que no son otra

(11) PALLARES, Eduardo; Ob. Cit. pp. 422 y 423.

cosa que aspectos desprovistos de toda complicación dialéctica dentro del campo del proceso, quedando consecuentemente subsumido - el concepto de juicio por razones preponderantes en la evolución del Derecho Procesal Moderno.

Queda por distinguir las características del Procedimiento - que no obstante sus diferencias comunes, en la práctica son utilizadas como sinónimos, pero en el derecho procesal el proceso es el todo que abarca el procedimiento, los estudiosos del derecho Procesal consienten que la noción de proceso es esencialmente teleológico y el de procedimiento es eminentemente formal, Couture al respecto escribe; "el procedimiento es la sucesión de actos, el proceso la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada" (12). Otras opiniones establecen que el procedimiento señala - más particularmente al aspecto del fenómeno procesal, y generalmente a la suma de los actos que se realizan para la composición de un litigio.

Dichos conceptos, concuerdan cuando se entiende el proceso

(12) COUTURE, J. Eduardo; Ob. Cit. p. 112.

como el continente y el procedimiento el contenido, constituido por los medios concatenados vinculados entre si por la unidad del afecto jurídico final que se encuentra en cualquier fase procesal, los nexos jurídicos determinan conjuntamente la preponderancia del proceso.

Si hacemos una extrapolación de la distinción en estas fórmulas al Proceso Agrario puesto que también en este campo encontramos confusión para determinar que es proceso y procedimiento nos enfrentamos a esta cuestionante ¿ Cuáles de las disposiciones instrumentales agrarias tienen carácter instrumental procesal y cuales constituyen normas puramente procedimentales? si ya se ha precisado qué se entiende por proceso y qué por procedimiento, no nos es difícil distinguir en el Derecho Procesal Agrario, los tipos de proceso y las abundantes formas de procedimientos, mismos que se pueden contraponer según pueda mediar unidad procesal o diversidad procedimental o a la inversa, un connotado investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, el Doctor Fix Zamudio en un examen minucioso a las disposiciones agrarias de carácter instrumental no incluidas todas en la ley de la materia afirma con seguridad; "La ausencia de disposiciones instrumentales que ni siquiera se encuentran en el ordenamiento legal agrario, nos ha llevado al conven

cimiento que al lado de innumerables procedimientos agrarios sólo - podemos encontrar cuatro tipos de procesos; el primero de ellos es el proceso ejidal, el siguiente es el de conflictos por límites de bienes comunales, conflictos individuales de privación de derechos ejidales y por último el proceso laboral agrario". (13)

Exclusivamente encuentra dicho jurista cuatro tipos de procesos agrarios, los demás son meros procedimientos postura correcta que en otro sentido establecen los estudiosos de la materia, entre otros como es el maestro Lucio Mendieta y Núñez cuando agrupa la diversidad de ritos agrarios bajo el rubro de "Procedimientos Agrarios" sin establecer una delimitación con los verdaderos procesos, - he aquí lo primordial de los planteamientos agrarios en el proceso - a estudio por eminentes juristas y que viene a colación en esta distinción entre proceso juicio y procedimiento.

c) Derecho Procesal Dispositivo, Social, Inquisitorio.

(13) FIX ZAMUDIO, Héctor; "Estructuración del Proceso Agrario" Revista de la Facultad de Derecho de México, números 41, - 42, enero-julio de 1961, pp. 184 y 185.

La clasificación del Derecho Procesal Mexicano, ha sufrido cambios esenciales al incluir una nueva gama de normas legales de carácter social dentro del mismo; incrementando por consiguiente más este ámbito instrumental, la alusión de este derecho adjetivo va a servir de base para la valoración de pruebas en el derecho agrario, con los elementos de nuestros sistemas probatorios, planteando de esta manera un tipo esquemático de clasificación propuesta por los procesalistas.

Primeramente tenemos la árdua investigación del ilustre procesalista Alcalá Zamora, que lo conduce a señalar cuatro tipos de proceso; dos de ellos en el campo civil y dos en el aspecto penal, sin embargo esta clasificación creemos que no incluye los lineamientos fundamentales y no satisface las necesidades para el Derecho Agrario en su esfera procesal. (14)

Conscientes que el Derecho Procesal se caracteriza por particularidades especiales tendiendo hacia una clasificación más amplia

(14) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; "Liberalismo Autoritarismo en el Proceso", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año 1, Mayo-Diciembre 1968, números 598 y 599.

con principios preestablecidos, (15); que orientan al derecho procesal a la normatividad adecuada ya sea en el dispositivo en lo social o en el inquisitorio, algunos de estos principios se encuentran consagrados en la Carta Magna de la República como lo es el artículo 14 Constitucional que establece: "el juicio que se siga ante los tribunales previamente establecidos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho", los principios derivados de esta garantía habrá que darles su aplicabilidad en el derecho procesal en cualquier campo jurídico que se inicie. Humberto Briseño Sierra; justifica esta aplicabilidad cuando nos explica que " su existencia para resolver los problemas de las lagunas de la ley ha servido para orientar la labor interpretativa del juez y han constituido el fundamento del ordenamiento positivo, cumpliendo la misión de creación y condenación de un determinado orden por antijurídico, determinando al mismo tiempo, el ámbito de lo justo y de lo injusto.." (16) esta concep---

(15) Interpretados en las tesis finales de los procesalistas se concluye que; son los principios procesales en el sentido teórico del ramo procesal, que no es sino la solución a posteriori de conflictos jurídicos.

(16) BRISEÑO SIERRA, Humberto; "Los principios del Derecho Procesal", Revista de la Facultad de Derecho Procesal, Enero-Junio, 1971, Méx. T.XXI, números 81, 82, pp. 24 y 25.

ción general de los principios expuesta por el tratadista en cita, no pasa inadvertido para tomar los que son necesarios en la toma de decisiones del criterio judicial, puesto que la ciencia del derecho procesal no sólo debe tener variantes del proceso civil o del proceso penal como al principio lo establece el procesalista hispano Alcalá Zamora, ya que no son los únicos índices procesales en el derecho. (17)

Una clasificación más íntegra, más acorde al derecho procesal mexicano, es la que hace el maestro Fix Zamudio que en primer término señala con gran acierto la distinción entre "Derecho Procedimental" y "Derecho Procesal", ambas ramas del "Derecho Instrumental" que es la disciplina jurídica que estudia el método de aplicación eficaz de la norma jurídica al caso concreto que actualiza el supuesto jurídico de aquella, ocupándose de indicar el primero las normas que señalan los requisitos formales necesarios para la realización de las disposiciones materiales y el segundo se ocupa del estudio de las normas jurídicas que sirven de medio a la realización del derecho.

(17) Nos referimos específicamente a caracteres procesales y no procedimentales, tampoco hacemos alusión a caracteres formales sino a caracteres estructurales.

Colocándose ya el jurista citado dentro del campo estrictamente procesal nos expone tres grandes rubros del Derecho Procesal Mexicano: El Derecho Procesal Dispositivo, el Derecho Procesal Social y el Derecho Procesal Inquisitorio (18), apuntando que la diversidad del proceso está determinada por la vinculación entre el derecho material y el instrumental, toda vez que este último no es un fin en si mismo sino el medio apropiado para el actuar imperativo de las normas substanciales;(19) he aquí la clasificación propuesta:

Derecho Procesal Dispositivo; Este contorno general de normas viene a ser caracterizado por el principio dispositivo, mismo que mediante el monopolio de la iniciativa las partes disponen del material de los hechos sobre los cuales el juez decide, este principio llevado hasta su concepción extrema es aplicado por Becerra Bautista diciendo "el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes".(20)

(18) Son las tres formas de donde se hace patente que se ha inspirado este apartado.

(19) FIX ZAMUDIO, Héctor; "Estructuración del Proceso Agrario" Ob. Cit. p. 184.

(20) BECERRA BAUTISTA, José; "El Proceso Civil en México", - Edit. Porrúa, Edic. 1979, Méx. p. 64.

Con mucha razón hay autores opinando que este principio convierte al proceso en un libre juego entre las partes como si éstas - fuesen jugadores de ajedrez con fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos guiados por egoismos definidos, (pretensiones y contraprestaciones) (21), situándose en planos de igualdad sin necesitar ayuda del juzgador como si en verdad éste se encontrara en una situación de pasividad con carácter de mero espectador del litigio. En otras palabras el principio dispositivo sin establecer ninguna atenuación al mismo, el juez se limita a confrontar los materiales de conocimiento aportados por los litigantes viéndose obligado a pronunciarse sin haber llegado a una plena convicción sobre los hechos controvertidos. (22).

Alcalá Zamora considera que; "es la disponibilidad de las - pruebas los límites de la decisión a lo pedido por las partes, la - legitimidad del agraviado para recurrir las resoluciones judiciales y la circunscripción de los efectos de la cosa juzgada a las partes"(23)

(21) Son las acepciones que significan contraposición en sentido formal, una parte al ejercitar su acción y otra al hacer valer - sus excepciones.

(22) OVALLE FAVELA, José; "Derecho Procesal Civil", colección Textos Universitarios, Harla Harper Latinoamericana, p. 43.

(23) "Liberalismo y Autoritarismo", Ob. Cit. pp. 577 y 578.

pero es posible consentir que el juez permanezca indiferente, ya sea ante la obstrucción del procedimiento de las partes o ante la violación de la ley? tenemos la convicción que como representante del Estado debe evitar estas anomalías haciendo a un lado los obstáculos que impiden la prosecución de la causa, subsanando los vicios que puedan afectarla de nulidad, tomando en cuenta la concurrencia de los intereses privados y públicos para no desnaturalizar la actividad jurisdiccional.

Se entiende que el derecho Procesal Dispositivo se encuentra caracterizado por la actitud inoficiosa del juzgador ante el proceso-ventilado en su presencia, originando paralelamente con la inactividad de las partes la caducidad de la instancia o perención de la misma que se presenta generalmente en las normas procesales civiles, mercantiles dentro de este tipo de derecho.

No obstante el carácter dispositivo de esta disciplina, las corrientes renovadoras y socializantes no han dejado de influir atenuando ese carácter y proporcionándole al juzgador un mayor cúmulo de facultades en orden a la actividad probatoria, en nuestro país el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 sin dejar de configurar un proceso regido por el principio de

positivo, acentúa la importancia de la actividad del juez y trata de atenuar los excesos de este principio calificando siempre que lo dig positivo o inquisitorio de un proceso es en función del predominio de un principio sobre el otro.

Derecho Procesal Social; Siguiendo con la clasificación antes propuesta, encontramos una segunda categoría de normas procesales formadas por aquellas que forman el instrumento de aplicación de las normas sustantivas, que protegen los intereses del grupo o clases sociales desde el punto de vista de su situación económica y que han venido incrementando su importancia en la época moderna, de tal forma que su participación en la vida política del Estado con temporáneo, es cada vez más relevante, determinada la intervención estatal de las actividades productoras.

La relevancia de las clases económicas, ha formado una nueva categoría de normas materiales destinadas a establecer un equilibrio entre los grupos productores y que por extensión, abarca a todos los económicamente débiles quienes requieren del auxilio de la comunidad, dicha categoría ha sido denominada Derecho Social, (24)

(24) FIX ZAMUDIO, Héctor; "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana", Edit. Porrúa, Méx. 1955, p. 23.

este surgimiento del Derecho Social obedece a la irrupción de las - clases marginadas en el campo de la actuación política, reclamando posiciones económicas, reivindicadoras y transformadoras de acuerdo a la democracia moderna que ha de responder a una verdadera - participación social en la toma de decisiones y en asunción de responsabilidades. (25)

García Ramírez advierte "que el derecho rara vez es un factor revolucionario y que antes bien el sistema jurídico sólo se perfila acaso como tambor de resonancia que acoge a menudo tardíamente y aún con cierta reticencia final, las urgencias sociales que escriben que el derecho social es producto genuino de los que cabría válidamente denominar la irrupción del acento social en el derecho". (26)

Mendieta y Núñez define al derecho social, como "el conjunto de leyes autónomas que desarrollan diferentes principios y proce

(25) FROM, Erich; "La Revolución de la Esperanza", Fondo de Cultura Económica, Méx. 1970, pp. 109 a 118.

(26) GARCIA RAMIREZ, Sergio; "El Derecho Social", Revista de la Facultad de Derecho, Julio-Septiembre, 1965, p. 639.

dimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (27) El Derecho Social para González Díaz Lombardo, "es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social. Por eso sus alcances no son únicamente aplicables a las personas - en un orden nacional sino también a los pueblos en el orden supra-estatal regidos por una justicia social que supone no sólo la coordinación y esfuerzos o la coexistencia de personas y de Estados, sino la relación misma". (28)

Las normas protectoras integrantes del derecho social encuentran su influencia en el rango Constitucional cuando se habla de las garantías Sociales consagradas en los discutidos artículos 27 y 123, tratándose de las clases campesinas como de las clases trabajadoras, este gran espíritu visionario del constituyente de 1917 de Que-

(27) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio; "El Derecho Social", Edit. Porrúa, Méx. 1969, Tomo I, p. 221.

(28) GONZALEZ DIAZ Lombardo, Francisco; "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Textos Universitarios, U.N.A.M. Méx. 1978, pp. 51 y 52.

rétaro, supo compenetrar a la realidad social y formular normas - armonizantes que serian posteriormente adoptadas en otras Cartas - Supremas de las Naciones, (29) ; que consideraron que el derecho - social tiene como fundamento al hombre socialmente logrado, sin - ser limitativo dicho derecho para ampliar su participación en los deu tinatarios de normas en el derecho del trabajo, el derecho agrario, - el derecho económico, el derecho cooperativo, el derecho de la se- guridad social, el derecho asistencial social, el derecho cultural, el derecho social internacional, etc., etc., todos en colaboración con el derecho Procesal Social.

Fix Zamudio al respecto afirma; "que el derecho social se - manifiesta con mayor intensidad entre factores claramente determina dos que son: el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario y el Dere cho de Seguridad o Asistencial campos del derecho que paralelamen te al derecho social material, fue apareciendo un derecho procesal - animado por los mismos principios proteccionistas que el substan--- cial que constituye su objeto y que podemos denominarlo, "Derecho Procesal Social". (30)

(29) CARPIZO, Jorge; "La Constitución Mexicana de 1917" U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, Méx. 1969, pp. 363 y ss.

(30) FIX ZAMUDIO, Héctor; "Lineamientos Fundamentales del Proce so Social Agrario en el Derecho Mexicano", Revista de la Fa- cultad de Derecho, Oct.-Dic., 1963, números 52, pp. 899 y 900.

En el Derecho Procesal Social se incluyen los tres tipos de derecho antes mencionados quedando el de seguridad o asistencial subsumido casi completamente en el derecho procesal laboral y lo que resta en el derecho procesal administrativo, quedando consecuentemente dos gamas de derecho procesal, el laboral y el agrario, los otros tipos son ramificaciones de que se ha caracterizado el derecho social. (31)

La posición del maestro Fix, se justifica en cuanto que si el derecho procesal asistencial queda subsumido en el derecho procesal administrativo, es porque existen disposiciones legales que reglamentan esta situación, ejemplo de ello lo podemos localizar en los artículos 275 de la Ley del Seguro Social, que se refiere a las prestaciones de ley y quien es el que en última instancia resuelve las controversias suscitadas entre los asegurados y sus familiares, los artículos 268 y 269 del citado ordenamiento que regula sobre los desacuerdos que existen sobre las cuotas y aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con el artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

(31) "Lincamientos Fundamentales." Ob. Cit. p. 905.

Trueba Urbina clasifica las normas procesales del trabajo en dos ramas; legislación procesal laboral y especial para el Estado y sus servidores, y que se desprenden de los apartados A y B del artículo 123 Constitucional, (32) en comparación con los procesos laboral y de seguridad social, las disposiciones agrarias han establecido instituciones mucho más liberales y flexibles, las autoridades agrarias que resuelven las controversias respectivas poseen las máximas facultades de investigación y dirección en el proceso, el cual rige el principio de desenvolvimiento libre o discrecional por oposición al preclusivo que rige al laboral.

Esta es la forma en que se explica el Derecho Procesal Social aparecida como ciencia jurídica nueva y donde también participa una de las más vigorosas ramas del derecho Procesal Social, el derecho procesal agrario que no obstante las circunstancias positivas o negativas siempre ha tenido un profundo contenido social como base fundamental de la estructura agraria.

(32) TRUEBA URBINA, Alberto; "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Porrúa, 1965, p. 9.

Derecho Procesal Inquisitorio; Siguiendo la clasificación propuesta inicialmente, se presenta una tercera categoría de normas procesales, que se allega de aquellos que tienen por objeto la aplicación de normas de carácter y derecho público. En el proceso inquisitorio es el Estado quien reúne los elementos de juez y parte, - por supuesto que con órganos diferentes y tratando de llegar a la segunda calidad del nivel de particular, pretensión impedida en varias formas por las mismas atribuciones del imperio a las cuales el Estado no renuncia del todo.

En estos tipos de proceso predomina el Inquisitorio por oposición al dispositivo es el punto opuesto, este principio implica el predominio de los poderes del juez en el desarrollo del proceso sobre las facultades de las partes, no hay oposición de voluntad de los litigantes por la caracterización de normas públicas. El derecho Procesal hoy Inquisitorio, (33) constituye un sistema consistente en - que el juzgador procede de oficio a las instauraciones del proceso, - recoge por sí mismo el material como si las partes sólo fueran medios de información.

(33) Hoy se adopta el concepto de Derecho Procesal; inquisitorio, - porque de acuerdo a la doctrina jurídica existe diferencia entre éste y el derecho procesal inquisitivo de la época medieval, de tutela jurisdic.

Esto puede ocurrir en materia penal sin el carácter dialéctico que lleva implícito el proceso generalmente substanciado en secreto, donde se admite la pesquisa, la función acusatoria decisoria y de defensas concentradas en un sólo órgano. (34) Este tipo de derecho es la más avanzada en el campo del derecho procesal penal por su publicidad, oficialidad con el monopolio de ejercitación de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que de acuerdo al derecho positivo nadie se le puede imponer una pena sin el debido proceso legal, "Nullum crimen nulla pena sine lege".

En el procedimiento administrativo igualmente es el propio órgano estatal o superior jerárquico el que resuelve la inconformidad del particular, actuando como miembro de la propia Administración Pública sin existir dos prestaciones contrapuestas de por medio, hay una simple relación jurídica bilateral entre particular y autoridad, no hay acción jurisdiccional ni proceso, (35); estas particularidades inquisitorias también tienen sus manifestaciones en el derecho

(34) COLIN SANCHEZ, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, Méx. 1970, pp. 19 y 20.

(35) BRISEÑO SIERRA, Humberto; "El Proceso Administrativo en Iberoamérica", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Méx. 1968, p. 132.

familiar, en materia de alimentos, depósito de personas, en lo referente al estado civil, extendiéndose al derecho procesal constitucional y llegando hasta el derecho procesal agrario.

En esta categoría última se advierte que rige plenamente la gama de enjuiciamiento del principio inquisitorio, es decir el impulso de oficio de los procedimientos con amplios poderes de investigación por parte de las autoridades agrarias que no se limitan, teniendo la obligación de orientar el procedimiento hacia la verdad con ausencia de formalismos y con una protección especial a los campesinos, sólo basta ver los preceptos que regulan el procedimiento de dotación y restitución, (doble vía), ampliación, etc., no existen términos preclusivos ni plazos.

Concluyendo, el derecho agrario en su aspecto procesal se ha situado dentro del derecho procesal social, paralelamente con el derecho laboral procesal, distinguiendo su propia estructura por conseguir un régimen procesal de mayor liberalidad con carácter proteccionista a las clases campesinas.

d) Fases Procesales.

De acuerdo con la doctrina actual las fases procesales tienen su actividad interna y externa en el proceso, dependiendo de los sistemas procesales que se adopten en las cuales los litigantes al incoar sus demandas ven la necesidad de satisfacer previamente etapas preliminares que aún están fuera del proceso, no obstante serán necesarias en un momento determinado ya sea por exigir las la ley o por interés propio del promovente. También dichas etapas pueden omitirse por innecesarias, sin rebasar los límites legales del procedimiento por no tener facultades las partes de modificar, renuncias o alterar las normas legales.

Las fases procesales consideradas como los diversos ciclos del proceso, generalmente también se les considera por los autores; que son las partes constitutivas que se distinguen en la primera y segunda instancia; esto es la fase relativa a la formación de la litis, lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, el término para alegar y el estado de citación para sentencia, finalmente la llamada vía de apremio, con estos elementos se abarcan las principales etapas del proceso jurisdiccional por los tratadistas.

Una recopilación de opiniones al respecto, es la que hace el jurista Ovalle Favela jefe del centro de Información de Legislación

y Jurisprudencia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y de manera cronológica, lógica y teleológica expone su clasificación; "existe una primera fase llamada "Etapa Preliminar" que puede presentarse eventualmente que es previa a la iniciación del proceso y puede ser realizada por los medios preparatorios, medidas cautelares, medios provocatorios," a continuación encontramos la etapa positiva denominada también postulatoria, polémica introductoria, donde el juzgador admite, rechaza o previene en los términos de ley.

Una segunda etapa del proceso es la llamada "probatoria o demostrativa", donde las partes reúnen y aportan elementos de convicción para normar el criterio del juez quien haya ejercitado su acción tiene el deber de probar suministrando los medios necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 281 establece que el actor deberá fundar su acción mediante pruebas y el demandado lo de sus excepciones, siendo el juzgador quien va a decidir sobre su admisión o rechazo de dichas pruebas. "La etapa probatoria se considera de las más fundamentales en el desarrollo del proceso, la actividad procesal que se ventila en esta fase implica la veracidad de los hechos planteados con anterioridad, la seguridad -

la razón de las acciones y las excepciones, el juego del principio - de la buena fe son determinantes". (36)

Viene la etapa conclusiva, donde se formulan los alegatos - que es reiteración de lo inicialmente planteado en forma sintetizada, aquí la actividad de las partes fenecé por lo que se refiere a la primera instancia por lo menos, esta etapa viene seguida de la resolutiva considerada como cuarta etapa del proceso donde entra en ac-ción la sana crítica del juez, tomando como base las pretensiones y las contrapretensiones, valorando los medios de prueba. Creemos - que es de aceptarse que dicha fase sea normalmente con la que termina el proceso, esto es por lo menos en lo que se refiere a la - primera instancia.

En la segunda instancia está la etapa impugnativa, donde los - recursos se substancian por inconformidad de los litigantes cuando - consideran que se les causa agravios o negativamente para retardar

(36) OVALLE FAVELA, José; "Derecho Procesal Civil", Colección de Textos Universitarios y Jurídicos, Harla Harper, Row La-tinoamérica, pp. 30 a 34. Ob. Cit.

el proceso y ganar tiempo para diversos fines. Finalmente está la etapa ejecutiva de carácter eventual, que se presenta por incumplimiento.

d) Particularidades del Proceso.

El tipo y las particularidades del proceso se determinan encima de todo principio, doctrina o precepto legal por el predominio de los elementos que distinguen y dan caracteres específicos al proceso; La Oralidad y la Escritura dependiendo de estos aspectos, la formación total de un proceso para la adopción conveniente según consideren las partes en controversia; así se advierten dos tipos de proceso en general: El Proceso Oral y el Proceso Escrito el gran procesalista Gioseppe Chiovenda; no obstante que se le considera "padre de la oralidad" afirma; "hoy en día el proceso no puede ser puramente oral o escrito, exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos y no se admiten impugnaciones y los medios de reproducción de la palabra no son tan complejos, todo proceso moderno es por lo tanto mixto y será oral o escrito según la importancia que se de a la oralidad o a la escritura". (37)

(37) CASTILLO LARRAÑAGA Y DEPINA, Rafael; Ob. Cit. p. 172 y 173.

Con el anterior criterio estamos de acuerdo en virtud de que en la época moderna y acorde con los Códigos Procesales en algunas ramas del derecho se instituyen procedimientos de carácter oral, pero este carácter no es total ya que existe una preparación de escritos donde se incluyen el anuncio de las declaraciones, apuntes en las audiencias, etc. Aunque en los procesos orales exista más acercamiento entre las partes y el juez, no es en ocasiones conveniente por existir riesgo de cambiar el curso del procedimiento, aunque existe otra variante consistente en la importancia que hay de que el juzgador forme criterio a base de un contacto directo con la viva realidad del caso y no apoyándose en un simple expediente para decidir.

El proceso oral y el proceso escrito comunmente representan pros y contras, la adopción de uno u otro implica someterse a sus beneficios y sus consecuencias, existen defensores e impugnadores pero aún así sus propias atribuciones nunca perderán su trascendencia, aún en la mixtura de éstos habrá de apoyarse el recorrido de actos procesales hacia su objetivo con el afán de encontrar fórmulas propicias para la resolución de controversias que se plantean ante el órgano jurisdiccional, quien con interpretación de la Ley Procesal realiza su más alta misión de juzgar aplicando los

principios más sobresalientes como son; la imparcialidad del propio juzgador, la igualdad de las partes, la publicidad del proceso, la obligatoriedad de los procedimientos establecidos en preceptos legales, la influencia de la Cosa Juzgada, la tarifa legal de las pruebas, la economía procesal, la intermediación, el interés legítimo, la buena fe y lealtad procesal.

También Pallares aporta dos tipos de principios para aplicarse al proceso, los provenientes del ordenamiento jurídico mexicano y el segundo de la jurisprudencia de la Suprema Corte, (38) más esta infinidad de principios no debe confundir al juez ni obligarlo a la aplicación de todos puesto que hay principios que resultan meros criterios doctrinarios u otros de carácter repetitivo, otros sólo postulados por lo cual es razonable pensar que en los Códigos Procesales se incluyen materias que no son netamente procesales sino que sus directrices en ocasiones son extremadamente criticables originando estrategias antijurídicas en el campo profesional de la práctica.

(38) PALLARES, Eduardo; "La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención", Ediciones Botas, México, - 1948, pp. 67 a 70.

C A P I T U L O

S E G U N D O

FASE PROCESAL DEL DERECHO: LAS PRUEBAS.

- a). - La Prueba y su Teoría General.

- b). - Concepto y Fundamentación Filosófica de la Prueba.

- c). - Desarrollo de la Prueba en el Derecho Público y Derecho Privado.

- d). - Desarrollo de la Prueba en el Derecho Social.

FASE PROCESAL DEL DERECHO: LAS PRUEBAS.

a) La prueba y su teoría general.

El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces fuera del cual todo es tinieblas; detrás de él, el enigma del pasado y delante el enigma del futuro, ese minúsculo cerco viene a simbolizar la prueba.

La prueba, actualmente una institución en el campo del Derecho Procesal ha llegado a obtener su estructura a través de una teoría general, conjugando las posibilidades de convencimiento en la existencia o inexistencia de un hecho, trazando una trayectoria propia similar a la teoría general del Estado, a la teoría general del proceso, etc. Porque una teoría general significa el conjunto sistematizado de opiniones y conceptos básicos producto de una investigación, de una ciencia, de todo lo que el hombre es en su evolución, de las estructuras y transformaciones que sufren las instituciones jurídicas para ser aplicadas con oportunidad en forma propia.

La Teoría general de la Prueba se caracteriza más por la -

unidad evitando dualidades, como ocurre con la Teoría General del Proceso que aunque se considere como el tronco común que desempeña un papel relevante en las diversas disciplinas procesales, que esclarece y sistematiza los conceptos y principios generales que son indispensables en sus funciones, no se opone en ningún momento a que en el fenómeno probatorio medie unidad.

Efectivamente, en el fondo, lo que es discutible entre los juristas dedicados a la materia procesal, es lo relativo a la unidad y diversidad de la teoría de la prueba que viene a equivaler o a significar igualmente el tratar también de la unidad o diversidad del derecho procesal, ya que según su conclusión, la concepción unitaria comprende la visión más completa de instituciones y principios que son comunes a las diversas ramas procesales tendientes a satisfacer intereses sociales logrando la mayor fluidez, eficacia y justicia dentro del marco jurídico existente, siendo estas atribuciones puntos de partida tanto de la teoría general del proceso como de la teoría general de la prueba.

Hugo Alsina en relación a esta última teoría contempla un aspecto distinto, éste es, la composición de la prueba destacando su importancia en estos términos: "... el conocimiento del juez no

se forma a través de un sólo medio de prueba, sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes suministran". (39) Ahora bien, una teoría general de la prueba permite establecer el modo como el juez va adquiriendo conocimiento de las cosas, implica igualmente, la formación lógica de los diversos medios de prueba y la vinculación que entre ellos existe y que es la base de la prueba compuesta; provee finalmente el criterio para la valoración de la prueba en la sentencia sin dejar de reconocer que existen peculiaridades en cada régimen probatorio.

Encontramos otra proposición doctrinaria que da un enfoque distinto al hablar igualmente de la teoría que se comenta, precisando que deberá fundarse sobre una contemplación del proceso, que en orden a la actividad probatoria no es substancialmente diferente dicha teoría entre unos y otros tipos de proceso.

Particularmente la prueba siempre tiene como fin la obten--

(39) ALSINA, Hugo; "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Edit. Ediar Buenos Aires, 1957, Tomo III, p. 227.

ción del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispen-
bles para la aplicación de la norma jurídica pertinente en cualquier
proceso, los hechos han de ser en sentido general para probarlos, -
no importa que sólo sean algunos hechos los que sean debidamente-
probados lo que importa, es el sentido genérico de éstos y que los
sujetos que actúen en función de la prueba impulsados por las car-
gas procesales, tengan la objetividad de que el Órgano judicial se
cerciore plenamente por todos los medios de prueba dándoles el de-
bido tratamiento que particularmente requieren para su influencia -
eficaz.

En las instituciones jurídicas, propiamente en el campo pro-
cesal, la aplicación de principios ayuda a equilibrar el desarrollo -
de un proceso y en el campo probatorio, también se habla de un -
conjunto de principios con peculiaridades especiales, tomando en --
consideración que el concepto de prueba es único y es único, si se
entiende como el medio o instrumento de que se sirve el hombre -
para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la exis-
tencia o inexistencia de un hecho.

Históricamente los estudios probatorios se han desarrollado
con cierta independencia, al avance del procesalismo y todavía más,

algunos estudios son anteriores al surgimiento de éste último. (40)

De aquí se afirma que la teoría de la prueba en su carácter general, no puede entrar al análisis de las particularidades probatorias de los diversos tipos de procesos, ya que particularizar con la teoría; como en el proceso penal, el civil, el laboral, el agrario, estaríamos ante una contradicción en el simple enunciado, es decir, la teoría general de la prueba por su propio carácter no puede penetrar a las variaciones y detalles en particular, por eso dentro de la gama probatoria encontramos el estudio de las pruebas que es -- también la regulación de la actividad demostrativa en el proceso y -- se cree, que el derecho probatorio comprende todo el conjunto de -- normas jurídicas relativas a la prueba con tendencia a la unidad de su propia teoría de donde emergen los principios doctrinales que a continuación se enuncian:

En ella incluye el principio de la necesidad de la prueba, -- principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del -- juez sobre los hechos, principio de la adquisición sobre la prueba, --

(40) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; "Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba", Estudios de Derecho Probatorio, (Concepción, Chile), 1965, pp. 29 y 30.

principio de la contradicción de la prueba, principio de la publicidad, de la inmediación y dirección del juez en la prueba, de la evaluación y apreciación en la prueba, son los principios que en visión general comprende la teoría probatoria complementando con las reformas que ha sufrido la organización jurisdiccional, donde se han incluido transformaciones administrativas en los sistemas de designación de juzgadores con una sana selección. (41) Si hablamos de este complemento para el desarrollo probatorio es porque también el juzgador es calificado como centro de imputación de normas referentes a la ordenación de oficio de alguna prueba, no obstante que las partes juegan el papel preponderante y dependen de la necesidad probatoria si el proceso que se desarrolla lo amerita. Concluyendo, se puede afirmar que la teoría general de la prueba tiene como objeto fundamental, unificar las estructuras procedimentales para la demostración de los hechos como del derecho, atribuyéndole la producción de convicciones para el juzgador de la veracidad de las pretensiones hechas valer.

(41) FLORES GARCIA, Fernando; "Implantación de la Carrera Judicial en México", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo X. Enero-Diciembre, 1960, números 37, 38, pp. 355 y 373.

b) Concepto y Fundamentación Filosófica de la Prueba.

Hablar de la prueba, es designar a los medios con que se pretende probar, son los instrumentos de cercioramiento del juzgador, es hablar del procedimiento probatorio o bien, el desarrollo de la fase probatoria del proceso, de ahí que el Código de Enjuiciamiento Civil en su artículo 271 hable de, "abrir el juicio a prueba", existen autores que enfocan su teoría por los medios, contestando -- Bentham al interrogarse que es la prueba; "la prueba en el más amplio sentido de la palabra se entiende que es un hecho supuestamente verdadero que debe servir de motivo de credibilidad sobre la -- existencia de un hecho o la inexistencia de otro". (42)

Hay definiciones que confunden entre lo que es medio de prueba y su función, contemplando exclusivamente a los instrumentos y no a la operación en si, también no ha faltado quien conceptúe a la prueba a través del procedimiento por el cual se concretiza el proceso, sosteniendo que las pruebas judiciales son el conjunto de re--

(42) BENTHAM, Jeremias; "Tratado de las pruebas Judiciales", -
Compilación de E. Dumont, Trad. Manuel Osorio Florit, Edic.
Jurídicas Euro-America, 1969, p. 21.

glas que regulan; la admisión, producción, valoración de los diversos medios empleados para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. Este enfoque hacia el procedimiento resulta insuficiente, en virtud de que sólo contempla el aspecto procedimental de la operación probatoria, invalidándose en consecuencia dicha postura ante la evidencia de que también el juez puede ordenar de oficio la prueba, desapareciendo los momentos procedimentales antes nombrados y sustituyéndolos por la simple resolución judicial que ordena la prueba como lo consagra el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

También no menor ha sido el número de procesalistas en la elaboración del concepto de la prueba, que considera como actividad productora de convicciones en el juez, en esta posición se sitúa Ricci que afirma; "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido de un modo determinado".

(43) Distinguiendo que no sólo es demostrar la existencia del he--

(43) RICCI, Francisco, "Tratado de las Pruebas", traducción de - Buyla Adolfo y Posada Adolfo, Tomo I, Madrid, S.F., pp. 15 y 16.

cho sino también circunstancias concretas en que se ha dado realmente, observándose en este criterio la intención de encontrar la objetividad en el convencimiento de la verdad o falsedad de una afirmación quedando la prueba referida tanto al ámbito del principio dispositivo como al del principio inquisitorio en lo que se refiere a la actividad de la prueba.

En otros conceptos el erudito hispano Alcalá Zamora y Castillo en una ubicación procesal gráfica y sencilla precisa; "la prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial en relación a elementos necesarios para decidir el litigio sin perjuicio de que pueda llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta", y ese cercioramiento judicial sólo puede surgir de dos fuentes: la aportación de las partes por sí, y de la averiguación judicial". (44) De esta última opinión se deriva otra atribución para el concepto de prueba y - la que considera a la misma como un resultado, que se hace consistir precisamente en la efectividad del resultado obtenido con la acti

(44) ALCALA ZAMORA, Niceto; "Introducción al Estudio de las Pruebas", Estudios de Derecho Probatorio, Concepción, (Chile) 1965, p. 121.

vidad probatoria, afirmando de esta manera que alguien ha probado cuando efectivamente ha logrado el cercioramiento del juzgador, ver vigracia cuando encontramos la frase en las sentencias; "el actor - probó su acción", (45) esto traducido en que probó los hechos en -- los supuestos de la norma en que fundó su pretensión.

Ya desde el Derecho Romano la prueba trae su etimología -- del adverbio "probe" que significa honradamente considerándose que obra con honradez el que prueba lo que pretende; otra palabra derivada de la raíz "probandum" que significa recomendar, patentizar, - hacer fé, criterios que son en síntesis los que nos llevan a concluir que por prueba debe entenderse la producción misma de los elementos por los cuales se establece la convicción en el espíritu del juzgador, puesto que el conocimiento va a depender, de la certeza jurídica, de la verdad y filosóficamente hablando, negar la existencia - de la verdad significa negar toda existencia.

Ahora bien, el hombre tiene certidumbre de algo y la prueba

(45) Lo mismo sucede con el demandado en el polo opuesto del actor, artículo 275, C.P.C. a contrariu Sensu.

más clara de su primera necesidad es el conocimiento de la verdad, (46) la búsqueda de la verdad objetiva no depende del conocimiento que tenga de ella el juzgador, ya que éste conocimiento no la crea, sino que se limita a descubrirla y la certeza jurídica es la firme adhesión del entendimiento a una verdad, (47) probar por tanto, es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la misma, probar es establecer ciertas acciones del hombre necesarios para el ejercicio de la justicia.

c) Desarrollo de la Prueba en Derecho Público y en Derecho Privado.

Para entrar al desarrollo de la prueba en estas ramas del derecho, primeramente debe buscarse los criterios de distinción entre el derecho público y el derecho privado, que los podemos encontrar

(46) MARTINEZ SILVA CARLOS, "Tratado de las Pruebas Judiciales," Buenos Aires, Arengren, 1947, p. 21.

(47) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Décima Edic. Edit. Jus, Méx. 1979, p. 235.

trar en la naturaleza de las relaciones que las normas de cada uno establecen; si se toma en cuenta que el Derecho Público comprende todas las normas enderezadas al beneficio colectivo, en tanto que el privado comprende las disposiciones que sólo intentan satisfacer los intereses individuales; antecedentes que van de acuerdo al tipo de relaciones jurídicas que se establezcan.

Una de las relaciones que existen es la llamada de Coordinación, cuando los sujetos se hallan en un plano de igualdad y al mismo nivel que bien puede presentarse entre particulares o entre estos y el Estado, estando este último despojado de su carácter de entidad soberana en la celebración de un acto jurídico, estimándose entonces que nos encontramos dentro del Derecho Privado.

Por el contrario, cuando estamos ante actos de autoridad dotada de facultad del "imperium" o poder de mando por encontrarse en un nivel superior, sea el propio Estado o cualquier órgano público frente al particular, las relaciones jurídicas que se producen son las llamadas de Supra a Subordinación, considerando tradicionalmente en este supuesto, que nos situamos dentro del Derecho Público, - como lo es igualmente cuando la relación se da entre una Entidad Soberana con otra o bien entre dos órganos dependientes del poder -

público, dentro de la doctrina a este tipo de relaciones últimamente citadas se les asigna el calificativo de relaciones de Supra Ordenación.

De dichas distinciones han surgido diversidad de procesos y procedimientos del propio derecho público como ha sido el Derecho Procesal Administrativo, el Derecho Procesal Constitucional, el Derecho Procesal Internacional (de carácter público), el Derecho Procesal Fiscal, donde esta serie de ramas del derecho tiene su propia forma de manifestarse, sea como verdaderos procesos o sólo como meros procedimientos como suele ocurrir con los procedimientos administrativos referente a los recursos, el juicio político seguido ante la Cámara de Senadores esto es en materia constitucional, el proceso ante la Corte Internacional de Justicia en materia de Derecho Procesal Internacional Público.

Ahora si elegimos en especial al derecho procesal fiscal ante la imposibilidad de querer abarcar toda la serie antes enunciada, y sólo para efecto de conocer en primer término el desarrollo de la prueba en derecho público habremos de referirnos a las reglas relativas a los litigios que origina la actividad de la Administración Pública incoándose en consecuencia el llamado "procedimiento Con--

tencioso Administrativo Fiscal", cuya regulación se determina en el Código Fiscal de la Federación, que comprende lo relativo al contencioso Administrativo, la constitución de sus órganos, su competencia y la tramitación de sus procesos.

De esta manera se ha considerado que el Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía, no así en la tramitación de sus procesos en que la legislación fiscal tiende auxiliarse en forma supletoria de otras leyes en materia federal como lo establece su artículo 169 que especifica "Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la competencia que le señala su Ley Orgánica se substanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento que determine este Código a falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles", siendo las partes que intervienen con carácter de autoridad y de particular.

(48)

Siendo autoridad o particular la parte que interviene en di--

(48) Ver Código Fiscal de la Federación, Edit. Porrúa. S. A., - México, 1980. ARTICULOS 169 y 174.

cho proceso, el carácter que se adquiere sea de actor (que generalmente es el causante) o demandado respectivamente, se faculta para que al abrirse el juicio pueda figurar en las audiencias a la rendición de pruebas así como para alegar, con la salvedad de que la autoridad necesita acreditar a sus delegados para tal efecto.

El artículo 23 de la fracción I a la VIII-LO.T.F.F., establece que la actividad probatoria, se iniciará desde el momento de la presentación de la demanda, misma que contendrá el capítulo de pruebas debidamente relacionadas con los conceptos de anulación y con respecto a una determinada resolución emitida por el órgano ante quien se interpuso el recurso, asimismo en la contestación de la demanda las pruebas que se propongan rendir deberán sujetarse a lo prescrito por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que pueden ser entre otros; los documentos públicos, privados, dictámenes periciales, la inspección judicial, las presuncionales, la instrumental de actuaciones. Las pruebas que no hayan sido debidamente relacionadas así como las que no se acompañen al escrito donde se interpone el recurso, serán desechadas de plano porque la autoridad no puede recabarlas excepto que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida, esto lo señala el Código Fiscal de la Federación

en su artículo 159, que viene a ser como una primera instancia. (49)

Otra de las prohibiciones que contiene el Código Fiscal de la Federación es el artículo 214, que no acepta la confesión de las autoridades ni las pruebas que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en dicho procedimiento no se haya dado oportunidad razonable para hacerlo, - en la presente prohibición no se incluye la petición de informe a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos que obren agregados a ellos.

En cuanto a la declaración de las autoridades se entiende que es espontánea y no provocada, supuesto que es potestativa y la otorga la Procuraduría Fiscal con capacidad para defender los intereses del Fisco Federal, más no para obligarse en mérito de un consentimiento, ya que no actúa como sujeto privado sino como poder público, no puede ser en perjuicio de la administración por el beneficio de un interés privado.

(49) Así se podría llamar cuando se interpreta el artículo 159, en sus fracciones I al VIII del Código Fiscal de la Federación donde se regulan los recursos administrativos, que deberán agotarse previamente ante la autoridad para así iniciar el juicio de nulidad, pero es potestativo.

También las salas regionales metropolitanas legalmente pueden ampliar, practicar las diligencias, ordenar la aportación de la prueba pericial para mejor proveer, (artículos 215, 216). Y para la recepción de las pruebas podrá hacerse en la audiencia de ley, misma en la cual si se rinde la prueba confesional las posiciones se articularán sin requerirse de una segunda citación para tenerse por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada, con respecto a la impugnación de documentos se puede hacer ésta desde la contestación de la demanda hasta tres días antes de la audiencia.

La prueba pericial también cuenta con detalles que para el presente caso, el perito tercero será designado por la Sala y cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, la designación habrá de recaer en una institución fiduciaria. La testimonial será rendida -- sin que sea impedimento el desempeño de un empleo o cargo público y su exámen no requerirá de la presentación de un interrogatorio, -- excepto cuando el testigo radique fuera del Distrito Federal, (artículo 217).

Finalmente en la valoración probatoria se hará de acuerdo a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 197 al 218), pasando a los alegatos, que pueden ser en forma

oral o escrita (artículo 222, frac. V), posteriormente habiéndose -
instruido el proceso y declarados vistos los autos el magistrado ins-
tructor formulará el proyecto de sentencia dentro de los quince días.
(50). De esta forma concluye un proceso en el ámbito del Derecho-
público y se termina porque la intervención de las partes en otras -
etapas subsiguientes disminuye, quedando sólo dos caminos opuestos
que se abren ante las partes para hacer valer sus derechos, éstos es;
- el recurso de revisión para la autoridad interpuesto ante la Sala-
Superior del propio Tribunal Fiscal de la Federación y la vía del -
Amparo Directo para el particular ante los Tribunales Colegiados de
Circuito en materia administrativa, pudiéndose desde luego ofrecer -
pruebas pero con carácter de supervenientes, y sólo para el caso de
que en la revisión interpuesta por la autoridad, la sala superior con-
firme la sentencia en favor del particular, la autoridad cuenta aún -
con el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia
de la Nación si el negocio es de importancia y trascendencia.

Desarrollo de la Prueba en Derecho Privado. - Ya se ha es-
tablecido anteriormente que cuando se habla de relaciones jurídicas-

(50) Ver Código Fiscal de la Federación, artículos 214 al 225, (b).
Cit. Referente al Régimen Probatorio.

de coordinación, nos situamos propiamente en el derecho privado, - derecho que originalmente ha trascendido desde el derecho civil y - derivándose de éste el derecho mercantil; por eso en el orden jurídico nacional la clasificación propuesta en que se divide el derecho privado, viene a ser precisamente en el derecho civil y en el mercantil, ámbitos donde impera el principio dispositivo, donde en la demanda y en la contestación existen afirmaciones de hecho y de derecho, siendo incuestionable que la prueba se impone como una necesidad preponderante para justificar dichas afirmaciones.

El procedimiento probatorio comprende fundamentalmente los actos que constituyen el desarrollo de la fase formal probatoria del proceso; que puede ser un juicio ordinario, ejecutivo, especial de quiebras, estos últimos regulados por el Código de Comercio y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, respectivamente.

Es en estos procesos donde la secuencia lógica probatoria tiene su mejor expresión, porque encontramos su proposición u ofrecimiento, su admisión o rechazo, su ejecución y desahogo, práctica, - su apreciación, valoración o valuación, siendo el tiempo en que se realizan estos momentos variable y en ocasiones se destina un pla-

zo o término para cada uno de ellos y otras veces conjuntamente; - por regla general, el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconven- sión en su caso (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles), para el supuesto que se establece en el precepto legal citado, las - pruebas sólo se reiteran o complementan y el auto que admite no - es recurrible, sin embargo el que desecha las probanzas, es recurri- ble en el efecto devolutivo.

Deberá tomarse en cuenta por tanto, que el ofrecimiento de pruebas comprende un período de diez días, término de carácter - perentorio ya que se abre automáticamente sin necesidad de que el juez declare abierto dicho período, ni mucho menos lo soliciten las partes, cosa contraria en materia mercantil donde el juez recibe el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o - de que él lo estime necesario, siendo su término ordinario o extra- ordinario según se produzcan las probanzas dentro del Estado o del Distrito Federal, quedando al arbitrio del juez, señalar dentro del aspecto legal el término que crea prudente atendiendo a la calidad - de la prueba y la distancia.

Otras de las consideraciones en materia civil que se imponen, es la de las pruebas que deberán ofrecerse debidamente relacionadas con los puntos controvertidos de lo contrario, el tribunal las desechará como lo preceptúa el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. (51) Sin embargo, tal parece que dicho precepto legal adopta un criterio muy rigorista ya que si el relacionarlas es conveniente como práctica, tanto para los litigantes como para el tribunal; el hecho de que se ofrezcan sin relacionarse, creemos que no es motivo para que no sean admitidas ya que las únicas razones para que no lo sean, se establecen en los artículos 285 y 298, mismos que se contraponen al precepto anterior del mismo Ordenamiento, por ser un trámite procesal de relativa importancia, nos atrevemos a afirmar que no es posible hacer depender su admisibilidad dada la importancia de la probanza así como su trascendencia, en cambio si se omite el nombre de testigos o su domicilio así como con los peritos, es causa suficiente para que la prueba no se tenga por ofrecida ya que existe imposibilidad para la citación correspondiente.

(51) Ver Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, artículos 291, Edit. Porrúa, S. A., México, 1980.

Acordes con los artículos 289 del C.P.C. del D.F., concomitantemente con el artículo 1205 del Código de Comercio establecen medios de pruebas con variantes parciales en su desahogo; la confesión, documentos públicos y privados, peritajes, fama pública, presuncionales, agregando el Código Procesal Civil otro medio de prueba como son: las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos aportados por la ciencia, concluyendo con el afán de abarcar los medios de prueba que le faltaron al legislador expresa; "y demás medios que produzcan convicción en el juez". En materia federal no se incluye la fama pública, según se puede constatar en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuya regulación probatoria queda comprendida de los artículos 79 al 218 del citado Ordenamiento legal. (52)

Volviendo a la materia común, hacemos alusión someramente a la forma en que se desarrolla la prueba como medio y como podría ser la confesional que se ofrece presentando el pliego de posiciones y que deberá guardarse en el seguro del juzgado, la prueba

(52) Ver Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 79 al 218, quinta edición, Edit. Edic. Andrade, S. A. 1963.

será admisible aún cuando no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación, para el caso de que el absolvente no concurra sólo podrá ser declarado confeso de aquellas posiciones que anticipadamente se le hayan formulado, (artículos 292, C.P.C.D.F.), y en materia mercantil es imprescindible la exhibición del pliego de posiciones, caso contrario; no se procederá a la citación del absolvente, (artículo 1223 del Código de Comercio). (53)

La pericial que procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo ordene la Ley que se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará sin lo cual no será admitida (artículo 293). Los documentos deberán ser presentados al ofrecer la prueba, después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubiesen sido pedidos con anterioridad y no fuesen remitidos al juzgado sino hasta después y los documentos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, asegurándolo así bajo protesta de decir verdad, (artículo 294 C.P.C.D.F.). Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los pun-

(53) Ver Código de Comercio, artículo 1223, Edit. Porrúa, S.A., México 1978. Trigésima Tercera Edic.

tos que lo hayan provocado y lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad (artículo 297 C. P. C. D. F.), la prueba testimonial al rendirse, será por todos aquellos que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar estando obligados a declarar como testigos, pero las partes igualmente tienen obligación de presentar los propios, haciendo las preguntas verbal o directamente sin necesidad de interrogatorios (artículo 366. C. P. C. D. F.) en materia mercantil es necesario el interrogatorio, como sucede con la prueba de confesión.

Las fotograffas, copias fotostáticas y demás elementos, serán exhibidos para acreditar los hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, se incluyen en estas pruebas las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, fonográficos, las notas taquigráficas con su respectiva traducción, etc. (artículos 373 al 375 C. P. C. D. F.). La fama pública y las presuncionales deberán ser debidamente analizadas por el juzgador en base a los preceptos legales que los establecen y conforme a su prudente arbitrio.

Concluida la recepción probatoria y su desahogo el tribunal dispondrá de acuerdo a la ley que las partes aleguen en su orden -

en el término de ley para pasar posteriormente a la citación de --
sentencia definitiva en primera instancia. (54)

Algo similar ocurre en materia mercantil que agotándose el término para alegar, las partes serán citadas para sentencia mis--
ma que dentro de los quince días siguientes ésta será dictada, (ar--
tículo 1390 del Código de Comercio), se distinguen entonces que los
preceptos relativos a las pruebas no presentan muchas variantes --
dentro de este ordenamiento y el Código de Procedimientos Civiles
del Distrito Federal, pero también dichas leyes procesales estable--
cen términos cortos para dictar la sentencia, quedando los precep--
tos legales en el olvido por ser obsoletos, ya que el término exa--
gerado que establecen no es suficiente y en consecuencia la tardanza
se hace sentir originando la inseguridad jurídica en los bienes y de
rechos de las partes. (55)

d) Desarrollo de la Prueba en el Derecho Social.

En el ámbito del derecho social se han incluido un sin fin -

(54) Ver Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ar--
tículos 278 al 383, Regulación del Régimen Probatorio. Ob. -
Cit.

(55) Ver Código de Comercio, artículos 1194 al 1306, Ob. Cit. -
Regulación del Régimen Probatorio.

de ramas con este carácter, habiendo surgido por la transformación de la sociedad moderna, donde la tendencia de la publicidad y la universalidad corresponde a los movimientos sociales que han ido apareciendo en diferentes épocas de la historia, con relevancia notoria para el derecho del trabajo y el derecho agrario considerados como fuerzas motrices, ante la existencia de otros tipos de derecho social que vienen a ser en tal caso meras derivaciones tal como se afirmó inicialmente en el inciso C; del capítulo primero referente a la cuestión del derecho procesal social.

Dada la amplitud del derecho social y más aún a su aspecto instrumental, es difícil un estudio procesal probatorio en estos tipos de derecho que actualmente renacen, toda vez que el Derecho Social es de reciente florecimiento al grado de no haberse integrado una corriente procesal importante que incorpore las normas instrumentales de carácter social, los adelantos que la ciencia del proceso ha llegado a obtener en los últimos tiempos, progreso doctrinal que se califica de extraordinario que es encabezado indiscutiblemente por la ciencia jurídica italiana.

Y esta ausencia de una doctrina procesal, da como resultado una tarea árdua y difícil por no existir sistemas de acuerdo con el

método específico del derecho procesal para los fines de este gran sector, tratándose en consecuencia de un territorio joven de poca exploración en virtud de que no data de mucho tiempo, en que se han empezado hacer estudios empíricos tomando en cuenta las nuevas orientaciones jurídicas tutelares de las clases económicamente débiles de la sociedad, así como la tendencia política contemporánea hacia un reparto más equitativo de los bienes y de los valores, y donde precisamente nuestro país ha tenido el privilegio de adelantarse al Constitucionalismo Social al consagrar preceptos fundamentales como son los artículos 27 y 123 en la Constitución de 1917, y donde se encuentran los lineamientos esenciales para la protección de las clases campesinas y trabajadoras.

Por tanto resulta preciso delimitar los sectores que se pretende abordar, tratándose del desarrollo de la prueba en el derecho social, y como el derecho del trabajo juntamente con el derecho agrario se han destacado más por sus fuentes socializantes, habremos de referirnos particularmente al derecho procesal del trabajo en su régimen probatorio y consecuentemente viéndonos precisados a prescindir por el momento el referirnos al aspecto probatorio del derecho procesal agrario, toda vez que su estudio se ha reservado en los capítulos siguientes.

El Derecho Procesal del Trabajo en su secuela ordinaria nos sitúa en una fase de vital importancia que viene a abrirse conjuntamente con la de conciliación, la de demanda y excepciones que es la llamada de ofrecimiento y admisión de las pruebas que de acuerdo a la vigente Ley Federal del Trabajo, se establece un lapso de quince días para que la Junta de Conciliación y Arbitraje señale fecha de audiencia misma que deberá ser una vez presentado el escrito de demanda, ordenándose notificar a las partes personalmente -- con apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas sino concurre a la audiencia (artículo 873 de la vigente Ley). (56)

En otra situación si ninguna de las partes concurre, la - - - audiencia de cualquier forma se llevará a cabo y para el caso del actor, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial y en cuanto al demandado, existe una situación que podría considerarse como privilegiada ya que consiste en -

(56) CAVAZOS FLORES, Baltazar, "Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada", Edit. Trillas, S. A., Méx. 1980, Edic. Octava, pp. 510 a 515.

que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio que en la etapa de ofrecimiento y admisión de las pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, (artículo 879).

Como es notorio, existe siempre contradicción entre los anteriores preceptos legales, ya que en uno de ellos priva a la parte demandada del derecho de ofrecimiento de las pruebas para el caso de no comparecer a la audiencia que previamente se le haya notificado personalmente, y en el otro precepto le concede nuevamente la oportunidad de ofrecerlas, aún cuando no comparezca a dicha audiencia. Dicha aberración jurídica en la práctica conculca en perjuicio del trabajador grandes daños de trascendencia jurídica-económica, pero estas son las nuevas reformas en la legislación vigente; reformas que ha sufrido también el régimen de la prueba en este campo del derecho.

Precisando la etapa de ofrecimiento de pruebas y su admisión, (el artículo 880) establece en sus fracciones: I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá -

objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; II. - Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos; III. - Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del capítulo XII, (que se refiere a su desarrollo); IV. - Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

De esta forma fenecida la oportunidad, se fijará por la junta día y hora para el desahogo respectivo, audiencia que deberá llevarse dentro de los diez días hábiles siguientes, ordenándose en su caso, girar oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con el apercibimiento de ley; y se dictarán las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido, -

(artículo 883), y con la salvedad de que solamente deberán admitirse las probanzas que se refieren a hechos supervivientes o bien las de tachas de testigos.

Para el desahogo de las pruebas, (artículo 884 de la vigente Ley Federal del Trabajo), establece en su fracción I que una vez abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, primeramente las del actor y después del demandado, para la fracción II se establece el caso de la impreparación de las pruebas que en tal situación se suspenderá dicho desahogo para dentro de los diez días siguientes y con las medidas de apremio. La fracción III señala la obligación que tendrán las autoridades que porten documentos o que se les haya solicitado para exhibirlas, sin suspensión de la audiencia se aplicarán las sanciones correspondientes a dichas autoridades morosas.

Pero la intervención de las pruebas en este tipo del derecho social, puede depender de las partes en dos decisiones opuestas; una de ellas negativa para el desarrollo probatorio consistente que si en la etapa de conciliación las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el convenio aprobado por la junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo como lo

hace notar claramente la fracción III del artículo 876 de la Ley de la materia, y este supuesto se proyecta aún, hasta la etapa de demanda y excepciones, ya que si al concluir ésta y entrando inmediatamente la etapa de ofrecimiento y admisión de las pruebas, las partes en ese preciso momento declaran que están de acuerdo con los hechos y la controversia, queda reducida a un punto de derecho y declarándose en consecuencia cerrada la instrucción, (artículo 878, fracción VIII).

Ahora bien, el aspecto positivo para que la prueba desempeñe su cometido al desahogarse y que es la otra decisión por las partes que podría ser tomada, se determina por la inconformidad de las mismas prefiriendo llegar a la demostración de sus pretensiones y agotando los recursos que los impulsan a sostener la litis. Para esta situación que consideramos contenciosa donde entra en juego las demostraciones por el actor y demandado, tradicionalmente en la doctrina así como en la legislación se han aceptado las pruebas que en seguida se comentan:

La Confesional; para su desahogo habrá que formularse las posiciones en forma oral o escrita a través del pliego que podrá exhibirse en la audiencia, las posiciones no serán insidiosas o inúti-

les para que se formulen libremente, después de que hayan sido calificadas de legales por la Junta. El absolvente por su parte bajo protesta de decir verdad contestará por sí mismo sin asesores, -- afirmando o negando y explicando convenientemente para el caso de negarse o contestar con evasivas, la junta de oficio o a instancia -- de parte lo apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en su posición, (artículo 790, fracciones de la I a la VII).

Las Documentales; que deberán exhibirse por la oferente de la prueba y para los documentos de carácter privado estos pueden ser objetados en relación a su contenido y firma por la contraria, -- debiéndose dejar en tal caso en autos hasta su perfeccionamiento -- que será mediante otras pruebas. Si se tratare de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá solicitarlas directamente, (artículo 797 y 803).

La Testimonial; para esta prueba la parte que la ofreció sólo podrá presentar un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar, indicando sus nombres y domicilios para que -- cuando exista impedimento para presentarlos directamente, previa -- solicitud a la junta para citarlos explicando el motivo que justifique tal impedimento. En la audiencia respectiva los testigos deberán --

identificarse siendo examinados por separado haciéndoles el interrogatorio en forma verbal y directamente, para que una vez enterado de su declaración firme al margen del acta respectiva, (artículos 813 y 815, fracciones de la I a la X).

De la Pericial; aquí deberá señalarse la materia sobre la que versará el peritaje exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, mismos que presentarán su perito el día de la audiencia teniendo la junta la facultad de nombrarlo tratándose del trabajador, (artículos 821 y 826).

De la Inspección Judicial; se precisará el objeto y materia de la misma, el lugar para su práctica, los períodos que abarcará y los documentos que deben ser examinados, estando las partes facultadas para concurrir a esta diligencia, (artículo 827).

De la Presuncional e Instrumental; en la primera se deberá indicar en que consiste y lo que se pretende acreditar con ella, para la segunda de estas pruebas la obligada en este caso es la junta que deberá tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expe--

diente del juicio, (artículos 834 y 836). (57)

Es en conclusión ésta, la forma en que la Ley Federal del Trabajo consagra el régimen probatorio autorizando y facultando a las juntas, para apreciar en conciencia sin omitir el estudio de algunas y estando obligadas a ver en detalle pormenorizadamente cada prueba, con análisis y expresión de razones que se han tenido para llegar a tales conclusiones y aún solicitando, si así se requiere, el desahogo de pruebas para mejor proveer por considerarse que -- existan hechos que no han llegado a dilucidarse con precisión.

(57) Ley Federal del Trabajo vigente, artículos 790 a 836, Ob. Cit. Regulación del Régimen Probatorio en Materia de Trabajo.

C A P I T U L O

T E R C E R O

SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.

- a). - Sistema de Valoración Libre.

- b). - Sistema de Valoración Legal, Rígida o Tasada.

- c). - Sistema de Valoración Mixta.

- d). - Breve Análisis de Preceptos en la Legislación Actual.

SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Es necesario precisar lo que debe entenderse por apreciación o valoración de la prueba que, según la doctrina, es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. ¿Cuál es ésta operación a que se alude?. ¿Se trata acaso, de una operación por la cuál el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados?. En efecto, esta operación la exterioriza el juez siempre que va a dictar su sentencia y más concretamente en la parte denominada "considerandos", Fenech escribe que "en la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba constituyendo la función más delicada que debe realizar el juzgador". (58)

Y esta delicada función, ¿Como se podría realizar?. ¿De que medios o sistemas se vale el juzgador o se ha valido en la evolución de la apreciación probatoria?. Si nos transportáramos al pasado momentáneamente, concretamente en el medievo, de inmediato notaríamos

(58). OVALLE PAVELA José: Ob. Cit. pp. 131, 133

la diferencia de sistemas valorativos de esa época y la actual, encontrando en aquel tiempo "El Sistema de la Prueba Ordalica" o Juicio de Dios", constituyendo un sistema probatorio disparatado que une la incertidumbre, la crueldad e irracionalidad de sus pruebas, todas ellas basadas en la divinidad, donde dichos juicios son juegos de azar y los exorcistas y verdugos ocupan el lugar de los lógicos y un hombre vigoroso podía defender cien injusticias con el hierro en la mano. A este sistema, Alcalá Zamora lo considera juntamente con el de la prueba legal o tasada como "de apreciación apriorística", toda vez que el juez se limitó a comprobar la producción o no de los acontecimientos condicionantes de la prueba estableciendo normas o creencias que aniquilan su potestad de apreciación, (59) aunque es preciso hacer notar que las formas primitivas que corresponden a la fase mística o religiosa, manifiestan un completo abandono a factores divinos o ajenos a la lógica; en cambio, la fase legal, implica mayor conocimiento, empleo de cierta razón y consagración legislativa producto de las formas adquiridas en la experiencia judicial.

El primitivismo de apreciar las pruebas, sólo presenta un in

(59) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto "Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año de 1968, Nueva serie, pp. 32 y 33.

terés histórico y - una opción vigente ya que la elección de sistemas de valoración probatoria, a nuestro parecer, habrá de ser desde dos puntos de vista: el histórico y el actual, siendo la mayor inclinación para este último donde precisamente localizamos el Sistema Libre, el Sistema Legal, el Sistema Mixto y otros, en los que la eficacia de la prueba también está subordinada a su idoneidad sin establecer ningún valor material o formal de una probanza hasta en tanto no se demuestre que se han satisfecho los requisitos establecidos por la ley, que bien puede acoger uno u otro sistema para concurrir a formar la convicción última del juzgador de la situación jurídica en debate. He aquí los sistemas de valoración probatoria actualmente aceptadas por la doctrina y acogidas en la legislación positiva.

a). - Sistema de Valoración Libre.

En un sentido evolutivo, el sistema de la libre apreciación implica el reconocimiento de que las etapas de arbitrariedad, fanatismo e ignorancia, así como prejuicios, han sido superados por los titulares de la jurisdicción, por tanto, es positivo dejarles la libertad a dichos titulares para apreciar las pruebas practicadas siendo consecuentemente distinta y hasta opuesta como anteriormente citamos al sistema legal, porque en el sistema libre el juez para establecer la

certeza de la credibilidad de un juicio, deberá servirse sólo de máximas experiencias poseídas por él que por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silógismos, en cambio en el segundo, o sea el sistema legal, deberá aceptar a ojos cerrados el juicio proporcionado por la prueba o negarse a creer en el resultado derivado de otra.

La Libre Apreciación no es ni debe ser arbitrariedad, irracionalidad o capricho como algunos autores afirman, por el contrario, como lo señala Goldschmidt; ".la libertad que se conceda para la apreciación de la prueba, no es un mero arbitrio sino un margen de actuación ajustado a deberes profesionales ... el tribunal debe limitarse en la apreciación de la prueba a los apartados según los principios de inmediación y debe dejarse guiar por las normas de experiencia en la valoración de la fuerza probatoria del medio de prueba indicándose en la sentencia los motivos fundamentales del convencimiento del juez". (60)

El juez en el sistema probatorio de libre apreciación, es li-

(60). GOLDSCHMIDT James, "Derecho Procesal Civil", Traducción Leonardo Prieto Castro, Edit. Labor Barcelona, 1936, p. 90

bre porque no está sometido a un criterio legal en la valoración del resultado de la práctica de la prueba; pero el uso de los poderes de esta libertad no lo autoriza para sacar conclusiones ilógicas, estrañarias, incongruentes hijas de la malicia o de anormalidad mental, la actividad mental que el juez desarrolla para llegar a una conclusión correcta acerca de las pruebas, debe estar en el sistema de la libre apreciación, equiparada a una norma jurídica e impulsada con las reglas técnicas que el juez no debe ignorar en su condición de jurista, tal ignorancia no tendría ninguna justificación.

Los procesalistas coinciden en señalar que la libre apreciación, no se identifica con la irracionalidad o la arbitrariedad, porque la valoración y la recepción se basa en la experiencia de la vida, en el conocimiento de los hombres de acuerdo con la libre convicción, y en la formación de esta convicción nos dice el maestro Trueba Urbina: "el órgano jurisdiccional debe emplear las reglas de la lógica como el conocimiento que tenga de la vida social y política".

En síntesis, en la libre valoración de la prueba el juez no es sometido a reglas, sino en todo caso, sólo ajustándose a reglas de coherencia lógica expresando en forma razonada los motivos de su apreciación siendo factible y propicio este supuesto, si el juzgador que las practica en sus --

funciones, está debidamente preparado no sólo en los conocimientos jurídicos, sino en la capacidad, moralidad, sentido humano y facultad de apreciar la significación del caso concreto permitiéndole confiar la exactitud vigorosa del juicio, cualquier sentido negativo de estos lineamientos en este tipo de valoración probatoria, traería consigo una contaminación de nefastas consecuencias jurídicas propiciandole que la administración de justicia fuera a todas luces arbitraria.

b). - Sistema de Valoración Legal, Rígida o Tasada.

Este sistema denominado también de la Tarifa Legal de las pruebas, consiste en la fijación previa y general que el legislador hace del valor que se atribuye a cada uno de los medios de prueba y corresponde a una época ya casi superada, teniendo su vigencia en el Derecho Español del Fuero Juzgo de la Novísima Recopilación.

Esta prueba legal o tasada surge como una defensa contra la arbitrariedad y el despotismo judiciales, época en que el procedimiento inquisitivo, alcanza sus expresiones más opresivas. En el Procedimiento inquisitivo, (o sea el existente en los siglos XIII a XVIII); los poderes del juez eran tan fuertes que se vislumbró el peligro del absolutismo judicial y para conjurarlo, el absolutismo político estableció tres fre-

nos a la iniciativa judicial: la apelación contra la sentencia, la prueba legal y el predominio de la escritura en el procedimiento. (61)

El Sistema de la prueba legal o tasada tuvo un largo período de vigencia que vá precisamente desde el siglo XIII al XVIII; (sin -- perjuicio de seguirse manifestando en algunos países) ya que sus funciones, la seguridad, la defensa ante el despotismo y la orientación a los juzgadores, dejan de tener la vigencia atribuible en aquella época y hoy se contempla como un sistema que imposibilita la obtención de un cercioramiento judicial bien orientado, en virtud de que reduce la actividad apreciativa de los juzgadores a una mera constatación de los requisitos fijados a priori con los medios de prueba practicados, sin atender a las variadas y múltiples circunstancias concretas que cada caso presenta la realidad, muestra en fin; un rigorismo vigente ante el realismo de los hechos necesarios de probar con vista a la resolución jurisdiccional definitiva. El sistema que se analiza padece de un defecto que consiste en consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano o sea, la experiencia personal del juzgador y el conocimiento jurídico, dando por consecuencia, que se desarrolle en -

(61). ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto, "Sistemas y Criterios", Ob. Cit. p. 37 .

un plano de desconfianza hacia el juez en virtud de esta oposición, -
convirtiendo a la vez dicho juzgador en autómatas.

Otros factores que influyen en este sistema valorativo, son -
por ejemplo: la incapacidad, la falta de técnica y a estos factores -
se les complementa con una magistratura de bajo nivel moral que -
coadyuvan a obtener resultados totalmente negativos. No cabe desco-
nocer sobre todo, que este tipo de valoración probatoria se ha mani-
festado generalmente en aquellos lugares en donde el bajo nivel cul-
tural y moral de los jueces han convertido la aplicación de justicia
en una actividad peligrosa para los intereses en pugna.

Por esta causa, la doctrina procesal se ha pronunciado en -
contra de este sistema y proclama su supresión, pero surge un pro-
blema; ¿Habrà de ser absoluta esta supresión? ¿Deben conservarse
algunas bases, a fin de señalar ciertos límites a la libertad valora-
tiva del juzgador?. Unificando nuestro punto de vista al criterio gene-
ral de los procesalistas, afirmamos que para esta anulación o cual-
quier otra, no debfa ser total, en tal caso, se tomarfa sólo aquellos
elementos que podrfan ser auxiliares en otros sistemas valorativos -
más apropiados.

c). - Sistema de Valoración Mixta de las Pruebas.

Así como en las teorías, en las corrientes ideológicas, en las doctrinas jurídicas, también en los sistemas de valoración probatoria localizamos situaciones eclécticas que se originan de las yuxtaposiciones con el objeto de reconciliar posiciones diversas, como ocurre con los sistemas que se han planteado y cuyas características en ocasiones resultan convenientes o inconvenientes según se trate su aplicación.

Ese eclecticismo se viene a traducir en la unión y en la combinación de principios y postulados para llegar a originar una forma especial en el régimen probatorio que se denomina: "Sistema Mixto", esta forma de valorar las pruebas se ha aceptado en nuestra legislación donde ha inspirado a la mayor parte de nuestros códigos procesales porque desde un punto de vista legal, no se puede establecer tajantemente un sistema legal o tasado o un sistema libre de apreciación riguroso.

La influencia del juzgador con su criterio al valorar las pruebas en su resolución o bien la influencia de la ley en dicha valoración, son presupuestos que determinan la prueba libre y la prueba legal respectivamente y precisamente la combinación de estos sistemas, tiende a resolver el contraste tradicional entre la justicia y la certeza, neutralizando los inconvenientes producidos de la simple aplicación estricta

ta de cualquiera de los anteriores sistemas.

El Derecho Procesal nos enriquece además, con una modalidad especial y diversa a los que se han citado, es el que algunos autores llaman; "la Intima convicción" o "Sistema de la Sana Crítica" que según nuestra doctrina se ha clasificado como una forma intermedia entre los sistemas de la prueba libre y de la prueba legal o tasada, considerándose igualmente que hablar de "sana crítica" es hablar de "apreciación libre de la prueba" sin tomar en cuenta que este novedoso sistema de la sana crítica configura una feliz fórmula para que sus reglas se conjuguen entre la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin olvidar los preceptos tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

La Sana Crítica tiene como objeto la correcta aplicación de -- ciertas proposiciones de experiencia, proposiciones que no tienen lo -- estricto de los principios lógicos tradicionales, sino que son contin-- gentes y variables con relación al tiempo, al lugar y al progreso de -- la ciencia. (62)

(62). COUTURE J. Eduardo; "Fundamentos..." Ob. Cit. p. 272

La Sana Crítica, entendida como un sistema distinto de la libre apreciación tiene su mejor eficacia entre juzgadores que han recibido preparación, que conocen no sólo el derecho, sino además los aspectos fundamentales de la lógica, las experiencias de psicología - que se aplica a la confesión o al testimonio, influyendo además, el establecimiento de una carrera judicial que proteja la condición de los juzgadores y con ello asegure el buen desempeño de sus funciones a través de lo que el Doctor Flores García, maestro de la Facultad de Derecho, denomina "Garantías Funcionales" donde incluye la independencia o inamovilidad del cargo, garantías de tipo honorífico, disciplinarias y económicas, realizando la selección de jueces por concursos de méritos u oposiciones, calificadas por un tribunal integrado por representantes de la Judicatura, la Docencia Jurídica y de las Organizaciones Profesionales. (63)

Este sistema de la Sana Crítica originaria de España ha venido a influir en su mayoría con sus reglas proyectándolas a la libre apreciación como es conocido en México, y que ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia, tomando como referencia el marco de las Garantías Constitucionales y a la misma naturaleza racional del juez.

(63). FLORES GARCIA, "La Carrera Judicial..." Ob. Cit. p. 264

Esta última modalidad donde un sistema probatorio podría llegar, es la forma de valorar las pruebas como un sistema más evolucionado - pudiendo ser aplicado para que las ciencias conexas al derecho probatorio alcancen sus objetivos.

Habrá entonces de evitar el riesgo de caer como consecuencia de una confusión, en un sistema que a veces se utiliza en el proceso penal "el sistema de la íntima convicción", practicada por los jurados populares que valoran de manera libre las pruebas sin obligación de expresar los motivos de su apreciación y examinando con la sinceridad de su conciencia. (artículo 369, CPP. DF). Conciencia que de acuerdo a los presupuestos de cultura y valores humanos determinan su resolución. (64) Es aquí donde las palabras de Gorphe resultan más elocuentes: "La vieja imagen de la justicia con los ojos vendados, nos proporciona una idea equívoca de ella, ganaría si se le sustituyere por la de una efígie que, con una antorcha en la mano esclareciese una balanza moderna, justicia que cierre los ojos ante las preferencias personales y que se tape los oídos frente a las recomendaciones, sin duda pero también alumbre, con la luminaria de la

(64). Ver Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931, Artículos. 368, 369, 370.

ciencia para descubrir la verdad y pesar con precisa medida".

d). - Breve Análisis de Preceptos en la Legislación Actual.

Los principios de los sistemas probatorios en su valoración - que se han expuesto, pueden depender, de la aplicabilidad que se les atribuya al elegirse en un régimen probatorio determinado como ocurre de manera general en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 que adopta el sistema mixto de valoración, por una parte algunos medios de prueba como es: la confesión judicial los documentos literales, la inspección judicial y las presunciones legales que les -- otorga un valor tasado, otros medios de prueba como los dictámenes periciales, los documentos científicos, testimonios y presunciones humanas; los confía a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador.

No obstante, existe un precepto que permite al juzgador sustraerse a las reglas de la prueba legal y a apreciar libre y razonadamente todos los medios de prueba. Este artículo es el 424, que en su texto expresa "la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, (VII del valor de las pruebas rendidas) - a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las

presunciones formadas, el tribunal adquiriera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia"; desafortunadamente en la práctica procesal los juzgadores no acostumbran utilizar dicho precepto; prefieren emplear el sistema mixto.

A que se podría atribuir esta preferencia? Probablemente a la conjugación de varios factores como podrían ser: el exceso de trabajo, la falta de interés en el juzgador para analizar las pruebas -- apegándose en último caso a las reglas establecidas por el ordenamiento legal citado. El artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, se ha considerado como una excepción ya que el arbitrio -- del juzgador no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación aún cuando no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa y la violación para entonces, sí será materia del exámen constitucional. -

Otra de las características de la libre apreciación la encontramos en el artículo 21 del capítulo relativo a la justicia de paz -- del Código Procesal Civil al consagrar; "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre esti-

mación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia".

En materia Federal, el Código Procesal Civil de 1943, también adopta el sistema de apreciación probatoria mixta porque de acuerdo al artículo 197, se otorga a los jueces la más amplia libertad de valoración probatoria, dentro de las limitaciones que la propia ley consigna para casos especiales, como claramente nos dice su transcripción "El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas: para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo". Ahora para el caso de que no se hayan ofrecido conforme lo dispone el precepto anterior, el artículo 198 priva de todo valor legal las pruebas rendidas con infracción de los requisitos establecidos para su validez al expresar: "no tendrán valor legal alguno las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este título". Este sistema mixto adoptado en materia federal es dividido en la apreciación libre y en la apreciación legal o mejor dicho, mezclado por los dos, encontrando para el primero la prueba pericial, la testi

monial, las fotografías, las notas taquigráficas, las presunciones de carácter humano, (artículos 211, 215, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles). En cuanto a la apreciación legal tenemos la prueba confesional, los documentos públicos, (65) la inspección judicial.

En el ámbito mercantil, el Código de Comercio de 1889 aún cuando da señales de un sistema mixto, hace una regulación dispersa de acuerdo a cada tipo especial de prueba con más inclinación al sistema legal o tasado, ejemplo de ello podemos citar el artículo 1287 que para la confesión le da prueba plena de acuerdo a los requisitos que establece, los documentos públicos también hacen prueba plena, las actuaciones judiciales y los documentos privados cuando sean reconocidos por quien los suscribe, el reconocimiento judicial, los avalúos harán prueba plena, (artículo 1299 y 1300, del ordenamiento citado). Como se podrá notar en esta legislación, se establece un sistema más rígido sujetándose a la apreciación de la legislación positiva, si acaso, encontramos rasgos de la apreciación libre; en -

(65) El artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles - reglamenta la forma de valuar la prueba documental pública, en su párrafo IV; y establece una excepción consistente en que si dichos documentos en su contenido existe contradicción con otras pruebas, su valor quedará a la libre apreciación del tribunal.

la prueba testimonial, las presunciones de carácter humano, (artículos 1302 y 1306 del Código de Comercio) donde su interpretación concede al juez de acuerdo a la naturaleza de los hechos como una prueba valorizada por su criterio, el enlace natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como la aplicación más o menos exacta para apreciar en justicia el valor de este tipo de probanzas.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, (Ley de Amparo de 1936) no especifica claramente su sistema de valoración probatoria para las ofrecidas en el juicio de Garantías que se ventile ante los Tribunales Federales, no obstante, en su artículo 151 último párrafo señala que: "la prueba pericial será calificada por el juez según su prudente arbitrio". Para las demás probanzas que no sean contrarias a la moral o que vayan contra el derecho y que sean admisibles, (que por lo general son toda clase de pruebas, excepto la prueba confesional artículo 150) serán valoradas de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en consecuencia, si este último ordenamiento adopta el sistema de valoración mixta según quedó dicho anteriormente, esta aplicabilidad supletoria se proyecta al proceso más evolucionado como es el Juicio de Amparo. (Por supuesto que nos referimos al Juicio de Amparo Indirecto, donde se puede ofrecer toda clase de pruebas -

excepto la confesional, en virtud de ser este juicio de carácter bi-
instancial, no así el Amparo Directo de una sola instancia que no --
admite algún período de ofrecimiento de prueba).

En otras legislaciones, la valoración de probanzas se lleva a
efecto de acuerdo con las situaciones que se diluciden, tomando en -
consideración el precepto legal del ordenamiento que lo establezca, -
que los podemos localizar por ejemplo en la Ley del Seguro Social, -
la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales,
la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, etc, etc.

Para finalizar el presente capítulo, no podemos omitir de nin-
guna manera, el hacer mención por lo menos de la forma en que la
Ley Federal de la Reforma Agraria valora sus pruebas, siendo la -
forma del Sistema de la Libre Apreciación Probatoria el que impera
y mayor influencia presenta, tanto en la primera como en la segun-
da instancia, pero igualmente su estudio se reserva para capítulos -
subsiguientes.

S E G U N D A

P A R T E

C A P I T U L O

C U A R T O

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

- a). - Naturaleza y Características del Proceso Agrario.
- b). - Desarrollo de la Prueba en el Derecho Agrario.
- c). - Particularidades de la Prueba en el Proceso Agrario.
- d). - Análisis de las Pruebas en la L.F.R.A.

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

Después de haber expuesto un panorama del desarrollo de la prueba dentro del proceso tradicional, así como las particularidades y aspectos de más trascendencia doctrinaria en el derecho procesal, veamos ahora con estos elementos, cual es la función de la prueba en el ámbito más inexplorado y controvertido como lo es el Derecho Procesal Agrario.

Se ha hecho notar plenamente en capítulos precedentes, que el Derecho Procesal Agrario lo rige el principio inquisitorio o *séa*, la impulsión de oficio del proceso con amplios poderes de investigación por parte de las autoridades agrarias que no se limitan en sus actuaciones. Igualmente se ha señalado que sus rasgos más acentuados se encuentran en una corriente progresista y redentora de un tipo de derecho procesal social contemporáneo, que permite afirmar que el derecho procesal agrario posee una autonomía bien definida.

Fue desde la primera Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 y a raíz de las controversias originadas por el contenido del artículo 10 de la Ley del 6 de

Enero de 1915, mismo que incluía un simple procedimiento administrativo consistente en la siguiente disposición: "Para los casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado obtuviera resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un Pueblo, la sentencia sólo daba derecho a obtener del Gobierno de la Nación en el término de un año, la indemnización correspondiente", provocando en consecuencia, un alúd de amparos -- por parte de los propietarios afectados quienes alegaban, que la legislación agraria no respetaba las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; no obstante; fue esta forma de impugnación de los afectados lo que provocó la creación de un verdadero proceso Ejidal contenido en esta Ley de Dotaciones y se debió a Don Narciso Bassols que se encontró ante la necesidad de crear un juicio inspirado en los lineamientos del Derecho Procesal, pero encomendado no a las autoridades judiciales sino a las administrativas.

Puede considerarse entonces, que ésta fue una de las bases para estructurar al Derecho Procesal Social, antecedente que se ha mantenido hasta la actualidad implicando el establecimiento de un verdadero proceso agrario, donde son titulares de la acción agraria, los núcleos de población que luchan por la reivindicación de sus tie

rras necesarias para su subsistencia, no importa que exista la pobreza dogmática del Derecho Procesal Agrario, los postulados programáticos y los principios normativos del artículo 27 Constitucional, que como se conoce, ha sido producto de una sangrienta revolución que convulsionó hasta sus cimientos la estructura social y política imperante hasta el principio del presente siglo, y que ha ido formando y afinando un verdadero proceso social con características peculiares que le otorgan personalidad y carácter. (66)

a). - NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL PROCESO AGRARIO.

Nuestro país a través de tantos años de evolución continua, ha tratado de encontrar una solución adecuada a los conflictos que se suscitan en la redistribución y aprovechamiento de la tierra mediante los procesos y procedimientos con su infatigable empeño para realizar una Reforma Agraria que data, según algunos autores, -

(66) FIX ZAMUDIO, Héctor; Ob. Cit. 902.

Mas antecedentes históricos sociales del artículo 27 Constitucional, puede consultarse en el estudio de Pastor Rouaix, - "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, 2a. Edic. México, 1959, pp. 27 y ss.

a partir de la Ley del 6 de Enero de 1915, superando parcialmente tanto la etapa de la lucha armada más encarnizada como las pasiones políticas ¡indignas de revolucionarios! iniciándose un período de realizaciones que han transformado por completo el sistema feudal de distribución de la tierra, mismo que dominaba a principios del presente siglo.

Pero, si se ha recorrido un trecho del camino, es mucho más largo lo que falta por recorrer hacia la meta de redención social de la clase campesina mexicana; y uno de los factores que --- puede contribuir con mayor eficacia a obtener la paz social que -- pueda llevar seguridad a los campos de nuestra patria, es precisamente, la reestructuración del proceso agrario, que todavía no alcanza su madurez científica como ya se ha hecho notar en páginas anteriores. (67)

Actualmente el proceso agrario estatuido por la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, cuyas estructuras fundamentales - parten de la Ley del 6 de Enero de 1915, y proyectadas a princi-

(67) Ver página 23, inciso C, relativo al Derecho Procesal Social, del presente estudio.

pios constitucionales en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, llévanse incluidos como justamente lo señala el maestro Lemus García - en su Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, apuntando como características del proceso agrario: (68)

Su Naturaleza de Carácter Administrativo, que ostentan las - autoridades agrarias que intervienen en la secuela procesal, adquiriendo de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, la característica administrativa para conocer de las resoluciones, de los procedimientos agrarios siendo su fundamento legal, la fracción XI que establece; "Para los efectos de las disposiciones contenidas en dicho artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crea, -- una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución; un cuerpo Consultivo integrado de cinco personas, una Comisión Mixta que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, Comités Particulares Ejecutivos para cada núcleo de población, comisariado ejidales".

(68) LEMUS GARCIA, Raúl; "Ley Federal de Reforma Agraria-Comentada", Edit. Limsa, Méx. D.F. 1970, 5a. Edic. pp. - 317 y 318.

Ahora bien, paralelamente a este principio el artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, promueve como autoridades agrarias que se encargan de su aplicación, primeramente como suprema autoridad al Presidente de la República; le siguen los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, etc. etc., terminando con la reiteración de facultad a todas las autoridades administrativas del País para actuar como auxiliares en los casos en que la Ley determine.

La máxima magistratura agraria conferida al Presidente de la República fue desde la Ley del 6 de Enero de 1915, en su artículo 9o. y reformado por decreto de 19 de Septiembre de 1916, refiriéndose en dicho decreto en su artículo 8o. que: "las resoluciones de los Gobernadores serán de carácter provisional y deberá ser revisada por el Presidente de la República", cuya autoridad es tan amplia, que hasta legalmente se le confieren facultades que se establecen en el artículo 8o. de la Ley de la materia, considerándose, no sólo como una especie de juez supremo que dicta la última resolución e interpreta las leyes sino que además, se le faculta para legislar en materia agraria y haciendo uso de las formas de in-

interpretación para disipar las dudas. (69) Así se establece en el artículo 480o. de nuestra ley al señalar; "Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ley serán resueltas por el ejecutivo federal".

También los gobernadores de los Estados en su carácter de jefes del Ejecutivo Local quienes conocen de la primera instancia de algunos procesos agrarios, así como el Jefe del Departamento del Distrito Federal mismos que se les faculta para recibir solicitudes agrarias, proveer, nombrar, remover, emitir opinión, dictar mandamiento para resolver en la primera instancia.

En cuanto a los Secretarios de Estado, específicamente de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la ley citada les confiere atribuciones con responsabilidad de tipo administrativo, político y técnico en el desempeño de sus funciones.

(69) Para resolver tales dudas en materia agraria, el Jefe del Ejecutivo, habrá de auxiliarse a falta de disposición legal, de las clases de costumbre que son las que sirven de principios para integrar e interpretar la ley (preter Legem, Secundum legem), aún más en conflictos originados por resoluciones contradictorias, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien le da la pauta para decidir en justicia lo que corresponde hacer.

Para las Comisiones Agrarias Mixtas, éstas se encuentran integradas como órganos colegiados en forma proporcionada por representantes del Gobierno Federal, del Gobierno Local y la representación de los campesinos. De la serie de facultades, atribuciones, actuaciones y responsabilidades encomendadas a este tipo de autoridades se desprende precisamente la naturaleza administrativa, que tal carácter han conservado durante más de medio siglo, así nos dice el Licenciado Lemus García "Las autoridades agrarias que intervienen en el procedimiento son por naturaleza administrativas, carácter que conservan desde la Ley del 6 de Enero de 1915 y en la actualidad consagra la fracción XI del multicitado artículo 27 de la Constitución Federal..." (70)

La No Exigencia de Formalidades Específicas: Claro está, que si en el derecho procesal social predomina el carácter inquisitorio por parte de las autoridades, el desarrollo procesal se aparta totalmente del sistema tradicional civilista. En el proceso agrario todas las formalidades que pudieran existir se simplifican al -

(70) LEMUS GARCIA, Raúl; "Panorámica Vigente de la Legislación Agraria Mexicana", Edit. Limusa, S. A., México, 1972, p. 62.

máximo, ejemplo de ello podemos citar, de aquél que quiera ejercer su acción dotatoria, restitutoria o cualquier otra, sólo se reduce a una simple solicitud en la cual se señala la intención de promover alguna acción determinada.

En el proceso agrario no existe contestación de la demanda, ya que no hay precepto que lo establezca, los principios de legitimación y acreditamiento de personalidad no son estrictos, no obstante, se prevee el nombramiento del Comité Particular Ejecutivo para la primera instancia y en su caso, el Comisariado Ejidal para la segunda instancia.

Encontramos también el principio de la economía procesal consistente en la llamada "Doble Vía Ejidal", con la subsistencia de oficio de la vía dotatoria, para el caso de la improcedencia de la restitución, o viceversa. Existen también otras fuentes donde la economía procesal se manifiesta como en la oficiosidad, pues no hay desistimiento para detener el procedimiento.

En síntesis podemos afirmar categóricamente que no existen formalidades en el derecho procesal agrario que cumplir estrictamente para la continuación o iniciación de un proceso o un mero

procedimiento, no existen por consiguiente excepciones dilatorias, -
términos perentorios ni principios preclusivos.

Liberalidad en la Recepción de las Pruebas: Descamos pensar, que tal vez en esta otra característica del proceso agrario, - nuestro actual Director del Seminario del Derecho Agrario el señor Licenciado Lemus García, también quiso incluir no sólo la liberalidad de recepción de las pruebas, sino igualmente debe entenderse- que al hablar de la liberalidad de la prueba, también se comprende su ofrecimiento, su recepción, su desahogo y finalmente su valoración o apreciación correspondiente. Aunque en las leyes agrarias no se comprendan todas las clases de pruebas que existen en otras legislaciones. (71)

Sin embargo la clasificación de probanzas bien puede ser de oficio o a petición de parte, pero quien tiene desde luego la obligación de procurar todos los elementos probatorios, es la autoridad- agraria, para que en su caso, la parte necesitada pierda por carenc

(71) Nos estamos refiriendo específicamente a las legislaciones de tipo Civil, Mercantil, Laboral, Penal, etc.

cer de un fundamento razonable y del derecho correspondiente, pero nunca, por carecer de recursos sociales y económicos al no tener posibilidad para presentar pruebas que están fuera de su alcance en la acción agraria que haya incoado.

Es así de esta forma muy singular la relación que guarda la prueba con los hechos controvertidos, porque la pretensión de antemano se encuentra prefijada, quedando por determinar cual será la superficie que se va a situar en controversia y quien o quienes habrán de ser los presuntos afectados, derivándose de esta litis dos situaciones: Una de prerrogativas y otra de gravámenes o cargas, si así les podemos asignar de acuerdo a los siguientes argumentos; para la primera, la carga procesal de la prueba no es muy fuerte que corresponde a la comunidad agraria necesitada, por virtud de que la magistratura agraria interviene, en tanto que para la segunda situación donde se encuentran los afectados, existe para ellos el deber de probar, plena, directa y realmente sus afirmaciones y negaciones dentro del juicio.

La Naturaleza Proteccionista o Tutelar de las Instituciones
Adjetivas: Desde las normas sustantivas como las adjetivas en materia agraria, se encuentran matizadas de un espíritu proteccionista

hacia la clase campesina, basta ver el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece a la "doble vía ejidal", - protegiendo así al núcleo de población y evitando los retrasos en la tramitación de sus expedientes. Otros preceptos del Ordenamiento legal citado permiten al campesino el levantamiento de sus cosechas que se encuentran pendientes, en el caso de que por resolución presidencial se ordene la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva. Tratándose de una posesión provisional, la Secretaría de la Reforma Agraria tiene la obligación de negociar con el poblado afectado para que en tal caso se les pague lo que les corresponde por la superficie que se encuentran ocupando, para el caso de no conseguirlo, se localiza en su favor con prelación a los demás núcleos de población, otras tierras de igual calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro del plazo que no exceda a los establecidos, artículos 302, 303 y 309 de la Ley vigente.

Y aún más esta tutela proteccionista de las instituciones se proyecta al juicio de amparo como se establece en la suplencia de la queja, la actividad oficiosa del juez de distrito de recabar datos, informes y pruebas para mejor proveer, quedando de manifiesto la

desproporción de las partes en el proceso con inclinación a favor de la clase más débil e ignorante por factores sociales y económicos.

El Predominio de la Equidad Sobre la Estricta Formalidad:

Equidad puede llegar a significar equilibrio, proporcionalidad, atemperamiento del rigor de la ley, o como se dijera, el suavizar del derecho, porque lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, la equidad es superior a la justicia; principios que predominan en el derecho procesal agrario, la no igualdad de las partes va en proporción a su desigual categoría económica, social y cultural, proporcionando prerrogativas que son preferentes a las formalidades estrictas de la legislación positiva, porque se otorgan a personas con la desigualdad notoria como viene a ser la clase campesina, su identidad de condiciones económicas, sociales y culturales justifica plenamente la adopción de la presente y demás características, orientando a las instituciones a destinar mayores recursos, sean públicos o de iniciativa privada a ese gran sector del campo.

La Consecución de Finalidades Sociales: Fue después de la Revolución Mexicana en que la bandera de la causa agraria buscó transformar desde sus entrañas mismas, su perfil para extender -

su patriarcal protección a los campesinos llenos de miseria, tan injustamente explotados, engañados y olvidados a pesar de los ofrecimientos hechos por sus gobernantes en turno. Por ese motivo con las innovaciones de la nueva Constitución de 1917, en su artículo 27, se consagran las garantías sociales destinadas a promover la superación y salvaguarda de los campesinos, tratando de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social y donde las proyecciones de la Reforma Agraria tome en cuenta el establecimiento de estatutos jurídicos para la justicia y seguridad social campesina, incluyendo desde luego los principios rectores del derecho agrario, los derechos individuales de los campesinos, las bases para su organización colectiva, el fundamento constitucional de los procesos agrarios y por último las normas que establecen las bases para crear instituciones de bienestar social para la clase desposeída.

Su Función Reivindicatoria: Se debe también a la lucha e incommensurable voluntad de algunos juristas como don Luis Cabrera, al proclamarse la Ley del 6 de Enero de 1915, ante la necesidad imperativa de devolver las tierras a los pueblos aún a costa de la afectación de usurpadores y voraces terratenientes, restituyéndoles las propiedades a los originales dueños y propietarios, fuera por

justicia, o bien, por apremiante necesidad, conteniendo dicha ley - en sus preceptos el sentido de declarar nulas las enajenaciones, - composiciones, concesiones, apeos y deslindes restableciendo las - restituciones y dotaciones, una función que ha sido ganada con el re sultado de la Revolución Mexicana cuando la corrupción corróe el - espíritu de algunos ciudadanos ansiosos de ocupar el poder prome- tiendo ideales consistentes en la reivindicación de los derechos de - posesión y propiedad, pero traicionando tales ideales y promesas al lograr sus propósitos individuales. (72)

Por tal causa, las normas que se han establecido traen con- sigo esta función reivindicatoria, ordenando la restitución, dotación, la creación de nuevos centros de población y ampliación de tierras, haciéndolo notar reiteradamente el maestro Lemus García en su -- obra de Derecho Agrario al comentar; " el derecho agrario, es rei vindicatorio, porque ordena la restitución de la tierra en favor de - la clase campesina de sus legítimos dueños usurpada por los gran- des terratenientes". (73) ¡Y como no iba a ser de sus legítimos -

(72) CORDOVA, Arnaldo; "La Ideología de la Revolución Mexicana", Edics. Era, 3a. Edic. Méx. 1974, p. 103.

(73) LEMUS GARCIA, Raúl; "Derecho Agrario Mexicano", (Síntesis Histórica), Edit. Limsa, 2a. Edic. Méx. 1978, p. 30.

dueños las tierras, los pastos, montes, las aguas! si son el patrimonio de sus hijos, sin distinción de razas, como dice Winstano - Luis Orozco "no pertenece dicho patrimonio a ese ignominioso monopolio de las grandes haciendas, focos de muerte donde todo se hunde y se degrada... millones de hectáreas de tierra, que no han salido del dominio de la Nación, ella puede reivindicarlos de manos de agiotistas, caciques, aventureros, especuladores desalmados y - afortunados, y devolverlos a los despojados de ayer, a los parias, a los desventurados hijos de una raza vencida que cayeron sin remedio en la miseria y en la más espantosa degradación". (74)

Para esta pésima situación, no hubo posibilidad de protestar por temor a ser eliminado como un objeto obstaculizante a las políticas y demagogias imperantes del régimen, razón por la cual el Derecho Agrario tiende sus más fundamentales principios y nuevas estructuras principalmente en el aspecto procesal.

La Observancia de los Principios Dispositivos de Publicidad, Concentración y Duplicidad con Predominio del Principio Inquisitivo,

(74) OROZCO WINSTANO, Luis; "Los Ejidos de los Pueblos", - Edic. El Caballito, Méx. 1975, pp. 165 y 166.

o de Oficio: Esta última característica que menciona el Licenciado Lemus García en su Ley comentada, ya ha sido en parte explicada con anterioridad donde se ha clasificado el Derecho Agrario como un derecho social, que en sus procesos y procedimientos se auxilia de los elementos de este último con carácter instrumental, basándose con mayor inclinación al principio inquisitorio, sin hacer uso de instituciones jurídicas procesales de carácter dispositivo en virtud de la propia naturaleza especial que tiene el derecho Procesal Agrario.

Aunadas a estas características, el principio de publicidad, da al proceso agrario un enfoque publicista, ya que en la tramitación de éste o al iniciarlo, el Estado, por conducto de las autoridades agrarias, actúa en múltiples casos de oficio orientando su protección al interés social de las clases débiles y marginadas.

A la serie de características antes enunciadas superficialmente, podemos agregarle a nuestro entender si hay elementos para incluirla, una característica más que según nuestro modesto criterio podría influir tratándose del ámbito procesal y que denominaríamos de la siguiente forma: "Su Particularidad Procesal Contenciosa o Judicial, Administrativa y Voluntaria:" Tratándose de un proceso -

social que se aparta de las instituciones tradicionales de carácter procesal, no deja de llamar poderosamente la atención a su estudio instrumental, toda vez que la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, aún cuando carece de estructura adecuada en materia de procedimientos, no obstante en sus disposiciones incluye a la luz de la doctrina procesal primeramente la forma contenciosa o judicial, cuando intereses de las partes se encuentran en situación de controversia originándose litigios encarnizados, enfrentamiento de núcleos de población, incoando procesos que se inician con la primera instancia hasta que el proceso en conocimiento llega irremediamente ante la autoridad federal, que bien puede ser un Jefe de Distrito o bien hasta la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se cree firmemente que este carácter contencioso de los procesos agrarios para el caso de no ser bien dilucidados, ocasiona graves conflictos llegando hasta la venganza privada o la justicia por propia mano del inconforme.

Para su forma administrativa, ésta se deriva del rasgo natural del tipo de autoridades que primeramente intervienen, es decir; hasta llegar a la resolución "definitiva" del Presidente de la República en un proceso agrario, misma que quedó especificada en la primera característica.

En la aparición de procedimientos voluntarios en materia agraria, llevados a efecto como actos de jurisdicción voluntaria, ésta se justifica en virtud de sus procedimientos voluntarios constituidos de parte interesada, como podrían ser entre otros, la titulación, confirmación y deslinde de bienes comunales (sin litigio), la expedición de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, así como de los decretos-concesión de inafectabilidad ganadera, permutas, fusión de ejidos, etc. etc. (75)

Estas particularidades principales que indudablemente se le podrían agregar otras, deben tener siempre la aplicabilidad y misión para las cuales fueron creadas asegurando el goce y disponibilidad de las tierras, bosques, aguas, pastos de los campesinos necesitados dándoles confianza y tranquilidad al hacer producir sus tierras, protegiéndolos con procesos agrarios que determinen de una resolución, la seguridad de que no serán desposeídos tarde o temprano.

Parece la serie de ideas que se han expuesto, como una

(75) FIX ZAMUDIO, Héctor; "Lineamientos...", Ob. Cit. pp. 934, 935, 936 y 937.

utopia totalmente irrealizable, pero puede lograrse cuando se haya deslindado la función judicial de la administrativa como promi-
mente nos dice el maestro Fix Zamudio al proponer: "La Reforma Agraria, requiere de un cambio procesal... efectuando una estruc-
turación de tipo procesal, creando tribunales agrarios organizados judicialmente; separando las funciones administrativas de las juris-
dicionales; y perfeccionando el naciente amparo autónomo en mate-
ria agraria... sólo así será posible superar toda contaminación po-
lítica e imponer en las relaciones sociales agrarias la serena ecua-
nidad de la justicia". (76)

b) DESARROLLO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO AGRA-
RIO.

Hablar de la prueba en el derecho procesal agrario, es tam-
bién referirnos al desarrollo de la prueba en el derecho procesal-
social, por las circunstancias y presupuestos que se ha expuesto -
hasta ahora en el presente estudio, por la interpretación de la le-
gis-lación procesal agraria, por la clase de autoridad para ser acor-
de con los postulados fundamentales de la Reforma Agraria.

(76) FIX ZAMUDIO, Héctor; Ob. Cit. p. 938.

Se ha dicho que dentro del marco de nuestra Carta Magna - en su artículo 27, ha sido sin duda el precepto legal más importante en materia agraria, incluyendo los principios básicos de los procesos agrarios, donde los expedientes como regla general, se inician de oficio o a petición de parte; no obstante para este último caso, la solicitud no requiere formalidades, basta la sola manifestación de los campesinos interesados para que los órganos del Estado actúen teniendo la ineludible obligación jurídica de tramitar y resolver la petición formulada.

De esta forma, publicada la solicitud o acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación, para que haya certeza legal de que dicha notificación se ha llevado a efecto, sólo de esta manera el presunto afectado podrá ser oído y vencido en juicio según el caso. En materia agraria no existe contestación de demanda como ya se ha hecho hincapie, abriéndose en tal caso el período probatorio, cuando las Comisiones Agrarias Mixtas informan mediante oficio sobre la pretensión del núcleo de población que necesita tierras, que son o pueden ser susceptibles de afectación, y donde precisamente en esta etapa por lo que se refiere a la primera instancia --

cuando el presunto afectado comparece a juicio formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que cree oportunas y eficaces para fundar sus razones de posesión o propiedad.

Por supuesto que se conoce anticipadamente, que en el campo, cuando se trata de defender las tierras, las aguas, los pastos, etc....; cuando se posean legítimamente se defienden hasta con la vida del propietario.

El artículo 297 de la Ley de la materia en vigor establece: "Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir por escrito ante las Comisiones Agrarias Mixtas exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquellas rindan su dictamen al Ejecutivo Local", es decir, se les da todo el tiempo en que se tramita la primera instancia para presentar sus pruebas y alegatos.

En cuanto a la segunda instancia también se pueden presentar las pruebas y alegatos hasta antes de que el Cuerpo Consultivo Agrario dictamine el expediente o sea, hasta antes de dictarse la resolución presidencial definitiva. Es notorio que tanto en la primera como en la segunda instancia del proceso agrario, la carga procesal

de las pruebas tenga el enfoque más fuerte hacia los presuntos - - afectados, en virtud de que la actividad probatoria del núcleo de población, es suplida de oficio con la aportación y desahogo de las - pruebas por las autoridades agrarias.

Ahora bien, el tipo de pruebas que se aportan y su clasificación en nuestra histórica materia, igualmente difiere de otros procesos, no se incluyen pruebas presuncionales ni probanzas que no contengan convicciones fehacientes para su valoración. El régimen de pruebas que se aceptan tienen la naturaleza de ser plenas, directas y reales, según clasificación de las pruebas que hace la maestra y doctora Martha Chávez Padrón, que afirma: "...La comprobación respecto de la propiedad normalmente se hace mediante - - pruebas plenas, directas y reales, aún para el caso de la posesión" (77) afirmación que se relaciona con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria señalando que para tales efectos es necesario las diligencias de Información Ad Perpetuam, no obstante - las pruebas a nuestro entender se reducen a dos aspectos: Las de-

(77) CHAVEZ PADRON, Martha; "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", Edit. Porrúa, S. A., 3a. Edic., México, 1979, pp. 131 y 132.

oficio y las de a petición de parte o mejor dicho las aportadas por parte interesadas, incluyendo en las primeras, las documentales públicas, las documentales privadas, los trabajos técnicos informativos que en tal caso vienen a ser lo que se llama de otra forma, la prueba pericial, consistente en cálculos, carteras de campo, planillas de construcción, planos informativos, informes del Registro Público y de la Propiedad, levantamiento topográfico, etc. etc.

Respecto a las pruebas a petición de parte, donde también existe liberalidad, tanto el presunte afectado como el grupo solicitante pueden ofrecer documentales públicas, privadas, se incluyen también las pruebas testimoniales. De estas dos clasificaciones tenemos como pruebas de oficio las siguientes:

Los títulos de propiedad, que se presentan dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación de la solicitud en la que se ejercita por ejemplo la acción restitutoria, así como la documentación necesaria para que el núcleo de población promovente compruebe la fecha y forma del despojo de sus tierras, - artículo 279 L. F. R. A.

El dictamen paleográfico que la sección correspondiente de -

paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emite sobre dichos títulos dentro de los treinta días siguientes a su recepción, valorando la autenticidad de los mismos artículos 280 L.F.R.A., que se relacionan con el -- artículos 13, fracción XV del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Estado que indica: "Emitir opinión sobre la eficiencia de las acciones de restitución, ... Elaborando los estudios paleográficos que en su caso corresponda". (78) Los trabajos técnicos administrativos e informativos como pueden ser: el propio censo, las órdenes de trabajo, los cálculos y otros que ya se han enunciado anteriormente, serán desahogados por la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que ésta reciba el dictamen paleográfico y en su caso de la acción dotatoria. Los trabajos deberán ser efectuados dentro de los ciento veinte días a partir de la publicación de iniciado el expediente, artículo 281, - fracciones I, II y III. Este tipo de probanzas se encuentran considerados dentro de las pruebas periciales, en razón de que éstas - tienen lugar cuando son necesarios conocimientos especiales de al-

(78) Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, Ob. Cit., artículo 280, p. 328, relacionado con el artículo 13, fracción XV, - del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. D.O. de 4 de mayo de 1979.

guna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos y por la persona (s) comisionada (s) para efectuar los trabajos, que deberá poseer los conocimientos especiales siendo preferentemente titulados en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual ha de oírse su punto de vista.

En cuanto a las pruebas testimoniales, éstas vienen a ser todas las declaraciones que las autoridades agrarias recaben de personas físicas o morales ajenas a la comunidad agraria que depongan con relación al proceso que se desarrolla, pudiendo ser:

a). - Campesinos, comuneros y ejidatarios vecinos de la comunidad promovente;

b). - Pequeños propietarios que colindan sus tierras con la comunidad y en su caso, las que se encuentran enclavadas en ésta;

c). - Jornaleros y demás trabajadores del campo que prestan sus servicios a tierras colindantes, comunales, ejidales o pequeñas propiedades;

d). - Comisariados Ejidales y de bienes comunales, así como

consejos de vigilancia y colindantes;

e). - Campesinos poseedores de tierras fuera de la comunidad promovente y que son respetados;

f). - Arrendatarios y aparceros de tierras, vecinos a la comunidad;

g). - Autoridades del Municipio o Estado en que se encuentren los bienes comunales;

h). - Todas las testificaciones que aporte la autoridad agraria, campesinos, funcionarios públicos, ciudadanos que trabajan independientes y cualquier otra que proporcionen hechos y datos.

Se puede apreciar que la prueba testifical en materia agraria, es de vital importancia y trascendencia para tomarla siempre en cuenta en los procesos, no esquivando por la naturaleza de personas que intervienen como testigos su participación, aún cuando testificar dentro del proceso en esta materia, resulta muy riesgoso.

Pasamos a comentar ahora, aunque en una forma breve, lo -

concerniente a las pruebas aportadas por parte interesada, según la clasificación que se planteó inicialmente en relación a las pruebas - que de una forma general quedan incluidas en el artículo 358 de - - nuestra Ley Agraria al especificar: "Una vez iniciado el procedi- - miento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos re- presentantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en - la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de - - propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes".

Así tenemos:

Las pruebas documentales públicas, consistentes en los títulos de los terrenos de la comunidad acreditando fehacientemente a - la Secretaría de la Reforma Agraria, no sólo su derecho de propiedad, sino también su posesión inmemorial a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública. Los contratos de compra-venta de cesiones, donaciones y de permutas elevadas a escritura pública ante la fe del Notario Público, mediante los cuales la comunidad adquirió sus tierras o parte de ellas, escrituras, planos - de auténticos y pequeños propietarios enclavados dentro de la comunidad.

Otra forma de documentales que se pueden aportar por la par

te interesada son por ejemplo:

a). - Resoluciones presidenciales favorables;

b). - Informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda;

c). - Informes y datos de las oficinas catastrales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d). - Certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera de pequeñas propiedades particulares;

e). - Toda documentación oficial proveniente de oficinas públicas.

Dentro de esta clasificación, también se encuentran las pruebas documentales de tipo privado como pueden ser las siguientes: -

a). - Copias de la solicitud, ya sea en la vía dotatoria o restitutoria;

b). - Contratos privados de compra-venta mediante los cuales la comunidad adquirió las tierras; c). - Escritos posteriores sobre alguna aclaración o inconformidad, cartas, telegramas donde se aportaron-

datos, peticiones, colaboraciones que indiquen la intensidad de que se resolviera satisfactoriamente un conflicto; d).- Los escritos, oficios y toda clase de correspondencia, que gestores, procuradores y otros organismos realizan, etc.

Por supuesto que también se incluye la prueba testimonial, - donde participan como testigos las autoridades políticas y judiciales ya sean Municipales, Estatales y Federales que tengan relación o - conocimiento de los hechos, pudiendo ser igualmente entre otros; - a).- Campesinos, comuneros y ejidatarios vecinos de la comunidad promovente; b).- Jornaleros y demás trabajadores del campo que - prestan sus servicios a tierras colindantes comunales, ejidales o - pequeñas propiedades; c).- Campesinos poseedores de tierras fuera de la comunidad promovente y que han sido respetados, etc. etc.

Ahora si se ha dicho que esta prueba trae consigo riesgos - para quien rinde su testimonio, esto es factible, según quede valorada dicha probanza ya sea de oficio o a petición de parte. (y según los intereses que se originen).

Todas las probanzas enunciadas, entre ellas los títulos de - propiedad, los trabajos administrativos, técnicos, informativos, la

formulación de alegatos por los presuntos afectados o el núcleo de población, serán valoradas en primera instancia primeramente por la Comisión Agraria Mixta que teniendo a la vista las pruebas, emite su dictamen para declarar la procedencia o improcedencia de la acción intentada. Emitida la opinión de la Comisión, ésta pondrá el expediente a juicio del Gobernador de la entidad que se trate, para que éste a su vez, dicte en el plazo de diez días si es restitutorio o de quince si es dotatorio, su resolución que en este caso es provisional por ser de primera instancia. Dentro de esta primera instancia el Ejecutivo Local para emitir su mandamiento toma como base, tanto el dictamen de la Comisión Agraria Mixta como las pruebas que en su totalidad integran el expediente, desahogándose por su propia naturaleza cuando las probanzas son de carácter documental y previamente valuadas por el dictamen paleográfico, ordenando así en el mandamiento la ejecución y publicación del mismo, dicha ejecución habrá de ser llevada a efecto por la Comisión Agraria Mixta. (79)

(79) Aún cuando esta resolución sea provisional, por tratarse de procesos agrarios de carácter bi-instancial, el expediente seguirá su curso hasta la segunda instancia, representando al núcleo solicitante para el caso de haber obtenido resolución provisional favorable, — el Comisariado Ejidal.

Es procedente hacer notar como se establece en la ley, que el mandamiento provisional debe señalar la superficie y linderos - que se hará de las tierras afectadas, el número de individuos beneficiados así como de aquellos cuyos derechos se dejan a salvo. Posteriormente habiéndose dictado el respectivo mandamiento provisional o sin él, considerándose en tal caso negativo el mandamiento, - el expediente será remitido al delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, quién en ese momento se avocará al conocimiento del mismo para la continuación del trámite que corresponde, y es aquí donde se inicia la Segunda Instancia, donde se procede de inmediato a verificar si el expediente contiene las pruebas debidamente desahogadas y valoradas legalmente, o bien, si a criterio del Delegado Agrario existen elementos que deban ser complementados - para el perfeccionamiento del proceso que se ventila.

Para esta situación en caso de acontecer, deberá ordenarse el desahogo de los trabajos complementarios como serían: un censo, un plano, un informe o cualquiera otra probanza sobre la cual aún - exista incertidumbre.

Con la orden de la realización de dichos trabajos, para la - substanciación mejor del proceso en segunda instancia, paralelamente

te a estos se abre el período de pruebas, término que durará treinta días para recibirlas incluyendo la formulación de alegatos. Habiendo apreciado las pruebas y demás elementos de convicción en esta segunda instancia, el Delegado Agrario deberá rendir su dictamen y opinión del procedimiento ya desarrollado, haciendo patente su opinión que puede ser favorable o desfavorable a la acción intentada, este resumen tendrá la influencia ya sea: de ratificar, modificar o revocar la resolución del Gobernador, remitiéndolo con su resumen a las oficinas centrales de la Reforma Agraria, quien en un plazo de quince días lo revisará .

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria, tenga el expediente en su poder, lo revisará y con posterioridad será turnado al Órgano Consejero del Presidente de la República, el llamado-Cuerpo Consultivo Agrario, mismo que nombrará un Consejero Ponente que hará el estudio del expediente, analizando con gran precisión todas las actuaciones que consten de autos, formulando sus apreciaciones o valoraciones legales para que en pleno del mencionado Órgano consejero, manifieste su parecer en el plazo de sesenta días con opinión de conformarse o inconformarse de la acción agraria que se promovió.

Este nuevo dictamen será enviado a la máxima autoridad - - agraria cuya resolución presidencial, versará sobre los puntos resolutivos contenidos en el dictamen emitido por el inferior inmediato - de la segunda instancia.

El artículo 19, párrafo primero del Reglamento Interior de - la Secretaría de la Reforma Agraria establece que "La Dirección - General de Derechos Agrarios tendrá las atribuciones siguientes: - Formular los proyectos de resoluciones, decretos, acuerdos presidenciales y los planos, proyecto de localización respectivo, en los - precedimientos de restitución, dotación, ampliación de tierras y - - aguas, de creación de nuevos centros de población; de reconocimien - to y titulación (y deslinde), (80), de bienes comunales; de división o fusión de ejidos; de permutas de tierras y aguas entre ejidos; de conflictos por linderos tanto comunales como ejidales; de privación - de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones; de expropiaciones de bienes ejidales y comunales; de cambios de régimen comunal a eji - dal; y de incorporación al régimen ejidal". Tratándose de los de---

(80) También los planos de deslinde de bienes comunales deben ser atribución de dicho órgano, toda vez que no se incluye el deslinde de tierras y claramente el artículo 359 en relación con - el 364 de la L.F.R.A., lo establecen.

más procedimientos agrarios la fracción III del mismo precepto -- mencionado señala: "Revisar los expedientes de ejecución de resoluciones presidenciales dictadas en los procedimientos agrarios y emitir opinión al respecto". Lo anteriormente preceptuado cobra vi-- gencia cuando la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la -- Dirección de Derecho Agrario, formula los proyectos de resolución presidencial y planos correspondientes, que cuando son revisados y aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, el proyecto de resolu-- ción, será sometido a la consideración final y firma del C. Presi-- dente de la República, para convertirla propiamente, aún cuando -- suene muy ¡Singular e Insólito! en una Sentencia Presidencial Defi-- nitiva, que vendrá a ser inimpugnable en la vía Administrativa. (81)

c). - PARTICULARIDADES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO AGRARIO.

El tipo de pruebas que desempeñan su actividad en el dere-- cho procesal agrario se ha estimado que son probanzas plenas direcg

-
- (81) Las Resoluciones Presidenciales tienen la particularidad de ser irrecurribles en la vía Administrativa, no obstante si se esti-- ma que fue en contra de los derechos del núcleo de población-- solicitante o que la resolución no se ajuste a derecho, queda -- como medio impugnativo la vía del Amparo Agrario ante el -- Juez de Distrito.

tas y reales, pero este carácter no justifica la ausencia de una enunciacion legal más precisa, más definida, más concreta, señalando el tipo de pruebas que deban admitirse y consecuentemente su forma de desahogo, su publicidad, sus efectos, sus formas de apreciación valorativa para que el juicio agrario al resolverse no sufra la insuficiencia de elementos probatorios, como su forma de desahogo y valoración debida.

Esta ausencia de la debida reglamentación probatoria en la Legislación Agraria vigente, trae aparejadas las consecuencias al dictarse la resolución donde las pruebas resultan contradictorias, al grado que provocan confusiones o dudas y no la convicción firme del "juzgador" (autoridad administrativa), en relación con los derechos controvertidos, en tal virtud, dicho procedimiento jurídicamente debe ser repuesto si por tal causa fue impugnado.

Aún cuando para la valoración probatoria, no se precisa un sistema específico, si se puede afirmar, que el proceso agrario adopta un sistema libre de apreciación probatoria. Pero con esta afirmación, el criterio nuestro, entra en discordancia con lo afirmado por la maestra Chávez Padrón al decir: "... Aparentemente la magistratura agraria tiene absoluta libertad de estimación de las

pruebas, pero no es así, está limitada por la plenitud fehaciente de las pruebas y el sentido lógico y jurídico de las mismas". (82)

Si bien es verdad que en el derecho procesal agrario existe preponderancia del desahogo de pruebas en la forma escrita, también es verdad que el sistema de apreciación probatoria adoptada en nuestra materia no debe limitarse sólo al tipo de pruebas que se presenten o se aporten por las partes en el juicio, como en el presente caso, limita la valoración libre de la prueba por el contenido de un documento que en cualquier momento podría objetarse como falso, en tal virtud creemos que el sistema de valoración libre de las pruebas es la que rige tanto en la primera como en la segunda instancia, "sin limitación alguna".

Debe tomarse en cuenta además, según lo que se entendió de los sistemas de valoración probatoria que se expusieron en el capítulo precedente, que de acuerdo con ellos, como se concluyó, de ninguna manera debe afirmarse que en el derecho agrario procesal pueda operar por decirlo así el sistema legal rígido o tasado,

(82) CHAVEZ PADRON, Martha; Ob. Cit. p. 132.

exige sujetarse a los preceptos legales que se es-
ta, el sistema mixto de valoración probatoria, por -
de que la propia Ley Federal de la Reforma Agra
sus preceptos correspondientes a la prueba, seña
ue deba ser valorada o apreciada, dejando así el -
a autoridad administrativa para darle el valor en -
nision y publicacion respectiva y gracias a esta --
apártulo de valoración probatoria en la ley de la ma-
cion finalmente viene a ser al prudente arbitrio de -
aria, "donde la Ley no distingue, no se debe disting

go la adopcion del sistema libre de valoración proba-
ceso agrario, no implica que las pruebas se valoren
sino para el caso determinado y segun elementos -
se recurre a la aplicacion supletoria del Codigo de --
Civiles en materia Federal.

o entender no solo encontramos particularidades en la
racion de las pruebas, también en forma particular de
as, como la existencia de pruebas documentales que -
leza requieren de una serie de elementos determinan--

tes para darles valor probatorio es decir, si son verdaderos o no, - así tenemos los títulos de propiedad que presentan los pueblos para comprobar sus derechos de propiedad de las tierras comunes; investigando en primer lugar, si un título antiguo fue expedido por autoridad legítima, así como las pruebas que son aportadas de oficio, - documentos públicos que por su naturaleza tienen valor intrínseco.

Se ha mencionado ya, que los documentos son estudiados en - su aspecto paleográfico por la sección correspondiente de la Dependencia Oficial, aquí reiteramos que dicho estudio, consiste en examinar escrupulosamente si el papel empleado en la elaboración de - los títulos, así como los sellos, letra empleada, abreviaturas, preceptos ortográficos, redacción, lenguaje, tinta, etc., aspectos que prueben que efectivamente corresponden a la época en que fueron - elaborados.

También se procede analizar todas aquellas solemnidades que las Leyes de Indias exigían para que esos documentos fueran válidos ya que frecuentemente, con el afán de obtener tierras para satisfacer sus necesidades, las comunidades indígenas, han existido - casos en que se ha exhibido títulos falsos por supuestas porciones que simuladamente se les adjudicaron.

Los títulos que las autoridades agrarias envían para estudio y dictamen paleográfico legal son a veces originales, otras fotostáticas, copias, certificados, testimonios expedidos por notarios, funcionarios que no prejuzgan sobre la autenticidad o falsedad de un documento, expidiéndolos aún cuando sean falsos, originando con esta actitud enfrentamientos entre los pueblos campesinos.

Otros documentos que acreditan la propiedad sobre tierras comunales, requieren además de dictamen paleográfico, un estudio legal, en virtud de que en sentencias judiciales dictadas algunas veces en juicios de despojo y en los cuales los títulos primordiales fueron aportados como pruebas, tal situación implica no sólo determinar si la documentación exhibida es auténtica o no, sino también la lectura de la misma.

A pesar de estas particularidades por lo menos en algunas pruebas documentales, el problema sigue latente, las pruebas en la legislación agraria a la fecha no han dejado de ser sólo pautas aisladas en lo que se refiere a su valoración y apreciación por parte de quien juzga, pautas causantes de que el derecho procesal agrario de nuevas jurisdicciones, sea cada vez más complejo a pesar de los principios rectores de la Reforma Agraria.

Veamos en seguida, como la Ley Federal de Reforma Agraria consagra los preceptos legales que como se dijo antes han sido sólo pautas probatorias.

d) ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA VIGENTE.

La prueba como medio, su admisión, desahogo y valoración - como forma de conocer la verdad, de alcanzar la certeza jurídica a los fines del proceso, fines que se han enunciado con antelación y - entre ellos se ha hecho mención a la justicia. Para el proceso - agrario será en tal caso la justicia social y tal fin, ¡se pretende - lograr con la diseminación de los preceptos correspondientes a una fase fundamental como es la etapa probatoria! . Indudablemente que la dispersión es notoria a todas luces, toda vez que no existe el capítulo respectivo de pruebas con valoración correspondiente en la -- Ley de la Materia.

En esta breve referencia de las pruebas, en su valoración que hace la ley, a nuestro juicio las podemos dividir en tres aspectos - de carácter general, dada la circunstancia que tienen en su estructura, tenemos entonces:

- a). - Preceptos legales de pruebas, con sentido metódico;
- b). - Preceptos legales de pruebas, con sentido enunciativo;
- c). - Preceptos legales de pruebas, con sentido valorativo.

Respecto a las pruebas que establece la ley vigente en un sen tido metódico según nuestra clasificación encontramos el artículo - 280o. L.F.R.A., que establece: "La Comisión Agraria Mixta envia rá desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria, los títulos - y documentos (para comprobar la fecha y forma de despojo), a fin de que estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de treinta días. La Secretaría los devolverá de inmediato a la Comi sión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que - acerca de la autenticidad formule, ...". Tratándose de pruebas - documentales la dificultad es menor para valorarlas más aún, cuando éstas como requisito tendrán que practicárseles el examen paleo gráfico por la sección correspondiente de la Secretaría. Este artícu lo como podrá apreciarse no contiene el sentido valorativo de la - - prueba en cuestión, limitándose exclusivamente a metodizar el proce dimiento que se desempeña tratándose de este tipo de probanzas en los procesos de dotación y restitución.

Otra pauta aislada que se establece en el capítulo correspondiente al procedimiento de reconocimiento y titulación (y deslinde) de bienes comunales, es la que se señala en el artículo 362o. que dice: "La Secretaría de la Reforma Agraria dictaminará sobre la autenticidad de los títulos presentados y con este dictamen y los demás elementos de juicio que obren en el expediente, formulará en el término de treinta días el proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que se llevará a resolución del Presidente de la República". Igualmente es la Secretaría de la Reforma Agraria quien termina en la segunda instancia, con la salvedad, de que el dictamen será mejor estructurado y congruente en virtud de que aparte del examen paleográfico, también se allega de los demás elementos de juicio. No obstante también carece de la forma elemental de apreciar los aspectos probatorios.

Cuando se trata de procedimientos de nulidad de actos y documentos que contravengan a las leyes agrarias, igualmente no se establece específicamente la manera de darles el valor a los documentos, dejando consecuentemente al arbitrio prudente, ya sea de la Comisión Agraria Mixta o bien, del Delegado Agrario para dejar sin efecto un acto, o dejar sin valor un documento. Nos referimos al artículo 412o. de nuestra ley que es otra de las disposiciones dis-

persas que consideramos dentro de los preceptos meramente metódicos. (83)

Dentro de este mismo sentido metódico de valorar las pruebas, tenemos otro artículo que es el 432o. de la Ley comentada, - que es otra de las pautas aisladas, dicho artículo se encuentra dentro del capítulo de Privación de derechos agrarios que para el presente caso, tratándose de privaciones, es la máxima autoridad agraria quien da la resolución final basado en el valor escrupuloso que hace la Secretaría de la Reforma Agraria; es el precepto que a la letra dice: "La Secretaría de la Reforma Agraria, tan pronto reciba el expediente, hará un estudio del caso, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y en el término de treinta días elaborará su dictamen, que deberá llevarse al Presidente de la República para la resolución definitiva que proceda".

A nuestro entender dicho precepto legal también sufre de la carencia de forma de valoración probatoria, que viene a resultar -

(83) Este precepto en su contenido trae aparejado violaciones de garantías individuales y que deben ser materia de análisis en el juicio de amparo, en virtud de ser anticonstitucional.

deficiente e incompleto.

En relación al siguiente sentido, que podría atribuíseles a los preceptos que de alguna manera el Legislador quiso cubrir la ausencia de valoración probatoria, son los que tienen un sentido meramente enunciativo, que a nuestro criterio, exclusivamente ese es su contenido, siendo los siguientes:

Artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone tratándose de Dotaciones de tierras en la primera instancia: "Teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente". Como podrá apreciarse, dicho artículo no contiene ni la más mínima orientación acerca de la forma de valorar las pruebas presentadas, sólo se concreta a establecer que "la Comisión Agraria Mixta tomará en cuenta, los datos, documentos y pruebas que obren en el expediente", ¿Cómo se puede interpretar este sentido?. Indudablemente que se deja por completo libre el camino para que la Comisión dictamine de acuerdo a su prudente criterio. Veamos otra disposición similar sin

ninguna base de apreciación valorativa.

Artículo 297o., último párrafo, "... Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado Agrario en el plazo a que se refiere el artículo 295, (treinta días), para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente". En este caso, ¿quién va a efectuar la revisión del expediente?. Por supuesto que la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que fué a dicha Dependencia donde se envió el expediente respectivo de acción dotatoria, ¿Y sobre qué bases valora las probanzas aportadas, y aún más, como podrá subsanar el valor que pudo haberles correspondido a las pruebas que hubiera aportado la Comisión Agraria Mixta, si ésta última omitió dictaminar?. No se plantea ninguna contradicción, simplemente se pone de manifiesto las aberraciones jurídicas, ya que esta disposición no prevee tal situación, ordenándose exclusivamente "tomarse en cuenta" al hacerse la revisión correspondiente, entrando a nuestro entender, en este caso si, en franca contradicción los artículos 295 y 297 de nuestra Ley.

Otra de las disposiciones de carácter enunciativo, la encontramos en la propia Ley en lo que corresponde a "Determinación de --

las Propiedades Inafectables", que igualmente consideramos incompletos por la falta de probanzas y forma de valorarlas, es el artículo 353o. que nos dice: "La Secretaría de la Reforma Agraria, se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; revisará el expediente y con base en los documentos que obren en él, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario quien deberá elaborar su dictamen en el término de treinta días, para que sea sometido a la consideración del Presidente de la República...". Como se podrá notar también en la Segunda Instancia se "toma en cuenta" el informe que pueda rendir el Registro Agrario Nacional, como si dicha Secretaría de la Reforma Agraria, ignorará que lo que establece el artículo 448o. es en la realidad meramente teórico y no se da cumplimiento a su fracción primera cuando dice: "El Registro Agrario Nacional, deberá llevar clasificaciones alfabéticas -- por nombres de propietarios y geográfica de ubicación de predios, -- con indicaciones sobre su extensión y calidad de tierras". A nuestro entender debería dárseles mayor valor probatorio los trabajos que se realizan en la primera instancia como son: los informes de inspección, los trabajos técnicos, las condiciones de explotación, los títulos de propiedad, planos topográficos, etc. Pero la realidad no

es ésta, el precepto que se estudia ya no especifica el tipo de pro
banzas, ni mucho menos el sistema de valorarlas.

Parece que el artículo 354o., es más explicativo, ya que or
dena que: "... Dentro de los diez días siguientes de recibida la sol
icitud por el Delegado Agrario, mandará inspeccionar el predio para
el efecto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas y es-
pecialmente la circunstancia de que la propiedad está en explotación.
...". Es de notarse en relación con el precepto antes comentado,
que a estos trabajos debe dárseles más valor probatorio, reiteran--
do lo anteriormente dicho.

Otro de los artículos meramente enunciativos, consideramos
al 428o., que en ninguna parte de su texto contiene las pruebas que
se contienen en el expediente de Privación de Derechos Agrarios, -
dejando así libertad de apreciación probatoria en la primera instan-
cia ante la Comisión Agraria Mixta, así tenemos que: "Si el estudio
del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la
presunción fundada de que ha incurrido en las causas legales de --
privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal,-
al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible
afectación y privación de derechos para que se presenten el día y -

hora que se señalará al efecto". En dicho precepto se habla de una presunción fundada a la cual habrá de llegar como principio valorativo de pruebas la Comisión Agraria Mixta, pero nos surge esta duda; ¿hasta dónde puede llegar la presunción?. Honestamente lo ignoramos, lo que si podríamos afirmar es que ésta es una de las causas por la que puede originarse un Verdadero Proceso Agrario.

Como último apartado dentro de nuestra clasificación, tenemos los preceptos legales incluidos en la Ley Federal de Reforma Agraria Vigente, y que hemos considerado como disposiciones con Sentido Valorativo, siendo los que a continuación se comentan:

En el capítulo respectivo a los "Juicios de Inconformidad en los Conflictos por Límites de Bienes Comunales", encontramos el artículo 382o., que dice textualmente: "Al terminar los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores (quince días ambos), la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días. Las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la resolución presidencial harán prueba plena, salvo que fueran redargüidas de falsas".

No es novedad alguna, que las diligencias culminadas en la -

resolución presidencial, hagan prueba plena ante la Corte toda vez que ya se han agotado las dos instancias correspondientes donde se supone que las pruebas que se aportaron y las diligencias que se efectuaron quedaron bien desahogadas y valoradas. Sin embargo, dentro de este juicio de inconformidad existe un período supletorio de pruebas que se abre para el caso de que las probanzas sean objetadas, el procedimiento lo establecen las siguientes disposiciones 383o., 384o., 385o., terminando con la disposición que señala :

"El Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio de esta ley (Ley Federal de Reforma Agraria), en todo lo relacionado con la materia a que se refiere este capítulo. (artículo 390 L.F.R.A.) es de suponerse en los términos de este último precepto citado, que en tal caso la Suprema Corte hará la valoración probatoria, de acuerdo a las normas de este Ordenamiento Legal, es decir el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero exclusivamente para los Juicios de Inconformidad.

Una última pauta aislada de valoración probatoria dentro de la Ley que se analiza, la encontramos en el artículo 444o., relativo al capítulo del Registro Agrario Nacional, que establece: "Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él", claro

es que si dichos documentos se expiden por una Dependencia Pública, su valor probatorio es fehaciente ante los Tribunales Federales, o en este caso, ante las autoridades agrarias que con éstas últimas y para tales pruebas en cierto modo, no necesitan forma para valorarlas, ya que, como se afirmó con anterioridad, las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, aún más, cuando son expedidas por Dependencias Públicas.

Pero que tiene que hacer una disposición legal que consideramos de carácter valorativo de las pruebas, en el capítulo que antes mencionamos?. Antes de dar respuesta a la cuestionante que nos planteamos, vamos a concluir, que dentro de la Ley Federal de - - Reforma Agraria no existen bases legalmente instituidas para valorar las pruebas que se aportan, sea de oficio o a petición de parte, no obstante, hemos tratado de metodizar y clasificar las disposiciones dispersas que a nuestro juicio, se han planteado para su crítica respectiva, en lo que se refiere a su apreciación de pruebas, habiéndonos cerciorado de que en la ley, sólo existen indicios estimativos y aunado a este problema que sufre la legislación, la diseminación de los preceptos agranda más la complejidad de los preceptos agrarios. Creemos que con esta conclusión se contesta la pregunta que se planteó, siendo también prueba de la falta de estructu-

ración procesal probatoria.

Esta es la problemática a que nos enfrentamos en el trayeco de nuestro estudio y que concretamente lo vamos a exponer en - el siguiente capítulo, desde un punto de vista social, político y económico, que viene a repercutir finalmente en perjuicio del grupo - más controvertido, los campesinos.

C A P I T U L O

Q U I N T O

PROBLEMATICA ACTUAL DE VALORACION DE
PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO.

- a). - Planteamiento del Problema.

- b). - Jurisdicción y Competencia de la Autoridad para la Apreciación de la Prueba.

- c). - Valoración de Pruebas en Primera Instancia.

- d). - Valoración de Pruebas en Segunda Instancia.

- e). - Medios de Prueba a valorar en los procesos Agrarios.

PROBLEMATICA ACTUAL DE VALORACION DE PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO MEXICANO.

Mediante la defectuosa expresión jurídica de problemática, vamos a exponer en el presente apartado, la situación actual que impera en el aspecto probatorio del proceso agrario.

Si por problemática se entiende lo incierto, lo dudoso, lo inseguro que son calificativos que se ha echado a cuestras la realidad de la Reforma Agraria, en su fase procesal. Esta realidad es desalentadora, en virtud de la frecuente inexacta aplicación de las leyes agrarias, así como su interpretación jurídica.

La aplicación de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que requiere, además de una estructuración procesal jurídica para sembrar poco a poco la justicia en los campos del país, requiere también, de la interpretación e integración que las autoridades agrarias deben darle a su aplicabilidad frente a las lagunas de tipo instrumental que contiene, ya que dichas lagunas, desquician totalmente el sentido jurídico que debe dárselas a los procesos y procedimientos, así como a la gran gama de resoluciones que se dictan, siendo estos aspectos los que necesariamente tienen que estar ajenos y

desvinculados de la influencia de tipo político.

¿Pero que es lo que ha originado esa vinculación, entre la función judicial y la función política en nuestra materia profundamente controvertida?. Por otro lado, con esta vinculación se justifica la ausencia de la reglamentación valorativa de las pruebas en la ley?. Son cuestiones que habrán de quedar contestadas cuando se proceda a formular el...

a) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Desde la Revolución Mexicana de 1910 y con el Plan de Ayala de 28 de Noviembre de 1911, en la cláusula sexta de este último proyecto se dispuso la creación de "Tribunales Especializados en materia Agraria", que conocerían de los conflictos por despojo de las tierras, bosques, aguas y usurpación de derechos por parte de los terratenientes. ¿Y porqué la creación de un nuevo tipo de Tribunales?. Sencilla es la respuesta, porque los tribunales del fuero común o federales, no obstante; teniendo la jurisdicción en sus manos para resolver estos problemas agrarios, no supo aprovechar la oportunidad de impartir justicia social, misma que se le fue derramando de su poder hasta perderla a nivel Constitucional.

La anterior pérdida trasciende hasta nuestro tiempo, por que de no haber ocurrido, bien podría haber sido antecedente para que en la actualidad el Poder Judicial gozara de ese gran privilegio plenamente sin tener que compartir su excelsa función de impartir justicia, saboreando la inmensa satisfacción de resolver en forma imparcial y derramando el bálsamo de esa justicia que siempre se ha deseado para la gente del campo.

Todo se debió precisamente a su manera de actuar, a su poco interés e indiferencia, y lo más importante; a su complicidad arraigada con la clase dominante con quienes ostentaban la mayoría de las tierras, aún cuando éstas habían sido injustamente sustraídas de sus legítimos propietarios dejando consécuentemente al hombre campesino mexicano en las situaciones peores de miseria, desposeído de sus tierras y despojado de su seguridad jurídica.

Efectivamente, siendo el guerrillero del Sur Emiliano Zapata, depositario de las copias de los títulos de propiedad comunera de las tierras que databan de la época de la Colonia, mismos que pasaron de mano en mano, de juez en juez, de tribunal en tribunal, cuando las comunidades agrarias se vieron despojadas de sus tierras, dichos tribunales desecharon todas sus demandas y acciones ejercita-

das con base en lo que hoy se llama "excepción dilatoria" es decir, "falta de personalidad" por inexistencia de la propiedad social de un pueblo o sea, según el Poder Judicial en aquel tiempo, "por falta de acción y de procedimiento, pero la realidad era muy distinta.

Fue por ello que el General Emiliano Zapata, no creyó en los tribunales, ni en el Poder Judicial Tradicional, proyectando en consecuencia; incluir en su famoso Plan de Ayala, el establecimiento de tribunales como ya se dijo, dedicados y especializados en materia agraria, que comprendieran los caracteres de los problemas comunales agrarios en vista del insatisfecho anhelo de justicia social que se había vedado para el campesino, una y otra vez intentó ante los jueces la acción reivindicatoria pero, todo fue negativo.

Estos intentos se fueron concretizando cuando se promulgó el plan mencionado y donde ahora no sólo se establecía la dotación y la restitución de tierras, sino que además se invirtió desde entonces, la carga de la prueba que consistió; en que serían ahora los usurpadores y no los comuneros, quienes tendrían que ir a defender sus derechos ante los tribunales que para tal efecto se iban a crear al triunfo de la Revolución, porque la Revolución si quería un cambio jurídico de las estructuras legales, un cambio en las formas y

sistemas de tenencia y explotación de la tierra, un cambio que implicara el nacimiento de nuevas acciones, nuevos derechos, nueva justicia social.

¡Y SE CREARON! pero no propiamente tribunales, sino que de esta manera nacen las primeras Comisiones Agrarias que desarrollaron trabajos contenciosos propios de tribunales judiciales, tanto en dotación como en restitución, entrando posteriormente a formar parte de la estructura fundamental en la Ley de 6 de Enero de 1915 y que dos años un mes después, se elevó esta gran innovación a la categoría Constitucional, consagrándose definitivamente así: *(después de sus reformas respectivas)* (83) en la fracción XI, del artículo 27 de nuestra Carta Magna de 1917, una actividad judicial - aunque de tipo material por excepción, en una Dependencia directa -

(83) Decimos que después de sus respectivas reformas, en virtud de que se reformó un párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1917, que en ese entonces se denominó "Comisión Nacional Agraria y fue hasta el año de 1934 en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero cuando se transformó por Decreto Presidencial en "El Departamento Agrario" funcionando hasta el año de 1958 y el 10. de enero de 1959 se llegó a denominar "Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización" y así sucesivamente, pero siempre dependiendo del Poder Ejecutivo. Apuntes de Clase de 23 de abril de 1980, con el Lic. Alberto Martínez Fernández.

del Ejecutivo Federal, que se encargaría de la aplicación de las Le yes Agrarias sustantivas y adjetivas, y dejando dentro del Poder Ju dicial un profundo hueco que a la fecha no ha podido ser subsanado, porque ese privilegio de juzgar en los procesos agrarios se ha perdido para dicho Poder en el desvío procesal jurídico que ahora rige la materia.

Pero veamos si esta facultad de juzgar conferida a la autori dad administrativa, fue o no benéfica para nuestro país, dada la po lítica de los regímenes presidenciales a partir de esa época, que dentro de la realidad social; no ha sido positiva ni negativa, toda vez que los movimientos de reestructuración agraria han dejado una que otra satisfacción, sin embargo, la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, aún arrastra ese eterno problema que no se puede sacudir nuestro derecho positivo, problema que el Maestro Le- mus García define como una cuestión compleja de carácter socioeco nómico, nosotros agregaríamos a esta cuestión otros caracteres como lo son:

El Ideológico y el Político, ¿el carácter ideológico porqué?. Por la existencia de diversas corrientes ideológicas que actúan como grupos de presión, influyendo dentro de la esfera que es única y ex

clusivamente de la autoridad administrativa como claramente la Constitución lo establece, sin reservas que puedan ser fuentes de pretextos para influir.

El carácter político por lo consiguiente, puede ser positivo - para delinear el camino que ha de seguir el país, la técnica utilizada por el Gobierno, pero dicha política; no será instrumento de influencia para aniquilar la estabilidad y la seguridad de la tenencia de la tierra para aquellos que la poseen legalmente, porque si prospera tal carácter en el proceso agrario, cualquier acción de tipo jurídico carece de eficacia, casi se podría decir sin especular, que la propia protección de la Justicia Federal, misma que en última instancia se le ha encomendado el injusto cargo de retardar la Reforma Agraria, no tendría fuerza para anular el acto de autoridad que viola flagrantemente las garantías individuales, pasando por alto el interés social, el aspecto jurídico institucional que busca que la verdad prevalezca - en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, y más aún, los mandatos de la Carta Magna que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal.

Estas particularidades del problema agrario son las causas más fuertes para propiciar que la Reforma Agraria realice sus prin-

cipios con desesperante lentitud a lo largo de aproximadamente sesenta y cinco años en los cuales el rezago agrario en primera y segunda instancia han sido un reto para los estudiosos en materia económica, social, política y jurídica a nivel científico que a la fecha se espera que coadyuven al encuentro de soluciones satisfactorias para el derecho procesal agrario.

Con este rapidísimo recorrido, estamos convencidos de -- que se ha dado contestación a la primera interrogante que nos hicimos al iniciar el punto, y a la segunda, ¿habrá tenido respuesta?. Si no se ha distinguido, lógico es concluir después de expuesto el panorama, que la ausencia del capítulo respectivo de las pruebas, así como su apreciación, ha tenido una justificación parcial, toda vez que se ha descuidado el ámbito jurídico instrumental que se ha considerado a una segunda categoría y donde como dice el gran jurista Fix Zamudio, abundan las arenas movedizas para quien desee incursionar en este campo procesal del derecho agrario, territorio jurídico prácticamente inexplorado, y donde también creemos, no existe inconveniente legal alguno para una gran innovación reguladora de la materia probatoria.

Es pues de esta manera como dejamos planteado el problema en su realidad actual, la justicia social se espera a través de la -

reestructuración jurídica de la ley, que del todo no es negativa, lo negativo es su aplicación a los procesos agrarios, ya lo dice el connotado jurista señor Licenciado Raúl Lemus García: "que el conocimiento defectuoso de la ley conlleva a su aplicación imperfecta y - desvirtúa la recta aplicación de la justicia". Quienes apliquen la ley no deben pasar por alto que el factor político no debe desvincularse de lo jurídico (el ámbito del derecho), ir en contra de este principio equivale ir al fracaso en el momento de enfrentar los problemas y todavía más, cuando estos problemas son de índole agrario, ¿Ya lo habremos comprobado?.

b) JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA LA APRECIACION DE LA PRUEBA.

Con la finalidad de no hacer compleja la exposición del presente inciso, no penetraremos en las controversias doctrinarias que ha dado lugar la noción de jurisdicción generalizando por ende, para los fines que nos hemos propuesto en el presente trabajo.

De esta forma, definiendo lo que se entiende por jurisdicción se dice que, "es la función soberana del Estado, realizada por un juez público nacional a través de una serie de actos que están proyectados y encaminados a la solución de un litigio o controversia, -

mediante la aplicación de una ley general al caso concreto". Asimismo, se entiende que el concepto de jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino igualmente a la Teoría del Estado y al Derecho Constitucional, por esta razón, desde un punto de vista lógico-jurídico, nos encontramos ante una función soberana del Estado, que en este caso se constituye creador de la imposición de un orden jurídico.

Entendida la jurisdicción en su amplio sentido, veamos que - detalles se le pueden atribuir a dicho concepto jurídico dentro de la materia de carácter social que ahora examinamos.

En el derecho instrumental agrario, la autoridad administrativa es autoridad judicial en sentido material sólo para el campo en que actúa y puede decirse que su jurisdicción es "especial", "extraordinaria" y "privilegiada" porque se ejerce por un tipo de autoridad administrativa que está especializada a la materia agraria, en la cual, por la naturaleza del derecho y por la calidad de los sujetos que ejercen sus acciones se encuentran sujetas a ella.

Otra de las particularidades de la jurisdicción en el proceso agrario, es que se le puede considerar "propia" y "delegada"; jurisdic

dicción propia, porque las autoridades administrativas la ejercen en virtud del mandato Constitucional, por ser actividad inherente a su cargo de los procesos y procedimientos, por ejercerse con plenitud sin limitaciones de asunto ni tiempo, pero siempre dentro del fuero que les corresponde (exclusivamente a la materia agraria).

Se dice que es jurisdicción "delegada", porque se ejerce por comisión, por encargo, por una misión que está consagrada en la Carta Magna, en el presente caso, la facultad de juzgar que corresponde al Poder Judicial, por la inexistencia de una total división de poderes en nuestro país; se delegan facultades para que el Poder Ejecutivo pueda juzgar aunque en un sentido material como se ha dicho tantas veces.

La jurisdicción y la competencia suelen a veces ser confundidos por la íntima relación entre los dos conceptos, no obstante hay distinción entre estos, como existe distinción entre el todo y una de las partes, la jurisdicción reiterando, es una función soberana del Estado, mientras que la competencia, es el límite de esa función, es el ámbito territorial de validez de la misma.

La competencia es la medida del poder o facultad otorgada

a un órgano jurisdiccional para conceder de un asunto determinado, es decir, el límite, ámbito, esfera o campo donde dicho órgano - ejerce sus funciones. (84) En materia agraria procesal la competencia tiene dos caracteres que se pueden denominar por su propia naturaleza en: competencia exclusiva o competencia principal; competencia originaria. La primera aparece porque las autoridades administrativas que conocen de los procesos agrarios, exclusivamente son ellas quienes conocen en primera y segunda instancia sin que - alguna otra autoridad o tribunal tenga facultad para ello, la segunda se da, en virtud de que las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo desde que se erigió la Constitución de 1917 permanentemente o de manera continua han actuado en el conocimiento de los procesos y procedimientos de referencia.

De acuerdo a los anteriores conceptos y definiciones encontramos, que los órganos y autoridades agrarias no son el típico órgano judicial, su propia actividad administrativa formalmente realizada - en relación con sus actos jurisdiccionales que se consideran actividad jurídica materialmente atribuida, se alcanzan a distinguir en la

(84) GOMEZ LARA, Cipriano; "Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, U.N.A.M., 1976, p. 141.

Ley Federal de Reforma Agraria, constituyendo sus propios fines para poder llegar hasta la resolución presidencial que se ha considerado como definitiva.

Cabe hacer notar también, que la jurisdicción y la competencia, dado el interés social; implícita en la legislación agraria y sus principios creadores de un derecho moderno de propiedad con función social, se ha considerado en primer lugar que la jurisdicción debe ser de ámbito Federal, en tanto que la competencia de los órganos y las propias autoridades agrarias viene a ser de ámbito local, por lo que se refiere a la primera instancia, y que corresponde, tanto a las Comisiones Agrarias Mixtas como a los Gobernadores de los Estados, por lo que respecta a la competencia en la segunda instancia (o en única instancia), tenemos a la propia Secretaría de la Reforma Agraria y al Presidente de la República.

De las autoridades que enumera el artículo segundo de la Ley Sustantiva-Adjetiva Agraria, unas tienen el deber jurídico de valorar las pruebas en primera instancia considerada a una competencia local, entre las que tenemos las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobernadores de los Estados, mismos que se han nombrado anteriormente, y al Jefe del Departamento del Distrito Federal. Otras auto

ridades para apreciar la prueba en la segunda instancia, es la Secretaría de la Reforma Agraria a través de sus órganos internos como son: En primer término al propio titular de esa Dependencia, como se establece en el artículo 10o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, donde se especifican las atribuciones de dicho titular, que son de carácter técnico, político y administrativo.

Las atribuciones conferidas al Secretario de la Reforma Agraria también se reiteran en el artículo 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria (85), donde se obliga a aportar, valorizar e integrar las pruebas en el procedimiento para que posteriormente proponga al C. Presidente de la República la resolución definitiva del expediente, como lo dispone la fracción VII, del artículo 10o. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Otros de los órganos facultados para valorizar las pruebas, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos que tiene la atribución de emitir opinión sobre la eficacia de los títulos fundatorios de las acciones de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comuna-

(85) Reglamento Interior de la S.R.A., D.O. 4 de mayo de 1979.

les, así lo dispone la fracción XV del artículo 13 del Reglamento - Interior antes citado.

Este órgano interno de la Secretaría de Estado, cuando se trata del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, también tiene facultad para valorizar y apreciar los títulos de propiedad de la comunidad promovente, que representan el medio probatorio más eficaz para acreditar la acción que se promovió. No obstante y en conclusión, generalmente es la Secretaría de la Reforma Agraria la que recaba, aporta, aprecia o valora los medios de prueba dándoles el alcance probatorio según su importancia a través de sus diferentes unidades administrativas, mismas que se enumeran en el artículo 2o. del multicitado Reglamento en lo que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En cuanto a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como todas las autoridades administrativas del país, no tendrán facultad ni el deber de apreciar las pruebas en el desarrollo de los procesos y procedimientos, sólo como lo especifica la propia ley, actuarán como meros auxiliares en los casos en que la misma lo determine, esto es, mediante la emisión de su opinión, realizando trabajos informativos, aportando datos, documentos, etc.

Asimismo como suprema autoridad en el artículo 8o. se designa al Jefe del Ejecutivo, encomendándole la aplicación de la ley y señalando sus atribuciones que se le confieren, facultándolo para tomar las medidas necesarias en la realización de los objetivos que persigue la misma, llegando a dictar resoluciones definitivas e inmodificables en la vía administrativa en los expedientes de restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, confirmación titulación y deslinde de bienes comunales, privación y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, de establecimientos de zonas urbanas-ejidales y comunales, conflictos de bienes comunales, y las demás que la ley señale.

Es notorio de acuerdo a lo anterior que el Presidente de la República como máxima autoridad agraria, como juez único y supremo tiene la jurisdicción de toda la Federación (por supuesto que en materia agraria procesal y sustantiva), limitándose exclusivamente en su esfera competencial, ya que no podría conocer jurídicamente de un expediente que se tramita en dos instancias sin que previamente se hayan substanciado en su etapa correspondiente, tanto la primera como la segunda.

Por lo que respecta a los procesos y procedimientos que la Ley Federal de Reforma Agraria ordena tramitarse en una sola

instancia como son: la creación de nuevos centros de población ejidal, artículo 327; conflictos por límites de bienes comunales, artículo 367o. y siguientes; procedimientos de nulidad de contratos y concesiones, artículo 413 y siguientes; nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, artículos 418 y 419 y otros que se podrían considerar, los cuales se substancias ante la propia Secretaría de la Reforma Agraria. Aquí si podrá ser competente para decidir en definitiva el C. Presidente de la República, - analizando que esté debidamente integrado el expediente con todas - las pruebas procesales desahogadas, esto es, que de los elementos con los cuales va a decidir, se desprenda la debida valoración probatoria que dió origen a algún criterio emitido, una actitud omisa - al respecto, trae como consecuencia el examen constitucional de las garantías individuales que se han violado.

c) VALORACION DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.

La valoración de pruebas en primera instancia, resulta ser - una verdadera misión especial que se encomienda a las autoridades - que actúan en esta esfera de competencia y que por lo tanto, necesi - tan de criterios preestablecidos para orientar sus convicciones a en - ta delicada misión, pero más delicada y desafortunada es la situa -

ción real que envuelve a la actividad probatoria apreciativa en esta primera instancia, porque no se cuenta con apoyo alguno para normar el sentido del dictamen u opinión, emitida en base a las pruebas que obran en toda la actuación procesal ya realizada.

¿Y entonces como es que la Comisión Agraria Mixta, emite su resolución o dictamen y después lo pone a la consideración del Gobierno del Estado para que éste a su vez dicte el mandamiento provisional?. Y se hace patente, que dicho mandamiento está basado más que nada y fundamentalmente, en la opinión de la propia Comisión, ¿y la debida valoración de las pruebas o constancias procesales donde habrá quedado?. Cual es la respectiva respuesta a estas interrogantes?. La única respuesta justificativa a este problema complejo y que las autoridades administrativas proporcionan es aquella de que la Ley Federal de Reforma Agraria no establece nada al respecto, esta es la salida más próxima que se alcanza para disimular la gran falta procesal de valuación probatoria que se ha omitido jurídicamente al dictaminar.

Ciertamente hay razón para actuar así dentro del proceso agrario, si la ley no contempla un capítulo especial como es el de la apreciación probatoria, la autoridad no va a rebasar el manda---

miento de la norma sustantiva salvo en los casos que ella misma - determine (la propia norma legal), pero, si tiene facultad para auxiliarse supletoriamente de otras leyes como ocurre en este caso, de la aplicabilidad supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que es el más próximo, por ser de la misma jurisdicción. (86)

Esto es lo que actualmente acontece, visto por nuestra práctica y que a nuestro modo de pensar; sólo puede ser enfocada esta exposición de valoración de pruebas en esta primera instancia en -- dos aspectos que a continuación se presentan, no sin antes reiterar nuestros resp^etos para otros criterios.

Los dos aspectos que planteamos consisten: En "lo que debía ser" y en "lo que es actualmente la valoración probatoria".

Primeramente hablamos de apreciación probatoria en la primera fase del proceso agrario para distinguir cual es el criterio -- que generalmente se adopta por las autoridades, el estudio y análisis

(86) Opinión obtenida en encuesta, al C. Jefe del Archivo General - de la Secretaría de la Reforma Agraria.

así como su apreciación o valoración de las pruebas en esta instancia donde se inician los procesos y procedimientos agrarios (no - - siempre) tanto las probanzas que son aportadas de oficio como las ofrecidas de parte interesada, deben ser tomadas en cuenta, una a una, por insignificante que pueda parecer a simple vista, la valoración habrá de ser extremadamente cuidadosa de acuerdo al tipo de prueba que se tenga a la vista, como lo serían: los documentos consistentes en títulos de propiedad, los documentos necesarios para - comprobar la fecha del despojo de tierras que pueden consistir en - certificados, actas, constancias debidamente legalizadas expedidas - por autoridad, sea agraria, sea municipal en ausencia de la primera, otros; como recibos de pago, constancias de inversiones, etc.

Estas pruebas se van a valuar iniciándose por el estudio de - los títulos para decidir si son auténticos y los demás si aún tienen validez para el caso que se ventila. Tratándose de los trabajos técnicos, informativos, administrativos; que consisten en una infinidad de datos e informaciones, aún cuando la ley les da valor pleno, deben examinarse detenidamente para no incurrir en responsabilidad - por aceptar o disimular la falsedad o simulaciones de trabajos no - realizados en el lugar que les corresponde o bien se hayan realizado en la propia oficina de trabajo y afirmando que se realizaron en

el campo. (87)

Estas situaciones pueden presentarse por varios factores entre ellos; la baja remuneración de honorarios del personal capacitado, la decidia de los mismos, la falta de preparación y especialización en el área de investigación, los intereses creados, etc., todos estos factores deben tomarse en cuenta al valorizar plenamente las constancias que obren en autos y previo dictamen paleográfico de los documentos que así lo requieran.

Muchas veces acontece que los interesados al presentar pruebas en el procedimiento respectivo, sólo aportan copias fotostáticas de documentos, por decirlo así, de certificados de derechos agrarios que fueron expedidas por autoridad competente y que contienen la firma correspondiente, pero el problema para la autoridad radica en clasificar dichas probanzas, es decir, si les va a dar el carácter de públicas o de privadas, o bien, si las va a desechar por tratarse de copias fotostáticas sin alguna Certificación Notarial para darles el

(87) Opinión emitida en encuesta, por el C. Jefe de la Oficina de Instauración de Procedimientos y Notificaciones, Subdirección de Inafectabilidad Agraria, S. R.A.

detalle requerido ¿y entonces cuál es el criterio a seguir?.

El criterio varía y es de comprenderse fehacientemente, ya que la ley es omisa para regular tal situación, consecuentemente los criterios se desbordan a discreción por quienes valorizan la prueba en esta primera instancia.

Para la apreciación de la prueba testimonial cuando es rendida ésta, la Comisión Agraria Mixta, necesariamente habrá de establecer criterios amplios en los cuales se pueda apoyar para calificar el sentido del testimonio que se está rindiendo en el momento procesal oportuno que considere la propia autoridad administrativa, igualmente; tendrá que verificar por los medios idóneos si al testigo le constan los hechos sobre los cuales está declarando haciendo le saber, las sanciones en que incurren los que declaran ante una autoridad falsamente.

Otro de los aspectos que deben tomarse en consideración es, el procurar que no se sorprenda la buena fe de que gozan las autoridades agrarias que integran la Comisión Agraria Mixta, cuando se rinda testimonio por testigos falsos o que ya previamente se han preparado en la forma que van a declarar. Por tal motivo los interrogatorios a los testigos deberán de ser abiertos a todos los senti-

dos y no sólo concretándose a los hechos sobre los cuales verse el litigio agrario o mero procedimiento de trámite, para evitar precisamente, tal falsedad que trascienda después en efectos de discordia hasta las subsiguientes etapas procesales.

El segundo aspecto que denominamos al iniciar este inciso.- "de lo que es en la actualidad la valoración de las pruebas", que - mejor, que en hacerlo consistir, en los siguientes casos prácticos- que logramos reunir para demostrar gráficamente no sólo el resultado de la investigación a través de las ideas que se han expuesto, sino también el panorama actual que se realiza en la apreciación -- probatoria de las dos instancias, veamos estos: (88)

EXPEDIENTE No. 271.71/11323.
PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.
"POTRERO NUEVO". MPIO. DE ECUANDUREO,
ESTADO DE MICHOACAN.

1o.- Se inicia el proceso por solicitud del Delegado - Agrario, pidiendo la privación de derechos agrarios y sucesorios y nuevas adjudicaciones, en términos del artículo 426

(88) Expedientes en consulta del Archivo General de la Secretaría - de la Reforma Agraria.

y siguientes de la L.F.R.A.

2o. - Pruebas que se aportan por las partes, mismas que van a ser valoradas en sus términos;

Copia de oficio y orden de la diligencia para la investigación correspondiente;

Acta de la primera Convocatoria;

Constancia de usufructo parcelario;

Acta formulada con el resultado de la diligencia de la investigación;

Constancia de abandono de parcela;

Informe de lmites;

Lista de sucesión del nuevo adjudicatario.

3o. - Con los anteriores documentos y solicitud, la Co

misión Agraria Mixta, dicta acuerdo de inicio de juicio, señalando fecha para Audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS. --
Veamos como se reciben y desahogan las pruebas en dicha -
audiencia:

4o. - "... Y satisfechos los requisitos que establece -
la Ley de la Materia y estando debidamente integrada la Co-
misión, las Autoridades Ejidales y teniendo debidamente inte-
grado el expediente se da principio a esta audiencia, RECI--
BIENDO LAS PRUEBAS Y ALEGATOS presentados por los --
afectados en la misma, acto seguido se procede a dar lectu-
ra a los presentes del acta de Asamblea General de Ejidata-
rios, preguntándoles de inmediato si están de acuerdo a lo -
leído, contestando que si, ratificando lo acordado en la asam-
blea;" y finaliza diciendo, "Sin otro asunto que tratar, se da
por terminada la presente diligencia. Damos Fe. C.A.M., -
C.E., C.V."

Y pasamos al dictamen correspondiente u opinión de -
la H. Comisión Agraria Mixta.

5o. - "Resultando primero. - En virtud de la solicitud -

se llevaron a cabo los trabajos, artículo 85, L.F.R.A., Resultando segundo. - Se inició juicio, se integró expediente, se celebró audiencia. Resultando tercero. - El campesino que se menciona incurrió en la causal, artículo 85. Resultando Cuarto. - Que la propia Asamblea acordó se reconozca los derechos del campesino propuesto como nuevo adjudicatario, mismo que ha venido cultivando la tierra desde hace tres años."

Y viene lo más importante ahora, cuando se resuelve el asunto por la juzgadora:

6o. - "Considerando Primero. - Que al hacer el estudio de las constancias existentes en autos, esta C.A.M., - *Considera*, que es procedente la privación de derechos agrarios en contra del campesino nombrado por haber incurrido en la causal. Considerando Segundo. - Que al hacer el estudio de las constancias existentes en autos, esta C.A.M. *Considera* que es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que se solicita a favor de otro campesino, por haber demostrado que se encuentra en las preferencias, artículo 72. Por lo anterior se resuelve:

Viene ahora lo que se llama en el lenguaje jurídico, los puntos resolutivos de la Sentencia, en este caso, "Opinión".

7o. - PRIMERO. - "Es procedente la privación de derechos agrarios...."

SEGUNDO. - "Es procedente el reconocimiento de derechos para adjudicar a otro campesino"

TERCERO. - "Remítase la presente opinión con el expediente al Delegado de la S.R.A., para su trámite subsecuente".

Dentro del presente caso que se ha planteado, ¿dónde se puede apreciar la valoración que se hizo de las pruebas? ¿Acaso menciona si se objetaron dichas probanzas? ¿Cuales fueron las pruebas que dieron mayor convicción a la juzgadora para llegar a esa resolución? estas y otras cuestionantes que se podrían derivar de este caso, que no menciona para nada cual fue la base jurídica fundamental o cual fue el criterio general que determinó para llegar a tal conclusión. Veamos el siguiente ejemplo, cual fue su sentido:

EXPEDIENTE No. 251.73 (724.9)
PRIVACION, ADJUDICACION Y CONFIRMACION.
"SANTA MARIA IXCOTLA, MPIO. DE HUEJOTITLAN".
ESTADO DE TLAXCALA.

1o. - Se inicia el juicio a solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios en los términos de ley, pidiendo la privación de derechos de un grupo de ejidatarios, la adjudicación a otros y la confirmación de derechos a otros más.

Pruebas que son aportadas por las partes, las cuales van a ser valoradas con criterio:

2o. - Copia del oficio y la orden de reposición de los documentos;

Constancia de abandono de parcelas;

Constancia de desavecinidad;

Acta de la Primera Convocatoria;

Acta que resulta de la Depuración Censal;

Censo depurado;

Censo que sirvió de base a la Resolución Presidencial;

Constancia de usufructo parcelario;

Cédula Notificatoria;

Listas de sucesión;

Certificados de derechos agrarios.

Igualmente con los anteriores elementos, la Comisión Agraria Mixta, señala fecha de Audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos:

2o.- "...Reunidos los elementos necesarios que exige la ley y estando presentes los interesados, se procede a tomar las generales de quienes van a declarar, haciéndoles saber el motivo de su comparecencia y se les apercibe en el sentido de que la falsedad en las declaraciones ante la autoridad es castigada por la ley, acto seguido se reciben las pruebas y se da lectura a los presentes del acta de la Asamblea General.. Contestando que ratifican en todas sus partes, dándose por terminada la diligencia. DAMOS FE, C.A.M. y C.E., el C.V.

Viene la OPINION, de la Comisión; Resultando 1o. - Se inició y se integró expediente, llevándose a cabo los respectivos trabajos por las comisiones, artículo 85, 426, 427, 428. Resultando 2o. - Se inició el proceso, se hicieron las citaciones de ley a los presuntos afectados, se celebró audiencia, artículos 429, 430, L.F.R.A. - Resultando 3o. - El grupo de ejidatarios de nombres. se ausentaron incurriendo en las causas enunciadas por la ley. Resultando 4o. - Que la Asamblea acordó la petición de reconocer derechos agrarios a los siguientes campesinos de nombres, mismos que serán nuevos adjudicatarios, Resultando 5o. - En lo que respecta a los restantes campesinos en virtud de los trabajos de investigación que se realizaron, se les confirma la posesión por haber demostrado que la viene laborando en forma quieta, pacífica, pública.

Ahora vienen las resoluciones en base a los anteriores resultados:

5o. - Considerando 1o. - Que habiéndose hecho el análisis de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta C.A.M. *Considera* procedente la privación de derechos agrarios

rios en contra de los campesinos nombrados por haber incurrido en las causales. Considerando 2o. Que del análisis practicado a las constancias, esta C.A.M. *Considera* procedente el reconocimiento de derechos agrarios por razones antes expuestas a los campesinos antes nombrados. Considerando 3o. De acuerdo a las pruebas aportadas y trabajos realizados, esta C.A.M., *Considera*, que es de confirmarse las posesiones de los campesinos restantes, en virtud de demostrar la explotación debida de las tierras. Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO. - Es procedente la privación de derechos agrarios.

SEGUNDO. - "Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios para adjudicar a los campesinos que fueron propuestos...."

TERCERO. - "Se confirman los derechos agrarios de los campesinos...."

CUARTO. - Remítase la presente opinión con el expediente al delegado agrario de la S.R.A., para su trámite subsecuente".(89)

(89) Expediente en consulta del departamento de Resoluciones Presidenciales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Como podrá notarse, sin ninguna base legal de apreciación de las pruebas, la Comisión Agraria Mixta, emite su dictamen u opinión en los procesos y procedimientos agrarios de los cuales conoce; llegando en ocasiones a auxiliarse de la aplicabilidad supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso que así lo requiera.

En conclusión se puede afirmar de acuerdo a lo anterior, que en la primera instancia no existe valoración de pruebas en forma netamente jurídica, el aspecto jurídico que determine el criterio orientado para resolver, dejándose consecuentemente al arbitrio y sana crítica de la juzgadora (sistema de valoración libre de la prueba), de ahí que en los considerandos de la respectiva resolución sólo se concrete a "CONSIDERAR", basándose exclusivamente, en los preceptos legales que regulan el procedimiento y trámite en la Ley, más no en relación a la valoración probatoria por no existir estos. Veamos que ocurre en la segunda instancia.

d) VALORACION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Es de explorado derecho que la primera instancia se lleva a cabo ante el juez inferior, el juzgador A quo; y la Segunda Instancia ante el superior o sea el juzgador Ad quem, por tanto supone--

nemos que las Comisiones Agrarias Mixtas, aún cuando gocen de independencia propia para emitir su opinión, tienen un superior jerárquico, en otras palabras su actuación y dictamen bien puede ser vista por el C. Gobernador del Estado o bien directamente ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

En la cuestión de apreciación de las pruebas el primer análisis que les dan en la primera instancia es una, porque aún cuando se haya dictado el mandamiento provisional, y aún ejecutado, esta facultad decisoria está sujeta a una segunda etapa de depuración, que es la segunda instancia ante la Secretaría de Estado, misma que se avocará al conocimiento del asunto que se trate.

Jurídicamente, en la segunda instancia las autoridades que intervienen, tienen la facultad de enmendar los agravios que se cometieron en la anterior, en perjuicio sea de pequeños propietarios, comunidades agrarias, grupos de campesinos, o bien, otro tipo de afectados, y estos agravios bien pudieron cometerse por no respetar los términos probatorios, los plazos que establece la ley, la indebida valoración o apreciación probatoria, etc.

En esta segunda instancia es la Secretaría de la Reforma

Agraria a través de sus órganos internos, que viene a suplir la deficiencia o las omisiones valorativas de alguna de las pruebas que podría haber tenido un valor indubitable para poder determinar el sentido de la OPINION de manera justa y equitativa en la primera instancia, ordenándose en todo caso, la complementación de las pruebas y demás medios idóneos con los cuales pudo haberse demostrado en la anterior instancia las acciones promovidas.

Es entonces esta, la misión de las autoridades administrativas de la Segunda Instancia. Veamos como se desarrolla dicha misión en la actualidad a través de los siguientes ejemplos reales.

De un extracto del dictamen emitido por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en un expediente relativo a la Dotación de Ejidos y elevado a Resolución Presidencial del cual conoció el entonces C. Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Alvarez, se resolvió:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.

REGISTRO NUMERO 328.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado - -

"IGNACIO LOPEZ RAYON", del Municipio de Ensenada, del Estado de Baja California; y RESULTANDO 1o. - Por escrito de 16 de junio de 1967, los vecinos del lugar solicitaron del C. Gobernador de Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades... Se inició expediente, se llevó a cabo diligencia censal...arrojando un total de 54 capacitados en materia agraria, se procedió a la realización de los trabajos técnicos de localización de predios afectables. RESULTANDO 2o. - Terminados los trabajos la C.A.M., emitió dictamen el 24 de febrero de 1970, y fue sometido a la consideración del C. Gobernador y el 11 de marzo dictó su mandamiento, dotando con 7,631-21-00 Hs. de agostadero de mala calidad y cerril con algunas porciones susceptibles de cultivo que se tomarían de esta forma: 7,249-21-00 Hs. de terrenos propiedad de la nación y 382-00-00 del predio denominado "San Antonio de la Mesa", también propiedad de la nación para beneficiar a 31 jefes de familia... La posesión provisional se ejecutó el 30 de marzo de 1970. RESULTANDO 3o. - Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que se comprobó que son 54 capacitados con derecho a la acción intentada y que dentro del radio de 7 Kms. resultan legalmente afectables 7, 631-00-00 Hs. de las tierras descritas anteriormente. En la inteligencia de que en la afecta

ción se encuentran las 382 Hs. integrantes del predio "San Antonio de la Mesa" y que se encuentra ocupado y cultivado por los solicitantes de Nombres (X, 54) capacitados.

"Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario-emitió su dictamen en LOS TERMINOS DE LEY"; y CONSIDERANDO PRIMERO. EL DERECHO DE POBLADO PETICIONARIO, HA QUEDADO DEMOSTRADO AL "COMPROBARSE QUE EXISTE CON SEIS MESES ANTES DE LA FECHA DE LA SOLICITUD... Y QUE CARECEN DE LAS INDISPENSABLES PARA SUS NECESIDADES. CONSIDERANDO SEGUNDO. - ATENDIENDO A QUE LOS TERRENOS LEGALMENTE AFECTABLES SON LOS QUE INDICA EL RESULTANDO TERCERO, ATENDIENDO "ASIMISMO A LA CALIDAD DE LAS TIERRAS... Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL PRESENTE CASO CONCURREN, PROCEDE FINCAR LA DOTACION EN FAVOR DE LOS VECINOS DEL POBLADO "IGNACIO LOPEZ RAYON"... DEBIENDOSE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE CAPACITADOS DE TIERRAS DE USO INDIVIDUAL Y MODIFICARSE EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR EN CUANTO AL NUMERO DE CAPACITADOS QUE CONSIDERO CON DERECHOS Y AL DESTINO QUE SE LE DA A LA SUPERFICIE CONCEDIDA.

Por lo expuesto, artículo 27, fracción X y artículos 50, 51, 57 y demás relativos del Código Agrario, se resuelve:

PRIMERO. - Se modifica mandamiento. SEGUNDO. - Se concede a los solicitantes en dotación definitiva una superficie total de 7,631-00-00 Hs. TERCERO. - Expédase a la escuela del lugar, certificado de derechos agrarios. - CUARTO. - Se dejan a salvo los derechos de los 54 capacitados que arrojó el censo por lo que a tierras de uso individual se refiere. - QUINTO. - Al ejecutarse la presente resolución, deberá observarse lo previsto por la ley. - SEXTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación... y hágase las inscripciones debidas. Dada en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los dieciséis días de marzo de mil novecientos setenta y uno. (90)

PTE. CONSTITUCIONAL DE LOS E.U.M.
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.
JEFE DEL DEPTO. DE ASUNTOS AGRARIOS.
Y COLONIZACION.
AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA.

Otro de los casos recientes donde igualmente se puede apre-

(90) Archivo de la S.R.A., expediente en Consulta.

ciar la forma antijurídica de valorar las pruebas en la Segunda Instancia, es el siguiente Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, mimo que se elevó a Resolución Presidencial.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidad de dotación en el ejido del poblado denominado "Potrero Nuevo", del Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO 1o. - Según consta en convocatoria de 7 de julio de 1976, y Asamblea General, existir el abandono de las tierras y el cultivo personal. RESULTANDO 2o. - La documentación se remitió a la C.A.M., se notificó, se llevó la Audiencia de pruebas y alegatos y se dictó OPINION en el sentido de ser procedente... RESULTANDO 3o. - El expediente fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en el juicio; se Turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente quien a su vez por haberlo encontrado -

ajustado al procedimiento de ley, lo sometió a la consideración del
Cuerpo Consultivo Agrario, que emitió y aprobó dictamen el 18 de
enero de 1978.

CONSIDERANDO Primero.- Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo a los artículos 426 a 431 L.F.R.A., y habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que el ejidatario ha incurrido en las causales que marca la ley, que se siguieron los trámites posteriores, en consecuencia es procedente privarlo de sus derechos agrarios. CONSIDERANDO Segundo.- Que el campesino propuesto ha venido cultivando la unidad por más de dos años, procede reconocer sus derechos agrarios y adjudicarle la unidad, artículos 72, fracción III, 200 y demás L.F.R.A.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos de ley, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la privación de derechos agrarios del ejido denominado "Potrero Nuevo", por el abandono del campesino mencionado. SEGUNDO.- Se reconocen los derechos del campesino propuesto en consecuencia, expídase el certificado de derechos agrarios correspondiente.

DADA EN EL PALACIO NACIONAL DEL PODER EJECUTIVO
DE LA UNION, EN MEXICO, D. F., A SEIS DE MARZO DE MIL --
NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. (91)

PTE. CONSTITUCIONAL DE LOS E.U.M.
LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO.

CUMPLASE.
SECRETARIO DE LA REFORMA A.
ANTONIO TOLEDO CORRO.

No es necesario citar otros asuntos para poner de manifiesto que, tanto en los resultados como en los considerandos de los dictámenes emitidos en Segunda Instancia por el H. Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, mismos que son elevados a Resolución Presidencial, carecen por completo de las bases jurídicas apreciativas de pruebas, como se puede observar en los casos que se han expuesto.

En consecuencia, es de concluirse desafortunadamente, que también en esta segunda instancia de los procesos agrarios o los que hemos considerado como meros procedimientos llevados en ciertos

(91) Archivo General de la S.R.A., Exp. en consulta.

casos en una sola instancia, no existe valoración de probanzas a nivel jurídico, dejándose abierta la forma apreciativa a quien se constituye juzgador en esta instancia.

Para corroborar las afirmaciones y conclusiones a que he--
mos llegado al exponer la valuación de pruebas en primera y segun
da instancia del proceso agrario, a continuación nos vamos a permi
tir exponer la opinión que al respecto nos proporciona el Juzgado -
de Distrito Supernumerario en Materia Agraria del Distrito Federal.

E N C U E S T A .

CUESTION: Cuando fue creado el Juzgado de Distrito Supernumera-
rio en materia Agraria, cual es su función y de qué asuntos conoce
principalmente? .

RESPUESTA: El Juzgado Supernumerario de Distrito en materia agra
ria, empezó a funcionar el 16 de Marzo de 1981 y conforme a las -
reglas de su creación, solamente conoce de los juicios de Amparo -
Indirecto, cuyas demandas se presentaron un mes antes de la inicia
ción de labores, siendo su fin primordial el abatir el rezago agrario.

CUESTION: Cual es el criterio general de los Juzgados Supernumerarios de Distrito en materia Agraria, respecto a la valoración de las pruebas en primera y segunda instancia del proceso agrario?.

RESPUESTA: Se considera que no existe valoración de las pruebas jurídicamente, aunque en ocasiones la Autoridad Administrativa se basa conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo valorarlas conforme a las reglas del Código Civil del Distrito Federal, aplicado a la materia Federal precisamente, ya que la Ley Federal de la Reforma Agraria no regula debidamente las pruebas.

CUESTION: Cuando se interpone el amparo agrario ante este tipo de Juzgados, en los legajos de Copias Certificadas que envía la Autoridad Administrativa, obran antecedentes de pruebas para cerciorarse de que fue ahí donde se cometió la violación por falta de valor de dichas pruebas?.

RESPUESTA: Si efectivamente, y en tal caso se ordena recabarse de oficio precisándose que fue ahí precisamente, donde se violaron las garantías individuales y para tal efecto procede la Protección y Amparo de la Justicia Federal.

CUESTION: Cual es el índice más alto que registra el Juzgado al conocer del Juicio de Amparo en Materia Agraria?

RESPUESTA: El índice más alto viene a ser de las acciones de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población y privación de derechos a causa de no haber tomado en cuenta una prueba- que se aportó en primera instancia o en la segunda ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Igualmente, este índice se alcanza por que no obstante estar integrado el expediente, queda pendiente de resolución ante el Cuerpo Agrario Consultivo, es decir, existe abstención.

CUESTION: Cual es la actividad real de los Juzgados de Distrito Supernumerarios en Materia Agraria al considerar que no hubo debida apreciación probatoria en las instancias administrativas y que no obstante constan dichas pruebas en autos?

RESPUESTA: Como estos juzgados son de plena jurisdicción, están facultados para valorar las pruebas y analizar la constitución de cada una de ellas, dándole su valor real conforme lo establece el Có-digo Federal de Procedimientos Civiles.

La apreciación probatoria en materia agraria, en sus respectivas instancias, está expuesta someramente en su realidad, vamos ahora a enterarnos; cuales son los medios probatorios que exclusivamente deben valorarse.

e) MEDIOS DE PRUEBA A VALORAR EN LOS PROCESOS AGRARIOS.

La denominación, medios de prueba, corresponde a las fuentes de donde el juzgador deriva las razones que producen mediata o inmediatamente sus convicciones.

La fijación de dichos medios puede depender de dos alternativas: Una, si dicha fijación queda al arbitrio judicial o de las partes, y la otra, si debe ser determinada por la ley de un modo taxativo, - como antecedente vemos que los Códigos Modernos han determinado sus formas para fijar los diferentes medios de prueba utilizables en el proceso.

¿Qué ocurre en el proceso agrario?. Como principio general del derecho tenemos "Donde la Ley no distingue no debemos distinguir" o bien este otro, "Lo no prohibido está permitido"; estos prin

cipios del derecho, si los aplicamos al contenido de la Ley Federal de la Reforma Agraria, cuando verificamos qué medios de prueba - se desahogan en el proceso agrario, advertimos que nuestra ley como caso excepcional no impone el empleo del medio de prueba en forma limitada, es decir, queremos suponer que en el proceso agrario, si la ley sustantiva-adjetiva agraria no prohíbe ni impone la fijación de la prueba, lógico es concluir presuntivamente, que se está permitiendo la aportación de todo tipo de probanzas para los correspondientes procesos y procedimientos que se diluciden, aunque jurídicamente hablando, sin admitir aquellas que vayan contra la moral y las buenas costumbres.

En efecto, en materia agraria procesal presumimos, que se permite toda clase de pruebas de acuerdo a los preceptos de la ley, en otras palabras, no existe impedimento legal el que se aporten pruebas aún cuando éstas no tengan ninguna eficacia, en todo caso es al oferente de la misma, quien resultara beneficiado o perjudicado. Ahora bien, no obstante la liberalidad del ofrecimiento de cualquier tipo de prueba, por la ineficacia e insuficiencia de las mismas, se restringe su aportación y sólo se distinguen determinadas pruebas que desarrollan una función especial dentro del proceso agrario, excluyéndose definitivamente las pruebas inidóneas incapaces de formar -

convicciones de tipo valorativo en el ánimo del juzgador (autoridad administrativa).

Para mencionar de esta exclusión algunas de las pruebas, tenemos por ejemplo; la prueba confesional, la inspección judicial, las fotografías, las copias fotostáticas sin sus respectivos requisitos, la fama pública, las presuncionales en sus dos caracteres, advirtiendo que se excluyen, no porque se les niegue valor probatorio sino porque su propia naturaleza justifica su ausencia porque aún cuando se llegaran a admitir, sólo serían consideradas como meros indicios de verdad.

Efectivamente, de acuerdo a la anterior clasificación que citamos (92), los medios de prueba a valorizar en los procesos agrarios son: las aportadas de oficio y las que se ofrecen por parte interesada que vienen a consistir en los siguientes:

I. - Documentales Públicas;

(92) Ver Capítulo Cuarto, Inciso b), "Desarrollo de la prueba en el Derecho Agrario", de este trabajo.

II. - Documentales Privadas;

III. - Testimoniales;

IV. - La Pericial, que en la materia procesal agraria adopta el nombre de "Trabajos Técnicos, Informativos, Administrativos" y donde queda incluida una gran gama de elementos prácticos realizados por la comisión que para tal efecto se designe;

V. - Las Diligencias para mejor proveer, ¿Porqué agregamos este tipo de probanzas?. Anuestro criterio creemos pertinente señalar también como medios probatorios a valorar por la autoridad y que se consideran como una de las pruebas de carácter oficioso -- más identificada a la potestad jurídica y a la iniciativa de la autoridad en materia de prueba.

Las Diligencias para mejor proveer en su amplitud que traspasa los límites de la doctrina tradicional es una potestad que el juzgador puede ejercer o no, según su libre arbitrio y en virtud de las cuales se pueda complementar la seguridad en las convicciones formadas con otras pruebas para alcanzar una resolución congruente y justa en la primera y segunda instancia del proceso agrario.

Estas diligencias indudablemente que alcanzan el valor probatorio pleno por ser practicadas por la autoridad, ejemplo de éstas, las localizamos en el artículo 423o. de nuestra ley que en su último párrafo establece: "...En tanto se efectúa la audiencia, la Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes". Otra referencia la encontramos en el artículo 385o. que señala "Hasta antes de pronunciar la sentencia la Corte podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer".

Como se habrá notado, las diligencias para mejor proveer se practican cuando ya el proceso en cuestión está a punto de resolverse, donde sólo queda pendiente el dictamen, es decir, los términos probatorios ya han concluido en virtud de las aportaciones de probanzas sea de oficio o las ofrecidas por parte interesada.

No debe dejar de reconocerse igualmente, que estos medios probatorios a apreciar en algunas circunstancias, tienden a variar en la forma de valorizarlos, practicarlos, aportarlos y desahogarlos debiéndose a la propia naturaleza de los procesos agrarios así como con los que hemos considerado meros procedimientos, sea ante la Comisión Agraria Mixta o ante la Secretaría de la Reforma --

Agraria.

Los procesos agrarios que se han tomado más en cuenta por ser verdaderos litigios de acuerdo al criterio del Maestro Fix Zamudio y donde la prueba se desarrolla en su plenitud son los siguientes:

I. - El Proceso Ejidal, con sus dos vías, la dotatoria y la restitutoria, justificándose la duplicidad del proceso en virtud de ser extraordinariamente difícil para los pueblos el demostrar la propiedad y el despojo de sus tierras, evitando de esta forma la pérdida inútil de tiempo en caso de ser improcedente la vía elegida y en tal caso volver a incoar una nueva demanda, para este proceso existe una segunda instancia que igualmente se sigue de oficio ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. - Conflictos Individuales de Privación de Derechos Ejidales. Es este proceso donde se controvierten facultades individuales de los ejidatarios amparados por el certificado de inafectabilidad y derechos agrarios y de los cuales no pueden ser privados, sino por decreto presidencial previó juicio seguido ante la Comisión Agraria Mixta y en segunda instancia ante la Secretaría de Estado en donde

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. De acuerdo con el artículo 426o. del Ordenamiento legal de la materia, solamente tienen legitimación activa para solicitar la privación de derechos individuales, la Asamblea General de Ejidatarios o el Delegado Agrario respectivo, excluyéndose actualmente al Banco Oficial que está financiando la explotación del Ejido, que como parte interesada, también podría solicitar la privación de derechos agrarios, igualmente en esta exclusión se haya el Cuerpo Consultivo Agrario.

Como demandado en este proceso figura el ejidatario, al que se le pretende privar de sus derechos individuales, con excepción de los adquiridos en el solar que se le hubiese adjudicado en la zona de urbanización (93) cuando se le impute el incumplimiento a la obligación de trabajar personalmente su parcela durante dos años consecutivos o cuando no realice los trabajos que le corresponde, si el ejido se explota colectivamente, o bien, cuando destina su parcela para el cultivo de estupefacientes y otros.

(93) Esto es en virtud de que ya se adquirió el pleno dominio del solar, situado en la Zona de Urbanización, por haber construido y poseerlo durante el lapso de cuatro años, artículo 96o. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III. - Conflictos por Limites de Bienes Comunales. Es otro de los auténticos procesos agrarios que contienen las controversias más enconadas entre los pueblos, entre las comunidades agrarias, entre éstas y los ejidos, llegando a tornarse difícil de resolverse en justicia uno de estos conflictos, ya sea por tratarse de dos contendientes de la misma condición económica o bien, por la falta de titulación de las tierras comunales que se encuentran frecuentemente en posesión de grupos indígenas de muy bajo nivel cultural, que generalmente alegan tener derechos preferentes sobre otra comunidad por haberse creado una antes que la otra, es decir que en tal caso, quien le asiste el derecho es la comunidad de más antigüedad en poseer las tierras de un modo público, pacífico y continuo, aunque procesalmente se trate de dos núcleos de población con iguales derechos y prerrogativas.

IV. - El Proceso Laboral Agrario. Otro de los procesos que es problema latente en el derecho agrario procesal, situándose entre las fronteras de dos ramas de enjuiciamiento por que en vez de estar regulada la actividad de los trabajadores del campo por la legislación agraria, está comprendido por la Ley Federal rigiéndose consecuentemente por lineamientos del proceso laboral.

Con este encuadramiento ambiguo se origina que en derecho agrario no se examine el problema de los peones del campo y en el derecho laboral tenga una categoría muy secundaria. ¿A que ámbito del derecho debe corresponder su estudio?. La respuesta sería -- tema de un nuevo ensayo, lo cierto es que, este aspecto también se ha soslayado por los especialistas en materia laboral y cierto es -- también, de la existencia de muchos campesinos que exigen una mejor redistribución de la tierra, así como medios para obtenerlas, -- viéndose obligados por las circunstancias, o bien; a celebrar contratos de aparcería o con menos fortuna, a laborar como peones de -- campo sin recibir protección por parte de nadie.

De lo anterior, donde se han considerado auténticos procesos agrarios según el ameritado maestro Fix Zamudio, nos vamos a permitir incluir otro de los que consideramos como un verdadero pro--ceso agrario por excepción, por ser conocido por parte del Poder - Judicial a través de su máximo representante que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hablamos del llamado "Juicio de Incon--formidad de los pueblos" y que la propia Ley Federal de la Reforma Agraria lo consagra como una gran innovación de un tribunal prototi--po en materia agraria.

Aquí también se actúa de oficio parcialmente, cuando se trata de practicar las diligencias para mejor proveer y aún cuando es una excepción este juicio, también no es preciso en su forma de valorar las probanzas, es decir, no establece criterios a seguir para la apreciación de las pruebas que se aportan, sólo se limita a dar indicios valorativos aunque con la reserva de poder auxiliarse por la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, no existiendo objeción alguna, en virtud de ser el propio órgano judicial supremo, quien lo aplica.

Las estimaciones comentadas se han basado fundamentalmente del índice mayor, en el ejercicio de acciones agrarias como son: - Dotación, restitución, privación de derechos agrarios, conflictos de bienes comunales y otros que hemos agregado, como los juicios de simulación agraria y los juicios de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente con la creación de los Juzgados de Distrito Supernumerarios en Materia Agraria, los procesos de referencia culminan en el amparo indirecto ante dicho tribunal, que se ha constituido para el auxilio en el rezago que sufre la Secretaría de la Reforma Agraria, así como nuestro máximo Tribunal Judicial.

Esa culminación de los procesos agrarios al Amparo Directo, se incrementa cada vez más en la H. Suprema Corte de Justicia al conocer en consecuencia del Amparo en Revisión que generalmente, es por la razón de no haber sido debidamente valoradas las pruebas aportadas en primera y segunda instancia ante la autoridad administrativa, violándose irremediablemente las Garantías consagradas en los artículos 14o. y 16o. de la Constitución Federal, razón por la cual: se han dictado precedentes de ejecutorias en las cuales encontramos externado el criterio de la propia Corte para decidir si una resolución Presidencial se modifica, se revoca o se confirma, (94) mismas que a continuación se harán mención principalmente en lo que se refiere a la apreciación probatoria en materia agraria.

(94) Estos aspectos de modificación, revocación y confirmación, de talles atribuidos al recurso de apelación que algunos juristas han asignado al Amparo Agrario, ¡sólo eso, un recurso de Apelación!

C A P I T U L O

S E X T O

VALORACION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA
POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION .

a). - Jurisprudencia.

b). - Necesidad de Probar en el Proceso Agrario, ¿Obligación o Potestad?.

c). - Sugerencias para un mejor Sistema de Valoración de Pruebas en Materia Agraria.

VALORACION DE PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA
POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

a). - JURISPRUDENCIA.

También la jurisprudencia como fuente formal del derecho, - desarrolla una función importante al tener como objetivo y finalidad la de unificar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

La jurisprudencia se ha definido como el conjunto de ejecutorias pronunciadas en un mismo sentido no interrumpidas por otra -- en contrario y que constituyen precedentes obligatorios para las -- mismas Salas de la Suprema Corte de Justicia; para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales.

Dicha obligatoriedad se encuentra fundamentada en el párrafo quinto del artículo 94 de nuestra Carta Magna al decir: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre inter--

pretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como, los requisitos para su interrupción y modificación".

Los pronunciamientos jurisdiccionales que se traducen en jurisprudencia, tienen una función importante en nuestra realidad social, ya que nuestro sistema jurídico, no sólo se concreta a interpretar la ley, sino también a valorar o apreciar el régimen probatorio en la legislación positiva, tomando en cuenta básicamente, el tipo de proceso en que actúa el sistema valorativo de pruebas.

En la presente situación, nuestro máximo tribunal judicial no ha escatimado esfuerzos para sustentar jurisprudencia sobre todo en lo referente a la "apreciación probatoria en materia agraria", que vista la evidencia notoria de ausencia de preceptos valorativos en la legislación agraria, es necesaria la transcripción de las siguientes tesis sustentadas, veamos que nos dice al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

* PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. (95)

(95) Jurisprudencia, 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965 Tomos II, III, IV. CIVIL, Tercera Sala, Mayo Ediciones. Méx. - 1967. p. 922.

La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos. Tomo II, III, IV, Aguilar José Matilde, Rodríguez de León Salvador, Mayorga Aurelio, Castrellón Rafael, pags. 382, 1078, 1269, 28, 1239.

*"CONFLICTOS DE LIMITES. PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE COMUNAL DISTINTO EN AQUEL EN QUE SE PRONUNCIO LA RESOLUCION RECLAMADA, NECESIDAD DE ESTUDIARLAS PARA DECIDIR SIMULTANEAMENTE LOS EXPEDIENTES INSTAURADOS A CADA UNO DE LOS PUEBLOS EN CONFLICTO". (96)

La omisión en el fallo combatido del examen de pruebas ofrecidas por uno de los pueblos en conflicto en expediente distinto a aquel en que se pronunció la resolución reclamada, motiva su revocación, ya que lo resuelto en ella prejuzga sobre el sentido del fa--

(96) Jurisprudencia, 1974-1975, Tesis Sobresalientes Actualización IV Administrativa, Sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sr. Lic. Arturo López Hernández, Sr. Lic. Luis Arana Caro, Dirección y Compilación Francisco Barrutieta, Mayo 1978, Tesis 2893, p. 1756.

llo que habrá de dictarse en el juicio diverso del expediente comunal promovido por el poblado inconforme, puesto que si tales pruebas llegaran a acreditar derechos del pueblo quejoso sobre la zona en disputa, su reconocimiento en la resolución presidencial que pusiera fin al expediente del propio poblado no podría hacerse, a menos que se contrariara lo ya resuelto en el expediente en que se dictó el fallo impugnado. Es necesario, por tanto para resolver en justicia y evitar toda posibilidad de dictar fallos contradictorios, que uno y otro expediente se decidan simultáneamente, tomándose en consideración las pruebas constantes en ambos expedientes.

J.I. 2/1961.- Poblado de San Mateo Piñas. Mpio. Distrito de Pachuca, Oax., Unanimidad de 15 Votos, Séptima Epoca, Vol. 9, Primera parte pág. 13.

J.I. 2/1953.- Poblado de Mixtequilla, Tehuantepec, Oax., Unanimidad de 16 Votos, Séptima Epoca, Vol. 17, Primera parte, pág. 13.

*" CONFLICTOS DE LIMITES DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO." (97)

(97) Jurisprudencia 1974-1975, Tesis sobresueltas. Actualización Administrativa IV, Ob. Cit. Tesis 2533, pp. 1756, 1757.

Si en juicio de inconformidad de linderos, entre dos pobla-
dos el Departamento Agrario procedió al emplazamiento de los co-
lindantes y fijó, en cumplimiento del artículo 317 del Código Agrar-
rio, un plazo de sesenta días para presentación de pruebas, una de
las partes acusó recibo del oficio de emplazamiento y ofreció prue-
ba documental, dentro del término que se le fijó, y ninguna de sus
pruebas se menciona en el fallo presidencial reclamado, ni tampoco
fue objeto de estudio en el trámite administrativo del sobre dicho -
expediente, a pesar de que ejercitó su derecho dentro de la fase -
probatoria del procedimiento de la primera instancia, con la cir-
cunstancia de que los documentos que rindió como pruebas se agre-
garon a otro expediente, por lo que no se tomaron en consideración
en aquél en que se pronunció la resolución reclamada, como legal-
mente debió haberse hecho, se impone concluir, que son fundadas -
las razones de inconformidad contra la resolución reclamada por la
violación del procedimiento de Primera Instancia, lo que amerita -
revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Departam-
ento de Asuntos Agrarios y Colonización, teniendo a la vista las -
pruebas aportadas, proceda a valorizarlas dentro del expediente re-
lativo al núcleo reclamante y tome en cuenta en este último expedien-
te todas las demás pruebas aceptadas, haga las consideraciones del
caso y, con el resultado de esas actuaciones y de los trabajos Meni

cos practicados, formule un proyecto de resolución definitiva que decida del conflicto por límites, respecto a la zona en disputa entre - ambas comunidades.

J.I. 1/1951.- Poblado de San Juan Nochixtlán, Oax., Mayoría de 17 Votos, Sexta Epoca, Vol. LXXX, Primera Parte, pág. 9.

J.I. 7/1954 y 13/1954, Poblado de Santa Catarina Yosonotú, Oax., - Unanimidad de 16 Votos, Sexta Epoca, Vol. CVIII, Primera Parte, - Pág. 11.

*" PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO" (98)

Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotado por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su naturaleza constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el juez de Distrito, estuvo obligado a acordar su desahogo de oficio, supliendo la -

(98) Jurisprudencia, 1974-1975, Tesis Sobresalientes, Actualización Admva. Ob. Cit. Tesis 2722, p. 1647.

queja deficiente conforme a los artículos 2o., párrafo tercero, 76 -
último párrafo y 78 parte final de la Ley de Amparo; y como su -
omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el --
procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, --
con fundamento en el artículo 91, fracción IV de la invocada ley, re
vocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedi---
miento.

A.R. 2531/1971, Poblado de Zapotlanejo, Jal. Unanimidad de 4 Vo-
tos, Séptima Epoca, Vol. 41, Tercera Parte, pág. 18.

*" PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. APRECIACION DE
LAS, AUNQUE NO HAYAN SIDO RENDIDAS ANTE LA -
AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE HACERSE SI TIEN--
DEN A DEMOSTRAR LA LEGITIMACION PROCESAL AC-
TIVA DEL PROMOVENTE". (99)

La prohibición, para el juez del amparo, de tomar en consi-
deración pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad res--
ponsable, se refiere exclusivamente a los elementos de convicción -

(99) Jurisprudencia, 1955-1961, Tesis Sobresalientes de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala Administrativa, -
Lic. Gustavo del Castillo Negrete, Mayo, Edics. 1965. Tesis-
3724, p. 170.

relacionados con el fondo de la cuestión resuelta por la autoridad responsable, pero tal prohibición no puede hacerse extensiva a las pruebas tendientes a demostrar la legitimación procesal activa del promovente, como son, en materia agraria, los certificados y declaratorias de inafectabilidad, o las pruebas que se rindan para demostrar la posesión calificada que exige la jurisprudencia de la Segunda Sala a quienes promueven el juicio de garantías contra las resoluciones presidenciales dotatorias de ejidos sin contar con certificado de inafectabilidad. La aportación de esas pruebas condiciona la procedencia del juicio Constitucional y, por ello, no sería jurídico que se prohibiera al agraviado que las rinda en el juicio de garantías, ya que, de ser así, no tendría oportunidad de demostrar que la acción de amparo que ejercita es procedente.

A.R. 6485/75. - Isabel Uzcanga de González Caballero, 10 de julio de 1976, 5 Votos, Ponente. - Mtro. Carlos del Rfo Rodríguez.

*" PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA AL INCIDENTE DE -
SUSPENSION POR UN NUCLEO EJIDAL. DEBE ORDENAR
SE SU COMPULSA DE OFICIO PARA AGREGARLA AL --
PRINCIPAL, DE RESULTAR NECESARIA ESTA". (100)

(100) Jurisprudencia, 1974-1975, Tesis Sobresalientes Actualización IV Admvs. Ob. Cit. Tesis 2729, p. 1652.

El artículo 78o. párrafo tercero, de la Ley de Amparo, impone al juez de Distrito la obligación de recabar de oficio, las pruebas necesarias que le permitan formar convicción para dilucidar aspectos básicos de la controversia, cuando se trate de juicios de amparo en materia agraria en los que la demanda haya sido interpuesta por un núcleo de población ejidal o comunal, o bien por un ejidatario o comunero en lo particular. Consecuentemente, el juzgador debe hacer de oficio, la compulsa de los documentos exhibidos en el incidente de suspensión, para tomarlos en cuenta en el principal, en estricto cumplimiento de lo establecido en la disposición legal citada, a fin de determinar si con ellos se demuestran los elementos del acto reclamado, depo haberlo hecho así, debe revocarse la sentencia a revisión y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez A quo proceda en los términos indicados y recabe las demás pruebas complementarias que estime convenientes, las que analizará conforme a derecho en la nueva resolución que en su oportunidad pronuncie.

A.R. 6301/1971, Comisariado Ejidal del Ejido "Palma Sola", Mpio. - de Coatzacoalcós, Ver., Abril 20 de 1972, Unanimidad de 4 Votos, Ponente., Mtro. Jorge Iñarritu, Segunda Sala, Séptima Epoca, Vol. 40, Tercera Parte, pág. 18.

*" PRUEBA QUE CARECE DE EFECTOS PRACTICOS, NO RECIBIDA, NO AMERITA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO". (101)

De considerar el juzgador, que es intrascendente e irrelevante que no corra agregada a los autos una copia certificada de constancias porque con tal probanza no resultaría beneficiada la parte que sostiene que le agravia su omisión, la apreciación acarrea que el a quo no tenga la obligación de valorarla, ni tampoco sea procedente en la alzada, ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para que se allegue y atienda.

A.R. 4249/1973, Bienes Comunales del poblado "El Refugio de Suchitlán", Mpio. de Cabo Corrientes, Jal., Jul-1-1974, 5 Votos, Ponente, Mtro. Antonio Rocha Cordero, Segunda Sala, Séptima Epoca, Vol. 67, 3a. parte.

*" CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA. CANCELACION INCONSTITUCIONAL". (102)

-
- (101) Jurisprudencia, 1974-1975, Tesis Sobresalientes Actualización IV Admva. Ob. Cit. Tesis 2751, p. 1668.
- (102) Jurisprudencia, 1974-1975, Tesis Sobresalientes Actualización IV Admva. Ob. Cit. Tesis 2878, p. 1748.

Cuando no se toman en consideración por la autoridad agraria correspondiente las defensas invocadas ni se examinan las pruebas aportadas por la parte interesada en defenderse de una cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera que le favorece, se viola la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la resolución que decreta esa cancelación, no está debidamente fundada ni motivada, por carecer de los elementos necesarios que puedan sustentarla.

A.R. 4055/1973, Otilia Flores Cabrera, Junio 5 de 1974, 5 Votos, - Ponente, Mtro. Antonio Rocha Cordero, Segunda Sala, Séptima Época, Vol. 66, Tercera Parte, pág. 14.

*" CONFLICTO DE LIMITES, EL FALLO PRESIDENCIAL DEBE SER CONSECUENCIA LOGICA DE SUS ANTECEDENTES (103)

Cuando las irregularidades cometidas en el procedimiento trascienden al fallo presidencial de modo que éste no es el resultado lógico de las actuaciones que no fueron sus antecedentes, porque no -

(103) Jurisprudencia, 1974-1975, Tesis Sobresalientes Actualización Admva. Ob. Cit. Tesis 2892, p. 1755.

responde a la situación de hecho y a la realidad jurídica ahí planteados, se impone concluir que son fundadas las razones de inconformidad hechas valer contra la resolución reclamada, para el efecto de que se formule un nuevo proyecto de resolución definitiva, previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, que deberá someter a la decisión del C. Presidente de la República y solucione, con estricto apego a las actuaciones y diligencias practicadas en la primera instancia, así como las pruebas rendidas por las partes, al conflicto existente entre ambas comunidades.

Juicio de Inconformidad, 13/1955, Poblado de Santiago Tochimizolco, Puebla, Enero 30 de 1968, Unanimidad de 15 Votos, Pte. Mtro. Octavio Mendoza González.

*" LIMITES ENTRE POBLADOS. CONFLICTOS POR CAUSAS DE ELLOS. NO LOS SOLUCIONA UN EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES INICIADOS DE OFICIO CON POSTERIORIDAD Y LA RESOLUCION PRESIDENCIAL RELACIONADA". (104)

Si una sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de

(104) Idem. Ob. Cit. Tesis 2938, p. 1783.

Justicia de la Nación en un juicio de inconformidad ordena que las autoridades agrarias estudien las pruebas ante ellas ofrecidas y las valoricen, a fin de que resuelvan el conflicto entre los poblados contendientes, no puede considerarse que una resolución presidencial emitida en un expediente de reconocimiento y titulación de derechos, iniciado de oficio con posterioridad al mencionado conflicto, resuelva el problema de límites entre dichos poblados.

A.R. 4448/1973, Comunidad Agraria del Poblado de Santiago Teotongo, Oax., Mayo 8 de 1974, Unanimidad de 4 Votos, Ponente, Mtro. Alberto Jiménez Castro, Segunda Sala, Séptima Epoca, Vol. 5, Tercera Parte, pág. 13.

*" DICTAMENES PALEOGRAFICOS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA. FUERZA PROBATORIA DE". (105)

La conclusión obtenida en un dictamen formulado por la sección de paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al hacer el estudio de los títulos de propiedad de los pue-

(105) Jurisprudencia, 1974-1975, Tesis Sobresalientes Actualización Admva. Ob. Cit. Tesis 2913, p. 1768.

bloos contendientes, tiene pleno valor probatorio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 326o., fracción I del Código Agrario, - siempre que ni los propios estudios paleográficos ni el resultado en ellos obtenido hayan sido redarguidos de falsos.

La declaratoria de autenticidad por otra parte, no quiere decir que en los dichos títulos se establezcan en forma clara y precisa, los linderos que el pueblo inconforme pretende que se fijen a - sus tierras comunales en relación con los de otro núcleo de pobla-- ción opositor, todo lo cual lleva a concluir que la resolución presi-- dencial combatida en tal caso, se encuentra apogada a derecho si re solvió el asunto independientemente de los títulos de propiedad, cuya insuficiencia probatoria determinó el empleo de diversa prueba.

Juicio de Inconformidad, 2/1968, Poblado de San Andrés Tlalychua-- lancingo, Estado de Puebla, Junio-21-1973, Unanimidad de 16 Votos, Ponente, Mtro. Jorge Saracho Alvarez, Pieno, Séptima Epoca, Vol. 54, Primera Parte, pág. 13.

*" PROPIEDAD PRUEBA. CERTIFICACIONES DE LAS NOTAS DE INSCRIPCION Y DECLARACIONES CERTIFICADAS DEL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO NO LA DEMUES-- TRAN." (106)

(106) Jurisprudencia, 1974-1975, Tesis Sobresalientes, Ob. Cit. Tomo 2963, pág. 1797.

Las copias certificadas de las notas de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no prueban el derecho de propiedad de los quejosos, respecto a los predios a que se refiere el juicio, - por ser notas escuetas, igualmente, la declaración del encargado - del citado Registro que rinde un certificado en que puntualiza que - tuvo a la vista las escrituras respectivas y que en las mismas aparecen las anotaciones de inscripción en el Registro indicado, según pormenores que da el propio encargado, carece de eficacia probatoria, porque sus funciones son las de registrar y no las de hacer ta las declaraciones, las que solo tendrían algún valor cuando las produjera con las formalidades de ley en calidad de testigo ante la auto ridad judicial.

A.R. 1880/1972, Catalina Bringas de Silva y otros, octubre 16 de - 1972, Unanimidad de 4 Votos, Ponente; Mtro. Jorge Saracho Alvarez Segunda Sala, Séptima Epoca, Vol. 46, Tercera Parte, pág. 30.

*" PRUEBAS INSUFICIENTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO". (107)

(107) Jurisprudencia, 1955-1961, Tesis Sobresalientes, Segunda Sala - Admva., Lic. Gustavo del Castillo Negrete, Mayo XIX, Tesis 4117, p. 195, Mayo XVII Admva., Tesis 4008, p. 252.

En estricta observancia del artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito están obligados a recabar de oficio todas las pruebas que conduzcan al exacto conocimiento del problema del debate, en aquellos juicios en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesion y disfrute de sus tierras y demás bienes comunales, o a los ejidatarios y comuneros en lo particular, por lo que si la sentencia se apoya en la sentencia de los elementos probatorios allegados al juicio, o en que estos resultan contradictorios, en tal grado que provoquen confusión o duda y no convicción firme en relación con los derechos controvertidos, la propia sentencia debe revocarse en la revisión para el efecto de que se reponga el procedimiento, se recaben de oficio las pruebas suficientes y aptas, y se dicte en su oportunidad la sentencia que corresponda.

A.R. 3016/64, Dionicio Valle, A.R. 6453/64. - Comunidad Agraria de Buena Vista, San Martín Hidalgo, Jalisco., A.R. 769/64 Ildelfonsa Bernal Vda. de Morales; A.R. 4699/58 Porfirio Palacios; A.R. 5949/63. - Jesus y Daniel Buenrostro Elizondo y Socia.

De la serie de ejecutorias sustentadas que se han transcrito en este capítulo, aún cuando no se enuncien directamente con el título

lo de "apreciación de pruebas", si traen implícito el sentido de referencia, es decir, el contenido de las ejecutorias, señala la forma, el criterio, los elementos probatorios que debieron allegarse antes de dictar la resolución definitiva, misma que en cada caso, fue materia del examen Constitucional, incluyendo en éstas, la apreciación de las pruebas en Primera y Segunda Instancia del proceso agrario - en los que se cometieron las violaciones, así como ante el propio juez de Distrito que conoció del Amparo Indirecto, que sin hacer análisis del caso concreto referente a la valoración de pruebas, resolvió sin ningún fundamento, reiterando el sentido de la autoridad responsable administrativa.

b). - NECESIDAD DE PROBAR EN EL PROCESO AGRARIO ES UNA OBLIGACION O UNA POTESTAD.

Puede ser obligación, pero también puede ser una potestad jurídica, todo va de acuerdo a las circunstancias y tipo de proceso y procedimiento que se esté dilucidando ante la autoridad administrativa, o en última instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Cuándo nos encontramos ante la obligación de probar?, y -

¿Cuando nos encontramos ante una potestad jurídica de ofrecer -- pruebas?. Sabemos que las partes en el proceso agrario pueden ser en la primera y segunda instancia, las siguientes:

1.- El solicitante o solicitantes, promoventes;

2.- El presunto o presuntos afectados;

3.- La Autoridad Administrativa, ya sea de la primera instancia o de la segunda; y

4.- En última instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con estos participantes en el proceso y procedimiento agrario, se llega a configurar lo que se denomina en el lenguaje jurídico "La relación Procesal Adjetiva", esta relación procesal puede ser en ocasiones equilibrada o desequilibrada, dependiendo del carácter de proceso y procedimiento que se ventile, así como de las fuerzas contrapuestas que se originen.

Como el proceso agrario es fuertemente inquisitorio, la car-

ga de la prueba, lo suple la autoridad administrativa en favor de la parte débil y frente al litigio incoado, sitándose éste último en una situación privilegiada frente a su contraparte que viene a ser el presunto afectado.

De acuerdo a la inversión de la carga de la prueba, quien le corresponde probar sus excepciones al comparecer a juicio, es precisamente él o los presuntos afectados quienes en este caso, si se constituye un aspecto de obligatoriedad para ellos ante la imperiosa necesidad de defender las propiedades o posesiones que ostentan, caso contrario estarán propensos a obtener un resultado negativo a sus intereses en disputa.

Y en cuanto a la potestad jurídica, ésta se constituye desde el momento en que se presenta la solicitud por parte de los peticionarios y núcleos de población, necesitados de tierras, cuya representación es guiada y complementada por la propia autoridad administrativa quien se allega de los elementos idóneos necesarios para resolver, hasta aquí la parte necesitada no invierte aspectos económicos ni es a costa de dicha parte los gastos de investigaciones para las comisiones que las lleven a cabo, todo es a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria, de manera que cuando un expediente se en-

cuentra debidamente integrado ya entonces, se ha invertido miles de pesos en dichas actividades practicadas por personal capacitado para ello. Así también, los elementos probatorios son recabados por la autoridad que actúa oficiosamente, y los representantes de los núcleos solicitantes bien pueden, si lo creen conveniente, ofrecer pruebas con la anuencia de sus representados en todo lo que les favorezca a sus intereses y por supuesto, si se encuentran en posibilidad de aportarlas. Hasta aquí se puede distinguir para quien es la obligación y para quien es solamente una potestad de ofrecer pruebas en el proceso o procedimiento agrario en cuestión, pero -- ¿qué sucede cuando los contendientes se encuentran en una situación procesal equilibrada?.

Esta situación la podemos encontrar en los Conflictos originados por límites de bienes comunales cuyos contendientes son dos o más comunidades agrarias que reclaman derechos preferentes frente a otros, para esta situación la actividad probatoria es obligatoria para unos y para otros, la actividad probatoria fundamental es por parte de dichos contendientes, la autoridad sólo podrá complementar -- las pruebas que resulten necesarias para emitir su dictamen, mediante la realización de los trabajos técnicos administrativos, se puede decir entonces, que en este caso sí existe igualdad procesal frente a

la autoridad juzgadora del proceso.

En otros casos de procesos y procedimientos agrarios, en forma generalizada, las encontramos cuando se trata de acreditar la real explotación individual de una propiedad que ampara un certificado de inafectabilidad, certificado que mediante el procedimiento de nulidad y cancelación pretende la autoridad administrativa dejarlo sin efectos en virtud del informe de investigación por parte de la comisión que fue encomendada para tal efecto, en estos casos ¿a quién le corresponde probar o presentar su ofrecimiento de pruebas y alegatos para su defensa?. Obvia es la respuesta, quienes serían en ésta situación eminente de dejar sin efecto los documentos, serían precisamente los presuntos afectados a quienes se les imputa la responsabilidad de no explotar directamente las tierras o bien cuando existe simulación.

Otra situación que suele presentarse en cuestión de ofrecer pruebas, es por ejemplo, en el proceso de privación de derechos agrarios individuales y colectivos, que también la carga probatoria es a cargo de los mismos que se pretende afectar mediante una resolución presidencial, es decir, obligatorio es para ellos, el ofrecer pruebas para demostrar lo contrario a las convicciones de la autori-

dad.

En cuanto al papel que desempeñan las Instituciones Oficiales en materia probatoria del proceso agrario, puede afirmarse que esta actividad bien puede ser obligatoria o potestativa, toda vez que, como tercero coadyuvante en el litigio agrario, si considera que sus intereses están de por medio, cuando financia la explotación de tierras, tendrá que comparecer a juicio a formular pruebas y alegatos para la defensa de sus intereses, pero cuando no lo crea oportuno la actividad probatoria cambia para convertirse en un acto potestativo.

En conclusión, la necesidad de probar en el proceso agrario, puede implicar una obligación o una potestad, dependiendo del tipo de proceso en cuestión y de acuerdo a los intereses que estén de por medio como resultado de una resolución definitiva, pero no debe dejarse de tomar en cuenta que la regla general de la actividad probatoria en los principales procesos, es a cargo de los presuntos afectados frente a la parte económica y socialmente débil, siendo en todo caso suplida dicha actividad por la Autoridad Administrativa que juzga, en la inteligencia de que la suplencia oficiosa de las pruebas deberá hacerse única y exclusivamente para beneficiar a los núcleos

de población ejidal o comunal, o a ejidatarios y comuneros en lo individual, más no para suplir deficiencias de las autoridades responsables, que cuentan con los elementos técnicos adecuados y cuyo interés puede ser opuesto al de aquéllos.

c). - SUGERENCIAS PARA UN MEJOR SISTEMA DE VALORACION PROBATORIA EN MATERIA AGRARIA.

Después de haber hecho nuestra exposición, así como el planteamiento del problema, no tendríamos disculpa alguna si nada más nos concretáramos a exponer el problema agrario en su aspecto procesal, particularmente en su fase probatoria, sin que por lo menos aportáramos algunas propuestas para su solución, coadyuvando de alguna forma a mejorar el aspecto instrumental del proceso agrario - que imperiosamente exige un cambio en sus estructuras adjetivas para la mejor dilucidación de los litigios en la materia más controvertida y apasionante que haya existido a través de centenares de años trascendiendo hasta nuestros días.

Ya como bases de solución que nos han dado distinguidos juristas, han sido primeramente: a). - El deslinde de factores políticos con los factores jurídicos, mismos que envuelven a nuestro di-

námico proceso que se encuentra en constante evolución, como si--
guiente base tenemos: b). - La creación de nuevos tribunales agrarios
que estén especializados en materia agraria.

¿Cuál de estas dos proposiciones será la pauta ideal para co-
rregir y orientar el proceso agrario por un desarrollo netamente ju-
rídico, donde en verdad, se respeten las formalidades esenciales del
procedimiento; evitando caer en círculos viciosos de violaciones a las
garantías individuales en lo que concierne a la tenencia y explotación
de la tierra?.

Si nos proponemos a examinar las propuestas anteriores, nota-
ríamos de inmediato que del todo ^{no} son negativas, ¡pero traen implíci-
ta mucha exigencia! Aspiraciones, que bien podrían o no realizarse -
por su contenido utópico, porque a nuestro entender respecto a la --
primera proposición, el aspecto político y el aspecto jurídico se com-
plementan, no puede existir preponderancia de uno sobre el otro, en
otras palabras, el factor político no debe sobresalir por encima del-
jurídico o viceversa, si se toma en cuenta que el derecho sin la polí-
tica no tiene eficacia, pero la política sin el derecho viene a signifi-
car lo absurdo, el callejón sin salida.

Además, es de tomarse en consideración que la propia Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27o. - sentó las bases para que el Poder Ejecutivo a través de sus Dependencias conociera, juzgara y resolviera las cuestiones agrarias ante ellas planteadas, por lo que, optar por dicha proposición, significaría ir en contra del propio espíritu de la Constitución, ya que el Poder Ejecutivo por su propia naturaleza y aún teniendo facultades delegadas del Poder Judicial, jamás podría actuar exactamente como éste último, por varias razones, entre ellas; que el Poder Ejecutivo como representante de la Nación no puede avocarse de lleno a impartir justicia en los lineamientos que lo hace el Poder Judicial, la prueba la tenemos de manifiesto, misma que la hacemos consistir en la acción de pedir justicia agraria al Ejecutivo como actividad excepcional, petición añeja que sigue en boga, mientras que las peticiones al Poder Judicial reclamando su intervención cuando se creen violados derechos subjetivos, es una facultad diariamente ejercida, mostrando una forma jurídica de petición que corresponde a un deber minuciosamente reglamentado, cosa que no ocurre con el Poder Representativo políticamente de nuestra nación.

Examinando la otra proposición nos preguntamos ¿para qué queremos la creación de más Tribunales?. Si éstos a la larga no -

van a cumplir con su cometido, y sobre qué bases se van a regir?
¿No serán de las Dependencias que se crean inútilmente para equi-
vocar sus objetivos?. Y en tal caso, sólo existirían para disminuir
el presupuesto de nuestro país, cuando estas inversiones bien po-
drían ser para otros fines de interés social.

No es pues, el hecho de contradecir las proposiciones ante-
riores, que como mencionamos anteriormente, no son negativas del
todo, pero lo cierto es que, es de vital importancia e imperiosa ne-
cesidad, la urgencia de una nueva reestructuración procesal en ma-
teria probatoria agraria que la realidad de los avances de la Refor-
ma Agraria exige en su evolución, evolución que caracteriza el dina-
mismo del derecho agrario, cosa que no ocurre con otras ramas del
derecho a estos niveles de constantes cambios.

Vamos pues a aprovechar estos cambios, ese dinamismo, pa-
ra situarnos en un camino de solución concreta a las demandas agr-
arias que día a día se incrementan más por la inseguridad jurídica -
que impera en este ámbito. ¿Y cuáles son las bases que propone-
mos para la estructuración procesal en materia probatoria, netamen-
te jurídica, que requiere de diversas disposiciones que son indispens-
sables para complementar y lograr la verdadera eficacia de la Re-
forma Agraria?. Vienen a ser las siguientes que a continuación nos

permitimos proponer:

1. - Cumplir en estricto derecho con la Legislación Agraria vigente;
2. - Incluir en la Ley Federal de la Reforma Agraria, un capítulo especial de pruebas donde se especifique su clasificación, su admisión y desahogo;
3. - Unificar los criterios dispersos que actualmente presenta la ley en materia de pruebas, para crear el capítulo respectivo de valuación de la prueba sea de oficio o la aportada por parte interesada.
4. - Al dictarse las resoluciones agrarias, sea en primera o segunda instancia, que el dictamen contenga las bases o criterios de valuación probatoria que dieron origen a la resolución, para que en el caso de ser impugnada por la vía del Amparo la Autoridad Federal cuente con elementos suficientes para resolver en el Juicio Constitucional; y
5. - Como última gran aspiración que proponemos, mismo que

vendría a aliviar las aberraciones jurídicas que presenta la Ley, sería un auténtico Código que de expedirse, no necesitara de la aplicación supletoria de otras legislaciones, debido a su propia estructura, LA EXPEDICION URGENTE DE UN CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Así finalizamos estas someras reflexiones y proposiciones a las que indudablemente se les podría agregar otras, esperando que las que hemos sugerido, sean útiles al Derecho Procesal Agrario, para la plena realización de la Reforma Agraria, que es ilusión perenne de nuestros pueblos y símbolo de la justicia social. En fin, el Proceso Agrario vendrá a significar libertad y justicia cuando esté debidamente estructurado, será el principio inderogable a donde habrán de dirigirse sus normas jurídicas sustantivas, impulsadas y encaminadas por las normas adjetivas para su propia y esperada evolución.

C O N C L U S I O N E S

1. - La Ciencia del Derecho Procesal, ha venido a significar la disciplina jurídica que se encarga de estudiar el sistema de normas que tiene por objetivo y fin, la realización del Derecho Objetivo, mediante la tutela que hace del Derecho Subjetivo, manifestándose en el ejercicio de la función jurisdiccional, en la definición y limitación de dicha función, señalando el procedimiento o rito procesal ante los órganos adecuados que se establezcan para su proceso.

2. - La Teoría General de la Prueba, tiene como objetivo fundamental, la unificación de los diferentes criterios que se han sostenido, así como establecer las estructuras procedimentales para la demostración de los hechos y del derecho, atribuyéndole la producción de convicciones en el juzgador de la veracidad de las pretensiones hechas valer al dictarse la sentencia.

3. - Los sistemas de valoración o apreciación probatoria se distinguen por sus propias particularidades cuando son aplicados al caso concreto en controversia, mismo que se somete expresamente al sistema que se haya elegido y según el régimen probatorio que exista.

4.- En nuestro país, según el derecho procesal y sistemas jurídicos que nos rigen, se adopta el Sistema Mixto de Valoración Probatoria en la mayoría de nuestra Legislación Adjetiva.

5.- El Derecho Procesal Agrario, se ha situado dentro del Derecho Procesal Social, distinguiendo su propia estructura por conseguir un régimen de mayor liberalidad con carácter proteccionista a las clases campesinas.

6.- En el Derecho Procesal Agrario, existen auténticos procesos y meros procedimientos, entendiéndose por los primeros, aquellos en los cuales existe litigio o controversia entre los cuales se han considerado: El Proceso Ejidal, con sus dos vías; Conflictos por Límites de Bienes Comunales; Conflictos Individuales de Privación de Derechos Ejidales; El Proceso Laboral Agrario; y por excepción, el Juicio de Inconformidad de los Pueblos. En cuanto a los demás, se han considerado meros Procedimientos Administrativos.

7.- En la Ley Federal de la Reforma Agraria, no existen bases legalmente constituidas para valorar las pruebas aportadas de oficio o de parte interesada, existiendo sólo indicios estimativos en forma de pautas diseminadas.

8.- En el proceso y procedimiento agrario, tanto en la primera como en la segunda instancia, no existe valoración probatoria en forma jurídica, dejándose en consecuencia el Sistema de Valoración Libre de la Prueba documental pública y privada, la testimonial, la pericial (trabajos técnicos e informativos), las diligencias para mejor proveer.

9.- La necesidad de probar en el proceso y procedimiento agrario, puede implicar una obligación o una potestad, dependiendo del proceso en cuestión y de acuerdo a los intereses que estén de por medio susceptibles de afectarse, como resultado inmediato de una resolución provisional o definitiva.

10.- Ante la Autoridad Federal en Materia de Amparo, la debida apreciación de pruebas se lleva a cabo mediante las disposiciones que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo la propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien directa o indirectamente ha sentado Jurisprudencia respecto a valoración o apreciación de pruebas en el Proceso Agrario, desde la primera hasta la segunda instancia.

11.- Para la debida valoración probatoria en el Derecho Procesal Agrario, habrá de tomarse en cuenta en la realidad, que si bien es

cierto que no puede ser posible el deslinde entre el factor político - y el factor jurídico, también es verdad que en el Derecho Instrumental Agrario, la supremacía y el poder del factor político, no deberá imponerse sobre los recursos del factor jurídico, para la solución - de los procesos y procedimientos agrarios.

12.- Se considera necesario y urgente la expedición de un CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, como aspiración máxima a la realización de los principios de la Reforma Agraria, o en su defecto, incluir un capítulo especial de pruebas en la Ley Vigente, así como su debida forma de apreciación.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto; "Proceso Autocomposición y Autodefensa", Textos Universitarios, U.N.A.M., Méx. 1970.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto; "Liberalismo y Autoritarismo en el Proceso", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año 1, Mayo-Dic. 1968.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto; "Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba", Estudios de Derecho Probatorio, (Concepción, Chile), 1965.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto; "Introducción al Estudio de las Pruebas", Estudios de Derecho Probatorio, (Concepción, Chile), 1965.
- ALSINA Hugo; "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Edit. Ediar, Buenos Aires, 1957, Tomo III.
- BRISEÑO SIERRA Humberto; "Los Principios del Derecho Procesal", Revista de la Facultad de Derecho Procesal, Enero-Junio, 1971, -- Méx., Tomo XXI, Núms. 81 y 82.
- BRISEÑO SIERRA Humberto; "El Proceso Administrativo en Iberoamérica", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Méx. 1968.
- BECERRA BAUTISTA José; "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, S. A., Edic. 1979, Méx.
- BENTHAM Jeremias; "Tratado de las Pruebas Judiciales", Compilación de E. Dumont, Trad. Manuel Osorio Florit, Edics. Jurídicas, Euro-América, 1969.
- CASTILLO LARRAÑAGA José y DEPINA Rafael; "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S. A., Séptima Edic. Méx. 1966.

CAVAZOS FLORES Baltazar; "Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada", Edit. Trillas, S. A., Méx. 1980, Edición Octava.

CARPISO Jorge; "La Constitución Mexicana de 1917", U.N.A.M., - Coordinación de Humanidades, Méx. 1969.

CARPISO Jorge; "La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México", U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, Méx. 1978.

COUTURE J. Eduardo; "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", - Tercera Edic., Palma, Buenos Aires, 1972.

COLIN SANCHEZ Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, Tercera Edic., Méx. 1970.

CORDOVA Arnaldo; "La Ideología de la Revolución Mexicana", Ediciones Era, Tercera Edic., Méx. 1974.

CHAVEZ PADRON Martha; "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", Edit. Porrúa, Tercera Edic., Méx. 1979.

CHAVEZ PADRON Martha; "Actitud Frente a la Ley Federal de la Reforma Agraria", Revista de Afirmación Mexicana, Pensamiento Político, Edic. Cultura, Ciencia y Política, No. 31, Vol. VIII, Méx. 1971.

DABDOUB Claudio; "La Reforma Agraria Conjura Contra México", - Edit. EDAMEX, S.A., Primera Edic., Méx. 1980.

DOMINGUEZ DEL RIO Alfredo; "Compendio Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S. A., Última Edic., Méx. 1977.

DEPINA Rafael; "En Torno a la Sana Crítica en Derecho Procesal Civil", Instituto de Derecho Comparado, Méx. 1951.

FIX ZAMUDIO Héctor; "Estructuración del Proceso Agrario", Revista de la Facultad de Derecho de México, Núms. 41 y 42, Enero-Julio de 1961.

FIX ZAMUDIO Héctor; "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana", Instituto de Derecho Comparado, Méx. 1955.

FIX ZAMUDIO Héctor; "Lineamientos Fundamentales del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho, Oct.-Dic. No. 52, Méx., 1963.

FIX ZAMUDIO Héctor; "La Eficacia de las Resoluciones de Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho, No. 45, Ene-Mar-1962.

FROM Erich; "La Revolución de la Esperanza", Edit. Fondo de Cultura Económica, C.F.E., Méx. 1970.

FLORIS MARGADANT Guillermo; "Constitución y Enjuiciamiento Civil", Revista de la Facultad de Derecho, No. 24, Oct-Dic. Tomo - VI, Méx. 1956.

FLORES GARCIA Fernando; "Implantación de la Carrera Judicial en México", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo X, Ene-Dic. -- 1960, Núms. 37 y 38.

GUASP Jaime; "Derecho Procesal Civil", Tercera Edic. Tomo I, - Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1968.

GARCIA RAMIREZ Sergio; "El Derecho Social", Revista de la Facultad de Derecho, Jul-Sep. 1965.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO Francisco; "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Textos Universitarios, U.N.A.M., Méx. 1978.

GOMEZ LARA Cipriano; "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, Direc. General de Publicaciones, Méx. 1976.

LEMUS GARCIA Raúl; "Derecho Agrario Mexicano", (Síntesis Histórica), Segunda Edic., Edit. Limsa, Méx. 1978.

LEMUS GARCIA Raúl; "Ley Federal de la Reforma Agraria Comentada", Quinta Edic. Edit. Limsa, Méx. 1979.

MENDIETA Y NUÑEZ Lucio; "El Problema Agrario en México", -
Edit. Porrúa, Décima Cuarta Edic., Méx. 1977.

MARTINEZ SILVA Carlos; "Tratado de las Pruebas Judiciales", Bug
nos Aires, Arengren, 1947.

OVALLE FAVELA José; "Derecho Procesal Civil", Textos Jurídicos
Universitarios, Harla Harper, Row Latinoamericana, 1980.

PALLARES Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Cuar
ta Edic., Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1963.

PALLARES Eduardo; "La Interpretación de la Ley Procesal y la --
Doctrina de la Reconvención", Edics. Botas, Méx. 1948.

PRECIADO HERNANDEZ Rafael; "Lecciones de Filosofía del Dere--
cho", Décima Edic., Edit. Jus., Méx. 1979.

TRUEBA URBINA Alberto; "Tratado Teórico-Práctico de Derecho -
Procesal del Trabajo", Edit. Porrúa, Primera Edic., Méx. 1965.

CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos, Quin-
cuagésima Sexta Edic., Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1975.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, Décima Octava Edic.,
Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1979.

LEY DE AMPARO, Quinta Edic., Edics. Andrade, S.A., Méx. 1967.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Quinta Edic., -
Edics. Andrade, S. A., Méx. 1963.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Vigésima Segunda Edic. -
Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1977.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Vigésima Cuarta Edic. -
Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1977.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Vigésima Novena Edic. Edit.
Porrúa, S. A., Méx. 1980.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, -
Anexo al Código Fiscal de la Federación.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Trigésima
Tercera Edic., Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1978.

LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Trigésima
Primera Edic., Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1980.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, S.C. de J. de la N.
Año III, Julio, No. 31, 1976.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, Trigésima Séptima -
Edic. Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1978, REFORMAS PROCESALES,
D.O.4-I-1980.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA S.R.A. D.O., 4-mayo-1979.

JURISPRUDENCIA, Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N., 1955-1961
SEGUNDA SALA ADMINISTRATIVA, Comp. Lic. Gustavo del Casti-
llo N.

JURISPRUDENCIA, Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. 1974-1975,
Actualización IV, Admva. Segunda Sala, Comp. Lic. Arturo López
H.